



229
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

" INEFICACIA DE LA LEGISLACION EN LA
ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS JUAREZ TELLEZ

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, JOSE Y
RAQUEL POR SUS VALIOSOS
CONSEJOS Y LA CONFIANZA
BRINDADA DE TODA LA VIDA

A MI ESPOSA E HIJA
PATRICIA E ITZEL
POR SU GRAN APOYO Y
CARINO DEMOSTRADO.

A MIS HERMANOS JAIME, HUMBERTO
Y ROSARIO POR EL GRAN APOYO
DADO DESDE SIEMPRE.

A MIS MAESTROS, FAMILIARES,
AMIGOS Y A TODOS AQUELLOS
QUE DE ALGUNA FORMA AYUDARON
A LA ELABORACION DE ESTE
TRABAJO.

INDICE.

INEFICACIA DE LA LEGISLACION EN LA ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DE LA ENUCLEACION.	1.
A) HEBREOS.	2.
B) EGIPTO.	2.
C) GRECIA.	7.
D) ROMA.	8.
E) INGLATERRA.	10.
F) FRANCIA.	11.
G) ESPAÑA.	12.
H) MEXICO.	13.
CAPITULO II.	
CONCEPTOS GENERALES.	17.
A) CONCEPTO DE ORGANO.	18.
B) CONCEPTO DE CADAVER.	18.
C) CONCEPTO DE DONACION.	23.
D) CONCEPTO DE ENUCLEACION.	24.
E) CONCEPTO DE TRANSPLANTE.	24.
F) NECESIDAD SOCIAL DE LA ENUCLEACION.	26.
CAPITULO III.	
LEGISLACION APLICABLE A LA ENUCLEACION.	34.
A) CONSTITUCION FEDERAL.	35.
B) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	35.
C) CODIGO SANITARIO DE 1973	37.
D) LEY GENERAL DE SALUD.	37.
E) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.	48.

F) NORMA TECNICA NUMERO 323 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS.	53.
G) INSTRUCTIVO 1/002/89 DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LA SOLICITUD DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.	61.

CAPITULO IV.

PRACTICA DE ENUCLEACIONES DE GLOBULOS OCULARES.	66.
A) REGISTRO NACIONAL DE DONANTES Y TRANSPLANTES.	67.
B) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES SIN SU CONSENTIMIENTO.	81.
C) ENUCLEACIONES DE GLOBULOS OCULARES ILEGALES.	89.

CONCLUSIONES.	103.
---------------	------

BIBLIOGRAFIA.	106.
---------------	------

INTRODUCCION.

Surge la inquietud de elaborar el presente trabajo, toda vez que al contemplarse la gran necesidad que existe de contar con córneas para transplantarlas a personas que requieren de ese órgano para seguir teniendo su visión o corregir algún desperfecto en sus ojos y gozar de buena salud, lo cual debe de traer como consecuencia una armonía social completa.

Adentrándonos en el tema se estableció que para poder contar con glóbulos oculares, existe un Banco de ojos el cual se encarga de recibir los mismos y darles la distribución correcta conforme a lo establecido por sus lineamientos, existiendo dos formas de obtener dichos órganos:

La primera mediante una donación hecha por el propio occiso en vida o por sus familiares una vez fallecido él mismo, la segunda es obteniéndolos por medio de enucleaciones que se deben de practicar a los cadáveres que se encuentran en los diversos hospitales.

Siendo estos cadáveres que se pueden diferenciar: en cadáveres de personas conocidas o desconocidas; y sin que exista la autorización del occiso o sus familiares.

Por lo que respecta a la primera forma se pudo comprobar que en virtud de existir una falta completa de información en cuanto a los beneficios y perjuicios que pueden resultar de donar los ojos, por la ausencia de una campaña óptima para informarle a la población de lo anterior y de la falta de una labor de convencimiento para que la población acepte donar sus órganos.

Lo cual sería mejor para que existiera un excedente de glóbulos oculares en vez de tener una larga lista de receptores en espera de turno para obtener córneas para transplantarselas.

Por lo que hace a la segunda forma se encuentra que existen diversos ordenamientos legales para poder disponer de los glóbulos oculares de manera legal sin que sea necesaria la autorización de los familiares o del occiso, sino únicamente cumpliendo con los requisitos que marca la legislación.

En virtud de que la primera de las formas mencionadas al haber consentimiento de los familiares o del occiso no existe problema alguno, nos avocamos al estudio de la segunda de ellas.

Pudiendo establecerse que en cuanto a lo que marcan los diversos preceptos jurídicos no se cumplen con exactitud ya que no se omiten

II

llevar a cabo todos los requisitos señalados para poderlos obtener legalmente, por lo cual surge la inquietud de ahondar más al respecto para verificar cuáles son las condiciones que no se cumplen y el por qué.

Al adentrarnos a este aspecto se pudo comprobar que en los diversos hospitales de urgencias del Distrito Federal, no se cumplen los requisitos en su totalidad, omitiéndose varios aspectos relacionados con esta situación.

Por lo cual nos avocamos a llevar a cabo un estudio completo de los diversos ordenamientos legales al respecto, los cuales son:

La Ley General de Salud, el Reglamento Interno de la Ley General de Salud en materia de control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, Norma Técnica número 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y el Instructivo número 1/002/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal para los Agentes del Ministerio Público, sobre la solicitud de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Una vez realizado lo anterior se estableció que dichos ordenamientos debido a la diversidad de ellos, hay variedad de criterios y surgen problemas en cuanto a su correcta aplicación.

Por lo cual se establece que estos ordenamientos son ineficaces ya que no cumplen los objetivos para los cuales fueron creados.

Se vislumbra la necesidad de que se unifiquen los criterios para que se facilite la aplicación e interpretación de ellos, en la práctica cotidiana, ya que debe de haber una facilidad a la autoridad encargada de aplicarlos.

Estableciéndose que es una gran necesidad social el poder disponer de ordenamientos legales que permitan enuclear glóbulos oculares de cadáveres sin necesidad de contar con la autorización de los familiares o del propio occiso.

Siendo necesario darle el papel de importancia que le corresponde a esta problemática social, debiendo unificarse los criterios y terminar de raíz con la ineficacia existente en los ordenamientos actuales.

Dándole un especial énfasis en relación a lo citado anteriormente que es el aspecto social de la situación analizada, lo cual se debe a que tenemos la firme creencia de que cuando exista en la población de nuestro país una plena convicción de que el servicio

III

social que puede prestar aún después de muerto a sus semejantes es muy importante y vital, no debe haber complicaciones en este aspecto, ya que aunque las leyes fueran ineficaces, no sería necesario aplicarlas al haber donaciones espontáneas por parte de los mismos occisos antes de fallecer o de sus familiares cuando no lo hicieren estos en vida.

Siendo necesario para el correcto entendimiento del presente tema adentrarse al análisis de varios términos médicos, por lo cual se comienza el presente trabajo por dar conceptos de las principales palabras utilizadas y que son necesarias para iniciarse en el estudio del tema en concreto.

En virtud de ser una problemática que no esta establecida de manera certera cuando se comenzó con esta situación a través de la historia, se da en segundo término una introducción histórica, para intentar establecer sus antecedentes y ver como ha evolucionado en las diversas etapas históricas, lo cual ayudara a comprender mejor la esencia del tema.

Adentrándonos en casos concretos de la vida cotidiana se pudo establecer que las enucleaciones de glóbulos oculares practicadas en el Hospital de Balbuena no se cumplen con los requisitos establecidos por los diversos preceptos legales que contemplan esta situación.

Con lo cual estamos ante enucleaciones que son ilegales a todas luces, y se citan los ejemplos para darle una visión completa al presente trabajo.

Estableciendo que dichas irregularidades son a consecuencia de la ineficacia de los ordenamientos, ya que al no existir unificación de criterios provoca estas situaciones antes citadas.

Lo cual ocasiona que surga la necesidad de proponer una reforma a la legislación para unificar criterios y suprimir estos conflictos.

Ubicando que el papel del Ministerio Público es fundamental en esta situación ya que el es el Representante Social, y como tal debe de velar por los intereses de la población.

Pero como hay varios conflictos surge la inquietud de cual de los ordenamientos debe de atenderse para ver si es legal la disposición de los ojos o no.

Pero también se vislumbra en la vida práctica que no cumple con su papel el Ministerio Público ya que no le da la importancia debida a sus objetivos.

IV

Ocasionándose con ello que además de los problemas surgidos por la diversidad de criterios, que emane otra problemática que es la de restituirle su carácter de representante social, al Ministerio Público para que vele por el bienestar de la Sociedad.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA ENUCLEACION.

SUMARIO.

A) HEBREOS.

B) EGIPTO.

C) GRECIA.

D) ROMA.

E) INGLATERRA.

F) FRANCIA.

G) ESPAÑA.

H) MEXICO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA ENUCLEACION.

Para empezar a desarrollar el tema de investigación que nos ocupa en el presente trabajo, consideramos primordial de iniciar por tratar los antecedentes del mismo, a lo largo de la historia lo cual nos va a ser muy útil, para comprender sobre lo que vamos a intentar exponer nuestro punto de vista, luego entonces procedemos a entrar a la historia de nuestro tema a tratar.

A).- HEBREOS.

En la legislación hebrea por motivos de higiene y de estímulo a la observancia perfectas de la ley, Moisés dispuso que si el contacto del cadáver y aún simplemente el de uno de sus huesos o de la tumba constituía una impureza legal para todo hebreo, mayormente para los sacerdotes y especialmente para el gran sacerdote.

Si la muerte se había producido en una casa o tienda, quedaban igualmente impuros el mobiliario, utensilios y vasos, no así los cubiertos con tapaderas, de aquellas viviendas y dicha impureza excluía por siete días de la sociedad de los hombres y de la participación en las cosas santas a los afectados en ella y no cesaban más que por otro rito especial en que entraba la aspersion con el agua lustral.

Como podemos ver en esta cultura no era permitido ningún tipo de contacto con el cadáver con lo cual lógicamente tampoco se llevaban a cabo ningún tipo de estudios al mismo, en consecuencia no había ninguna disposición de órgano alguno.

B).- EGIPTO.

Los egipcios, siguiendo fieles a la creencia de la renovación o reencarnación continúa del alma, imitando al Dios Nuter, que eternamente florecía como el sol naciente todos los días.

Creían que el cadáver estaba en comunicación continúa con el alma, en doble o en Kha, es decir la esencia psíquica del individuo, proyección colorida del mismo, segundo ejemplar de su cuerpo.

Confirmaban tal opinión embalsamándolo, con lo que podía durar varios siglos y consagrándoles tumbas a las que dedicaban cuidado

especial y a las que llamaban "moradas eternas", en tanto que daban menor importancia a las viviendas de los vivos por ser residencias temporales.

El cadáver embalsamado debía abordar, mediante su conservación indefinida el fin de las peregrinaciones del alma, el Ba, para alojar nuevamente el espíritu purificado y vivir dentro de la tumba eternamente, renovada así, una existencia análoga a la que el individuo tenía antes de perecer.

Jaques Pirenne, en su historia de la civilización del antiguo Egipto nos dice: "En ninguna otra época de la historia han sentido los hombres mayor preocupación por su sepultura. Durante la época saíta las tumbas son mas lujosas que nunca. La antigua noción de las tumbas y la del templo funerario se confunden en las sepulturas que contienen sarcófagos de granito rojo y de basalto negro."

La costumbre de la momificación se extiende entre todas las clases sociales. Las empresas de pompas fúnebres se convierten en una verdadera Industria donde existían tipos diferentes de momificación dependiendo de la capacidad económica de cada persona.

Así encontramos que, a las gentes de condición modesta e incluso pobres, por unos precios fijos se encargaban de inhumarlos o sea de apilarlos con o sin sarcófago.

Después de haberlos momificado a un precio reducido, en viejas tumbas usurpadas transformadas en panteones colectivos. Los cuerpos de los más indigentes, sumariamente momificados, llegan incluso a ser sepultados en la arena.

Los especialistas en momificación llamados "tariqueutas" formaban asociaciones comerciales que se repartían las ciudades por contrato, reservándose cada una de ellas la explotación de barrios determinados.

Se encarga no sólo de los funerales sino también de la celebración en las fiestas rituales, de unas ceremonias del culto, mediante el pago de unas rentas funerarias cuyos títulos pueden ser cedidos a terceros.

Esta fue la primera forma de los títulos de renta. Herodoto en su libro segundo nos narra "para un embalsamamiento de primera clase proceden las siguientes formas:

En primer lugar con un hierro curvado, extraen por las fosas nasales el cerebro, o por lo menos la mayor parte de él y destruyen

el resto mediante la inyección de sustancias disolventes.

Después con una agudizada pieza etíope, abren el flanco, sacan todos los intestinos del abdomen, lo lavan con vino de palma, lo espolvorean con perfumes molidos, y finalmente vuelven a coserlo, después de haberlo llenado de mirra pura machacada, de canela y otros perfumes, entre los que solo se excluyen el incienso.

Hecho esto, secan el cuerpo en nitrato y lo dejan en él durante setenta días y ni uno solo más, pues no está permitido.

Transcurridos estos setenta días, lavan el cuerpo y lo envuelven por completo con unas vendas de lino del más fino impregnadas de goma de la que los egipcios hacen uso en vez de la cola.

Los parientes vuelven a hacerse cargo del cadáver y lo encierran en un cofre de madera de forma humana y lo colocan de pie contra el muro de la cámara sepulcral; éste es el embalsamiento más caro.

Para los que pretenden el embalsamiento de tipo medio y desean ahorrarse un fuerte desembolso, los embalsamadores hacen los siguientes preparativos:

Después de haber llenado sus jeringas de aceite de cedro, inyectan éste en el abdomen del muerto sin abrirlo, ni sacarle las entrañas y procuran retener el líquido de tal modo que éste no pueda escapar.

Seguidamente sumergen el cuerpo en natrón y lo conservan durante el tiempo prescrito; después dejan salir de las cavidades el aceite de cedro que antes habían introducido en ellas. Este aceite tiene fuerza suficiente para arrastrar con él, intestino y vísceras pues los ha disuelto.

En el exterior el natrón ha disecado la carne y no queda del muerto más que la piel y los huesos. Efectuada esta tarea, lo devuelven en dicho estado y no se ocupan más de él.

He aquí el tercer embalsamiento destinado a las gentes pobres. Los embalsamadores administran en los intestinos una inyección de jaramago y secan el cuerpo en el natrón durante setenta días; seguidamente lo devuelven para que sea retirado de ahí.

A partir de la época Bubástica o sea desde la XXII dinastía, los sarcófagos en que se depositaban los cuerpos se hallaban cada vez más decorados con símbolos e inscripciones rituales.

Puesto que el muerto se halla asimilado al Dios Osiris, asesinado por el Dios Seth y debe de resucitar con él, el sarcófago representa un templo Osiriaco, en el que cada parte se halla colocada bajo la protección de un dios.

La cubierta representa el cielo y los destinos celestes del difunto, en la parte central se ve pintada la Diosa Nut con la siguiente inscripción:

"Tu madre Nut (el cielo se halla extendida sobre ti, en su calidad de ministerio del cielo, ella ordena que seas como un Dios, sin adversario alguno para siempre jamás)".

Se trata de la promesa de la vida eterna entre los dioses; esta inscripción ha sido tomada del imperio antiguo y figura ya en el sarcófago del Rey Miserinos a veces es reemplazada por un capítulo del Libro de los Muertos a ambos lados de la tapa se ve la barca solar hallada por los dioses ante la cual el difunto se encuentra postrado adorando a Ra.

Otras veces puede verse en la cubierta del cielo en forma de bóveda estrellada o el universo simbolizado por sus elementos, Geb la tierra y Nut el cielo separados por el aire Shu.

En los cuatro ángulos de la tapa, los cuatro hijos de Orus, en forma de halcones agazapados, velando por el muerto, en los paneles enmarcados de la tapa, unos cuadros representan en la parte correspondiente a la cabeza a Ra, saliendo del caos increado, donde ha pasado las horas nocturnas y siendo saludado por las almas (Bau) y en la parte inferior, los dos ojos de Orus, símbolo de la eternidad o el dios Anubis, que vela sobre la sepultura.

El interior del sarcófago es la tumba terrestre, el cuerpo está tendido sobre el lado izquierdo y lo rodean los Dioses Ra, Ged, Osiris y los hijos de Orus.

Neftis e Isis que protegieron el cuerpo de Osiris velan al difunto mientras que en el fondo del sarcófago vuelven a aparecer el cielo bajo la forma de la Diosa Nut abriendo los brazos para acoger al difunto. A veces es reemplazada con una fórmula contra los animales terrestres que amenazan el cuerpo.

Capítulos del Libro de los Muertos que describen la vida futura y enseñan al difunto el medio de realizar sin obstáculos el viaje al más allá llenan todos los espacios libres.

Sobre un fondo de oro destacan figuras y textos, ya que se

considera al sarcófago como la sala de oro, el oro es símbolo de eternidad del templo donde reside Osiris.

No se encuentran ya en los sarcófagos ni en las tumbas extractos del Libro de lo que hay en la Duat ni del Libro de las puertas, obras oficiales de la doctrina Amorita del Imperio Nuevo.

Durante la XXVI dinastía se publicó una nueva edición del Libro de los Muertos, que a partir de entonces no sufrió alteración alguna y gozó de extraordinaria popularidad.

Dicho Libro comprende 165 capítulos agrupados en cuatro partes: La primera describe los funerales, la segunda trata del viaje que emprenderá el difunto hasta la morada de los Dioses, La tercera lo acompaña ante el tribunal divino y le revela el misterio del más allá reservado a las almas de los sujetos y La cuarta parte no es más que una recopilación de fórmulas mágicas que permitirán al difunto llegar al estado puro sólo con la fuerza de unas prácticas ceremoniales.

En el sarcófago de cada difunto se coloca un ejemplar del Libro de los Muertos, que al parecer les es indispensable si pretenden conseguir la vida eterna.

Por ello, las empresas de pompas fúnebres poseen ediciones de todos los precios, completas o abreviadas, con o sin ilustraciones; a veces las ilustraciones son muy bellas. Comprado el Libro se inscribía en él, el nombre del difunto al que iba destinado.

Ciertos capítulos del Libro de los Muertos formaban parte del atuendo de la momia como el capítulo CI que debe ser "escrito con tinta engomada y de color sobre una tira de papiro real para colocarlo en el cuello de la momia el día del entierro.

Con ese talismán alrededor de su cuello, el difunto se halla entre los dioses. . . . Es Dios para toda la eternidad".

La estancia en el Hades es objeto de numerosos capítulos del Libro de los Muertos consagrados al viaje y a la estancia de las almas en el mundo inferior de la "Duat", donde las almas son juzgadas por Osiris y su Tribunal y castigadas por los pecados que han cometido.

Según el Egipcio el alma no llega a la morada de los espíritus más que cuando ha podido desembarazarse de la materia que trata de retenerla.

Los símbolos del Libro de los Muertos que narran la

transformación del alma del difunto en gato, en gavián, en fénix, en golondrina, en serpiente o en cocodrilo son indudablemente el origen de la creencia de la transmigración de las almas de un cuerpo a otro.

Una vez visto lo anterior, deducimos que en razón del gran respeto que se tenía por los cuerpos de los difuntos, no se llevaba a cabo ningún estudio del mismo, ni mucho menos se disponía de algún componente de él.

C).- GRECIA.

Las generaciones más antiguas, mucho antes de que hubiera filósofos, creyeron en una segunda existencia después de la actual.

Según las más antiguas creencias de los Griegos y de los italianos no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia: permanecía cerca de los hombres y continuaba viviendo bajo tierra.

También se creyó durante mucho tiempo que en esta segunda existencia, permanecía el alma asociada al cuerpo nacida con él es decir la muerte no los separaba.

Los ritos de sepultura muestran claramente que cuando se colocaba un cadáver en el sepulcro, se creía que era algo viviente lo que ahí se colocaba.

Virgilio que describe siempre con tanta precisión y escrupulo la ceremonia religiosa termina el relato de los funerales de Polidoro con estas palabras "Encerramos sus almas en la tumba".

La misma expresión se encuentra en Oviedo y en Plinio el joven y no es que respondiese a las ideas que estos escritores se tomaban del alma, sino que desde tiempo inmemorial estaba perpetrada en el lenguaje atestiguando antiguas y vulgares creencias.

Era costumbre al fin de la ceremonia fúnebre, llamar tres veces el alma del muerto por el nombre que había llevado. Se le deseaba vivir feliz bajo tierra, tres veces se le decía :

"Que te encuentres bien, añadiéndose que la tierra te sea ligera".

Tanto que se creía que el ser iba a continuar viviendo bajo

tierra y que conservaría el sentimiento del bienestar y el sufrimiento.

Escribiéndose en la tumba que el hombre reposaba ahí, expresión que ha sobrevivido a estas creencias y que de siglo en siglo ha llegado hasta nosotros.

Todavía la empleamos, aunque nadie piense hoy en día que un ser inmortal reposa en la tumba, creyéndose tan firmemente en la antigüedad que el hombre vivía ahí, que jamás se prescindía de enterrarlo con los objetos que se suponía que iba a necesitar.

En las ciudades antiguas la Ley infligía a los grandes culpables un castigo reputado como terrible: la privación de la sepultura, así se castigaba a la alma misma y se castigaba eternamente.

Por otra parte el hombre no tenía que rendir ninguna cuenta de su vida anterior, una vez en la tumba no tenía que esperar recompensas ni suplicios.

El ser que vivía bajo la tierra no estaba lo bastante emancipado de la humanidad como para no tener necesidad de alimento. Así que en ciertos días del año se llevaba comida a cada tumba.

Podemos ver que en esta cultura también se les veneraba a los cadáveres y se tomaba como algo sagrado las tumbas, por lo cual es que tampoco se llevaban a cabo estudios del cuerpo humano de ningún tipo limitándose a creer inclusive en una vida posterior a la muerte, en la cual se tenía necesidad de varias cosas materiales.

D).- ROMA.

Siguiendo las mismas ideas que tenían en Grecia de las tumbas, los romanos también tenía su "culina" que era una especie de cocina de un género particular y para el exclusivo uso de los muertos. He allí creencias muy antiguas que han ejercido su imperio sobre el hombre durante gran número de generaciones.

Los Romanos daban a los muertos el nombre de dioses Manes y se decía Dad a los dioses manes lo que es debido, considerándolos hombres que han dejado la vida y considerados como seres divinos.

Los Romanos como padres de nuestro derecho tenían sus propias leyes funerarias en las que se reglamentaba el derecho a ser sepultados, el derecho a vigilar y visitar el sepulcro, celebrar

ceremonias rituales con ofrendas a los dioses manen.

Así tenemos que los muertos se colocaban en el lecho mortuario y los supervivientes se despedían de ellos, mientras las lloronas se golpeaban el pecho y los brazos en señal de duelo y entonaban las canciones funerarias.

El cadáver se depositaba después en un ataúd o se quemaba, en este último caso las cenizas se guardaban en una urna. Los féretros o las urnas cinerarias de los individuos de una misma familia se colocaban a lo largo de las carreteras delante de la ciudad en edículos funerarios y de vez en cuando se levantaba algún sepulcro suntuoso.

La investigación de las tumbas es importante para el conocimiento de la antigüedad por lo que los edículos funerarios y los sarcófagos conservan a menudo representaciones figuradas.

Los sarcófagos con decoración escultórica se han conservado a centenares, son cajas de piedra, labradas en un solo bloque, suficientemente grandes para contener el ataúd.

El interior del bloque se excavaba a cincel y una vez depositado el féretro con el cadáver, se cerraba con una loza de piedra de una sola pieza por el material empleado, son los sarcófagos mucho más caros pero también más duraderos.

Las caras exteriores del sarcófago se decoraban con figuras, estos sarcófagos no se enterraban, sino que quedaban visibles. Para las tumbas en que yacían juntos los esposos, se preferían escenas de la leyenda griega, en que se celebraba el amor conyugal; algunas veces se observaban escenas simbólicas sobre la vida de ultratumba y más adelante representaciones de escenas bíblicas.

Algunas urnas eran decoradas en forma de una cosa que debe de servir de morada a un muerto. Las serpientes que se enroscan simbolizan el genio del difunto, a la derecha e izquierda de las serpientes podían haber puertas simuladas.

El tratamiento del mármol, a pesar de todo el cariño puesto en él, es obra manual, las personas de la acción principal representada, tienen a menudo los rasgos individuales de los muertos que yacen en el sarcófago.

Los sarcófagos se hacían según los modelos que contenían los Libros de los talleres y en gran número, agregándose posteriormente los rasgos individuales y a petición o según los deseos del

interesado.

Las familias ilustres tenían el privilegio de hacer sacar una mascarilla de cera cuando moría alguno de sus miembros, en los funerales de los individuos de esas familias que morían después llevaban esas máscaras los actores teatrales, a quienes se ponían las insignias o distintos oficiales del muerto y de ese modo todos los antecesores acompañaban, por decirlo así al muerto a su última morada, representando así un grandioso y solemne espectáculo.

Por falta de resistencia del material con que estas máscaras se hacían, no se ha conservado ninguna. No obstante tenemos algunas imitaciones en piedra de estas máscaras que se colocan en las tumbas para indicar que el muerto había tenido el *Ius Imaginum* o sea el derecho de mandar a hacer estos retratos.

"Las tumbas se colocaban en hileras en las orillas de las carreteras ante las puertas de las ciudades; a derecha e izquierda en espacios semicirculares, con asientos para los deudos que van a visitar sus tumbas o para los transeúntes".¹

Roma es la cuna de nuestro derecho por lo que surgieron grandes juristas y en estas tumbas tan bellamente decoradas duermen, pero sus obras no duermen con ellos sino que se han quedado en nuestra civilización.

"Los más antiguos sepulcros del foro romano eran de dos tipos de enterramiento unos como pozos circulares para urnas, donde se cremaba el cadáver y otros como fosas rectangulares para contener un sarcófago con el cadáver".²

Percatándonos en esta cultura que tampoco se permite el estudio de los cadáveres ya que se les tenía mucho respeto y veneración a los mismos al igual que en las culturas antes estudiadas.

E).- INGLATERRA.

¹ GILI GUSTAVO, CIVILIZACIONES ANTIGUAS, ORIENTE, GRECIA Y ROMA, Editorial Grijalbo, México, Distrito Federal, 1957, Pág. 37.

² SALVAT, HISTORIA UNIVERSAL, Tomo IV, Editorial Mexicana de Ediciones, S.A. DE C. V., México, Distrito Federal, 1980, Pág. 23.

A principios del siglo XIX, se conoció una asociación de criminales con el nombre de resurrección-men que robaban cadáveres para ser entregados a institutos anatómicos para disección.

El perjuicio existente en ese país contra las disecciones, hacía que contados cadáveres fueran a dar a las facultades de medicina de tal suerte que el procurárselos se convirtiera en una industria lucrativa.

El precio de un cadáver variaba entre dos y dieciséis libras esterlinas. La voz pública acusaba a los sepultureros de cómplices de los malhechores por lo cual el terror a las profanaciones de tumbas eran generalmente en todas las clases de la sociedad.

En 1928 el proceso contra Guillermo Burke que asesinaba a cuanto podía, para vender sus cadáveres llevó el colmo a la indignación pública y hubo de dictarse una ley que castigaba con seis a doce meses de cárcel a los desenterradores.

Otro año más tarde se promulgó la Ley llamada de Walburton que ordenaba dejar a disposición de las facultades de medicinas los cadáveres en cuanto falleciesen en las cárceles y establecimientos de beneficencia en caso de no ser reclamados por los familiares.

Con lo cual se observa que ya existe un avance respecto a la legislación de la disposición de los cadáveres que no fueran reclamados por sus familiares para ser entregados a las escuelas de medicina, aunque aun no se contemplaba la utilización de los glóbulos oculares.

F).- FRANCIA.

En 1707 se publicó un Edicto en el Derecho Francés que obligaba a los Directores de Hospitales a entregar a las facultades de medicina los cadáveres no reclamados con el fin de que se utilizarán en investigaciones y enseñanzas de la medicina.

"Así mismo un Decreto del 20 de Octubre de 1947 autorizó a los Hospitales designados por el Ministerio de la Asistencia Pública a realizar sin demora la autopsia o la toma de órganos cuando el médico Jefe del servicio lo considerará de interés científico, aun sin la

autorización de los familiares".³

Como se puede ver en un principio se avanzó permitiendo la toma de los cadáveres para las escuelas de medicina para la enseñanza y posteriormente dos siglos después ya se autoriza la toma de los órganos sin autorización de los familiares, sin que le legisle sobre los glóbulos oculares todavía.

G).- ESPAÑA.

Las siete partidas contienen numerosas disposiciones legales que hablan sobre el cadáver, entre las más importantes podemos mencionar las siguientes:

El desentierro de un cadáver, sea por deshonrarle, sea por despojarlo de sus vestidos o adornos, sea por tomar y llevarse las piedras o ladrillos del sepulcro, se tiene por injuria grave contra el difunto y sus parientes.

Cualquier persona que sacare las piedras o ladrillos, pierde a favor del fisco la obra hecha con ellos y el lugar en que la hiciere, y además tiene que pagar diez libras de oro o sufrir en su defecto la pena del destierro perpetuo.

El que hurtará los vestidos del difunto, yendo con armas incurre en la pena de muerte y yendo sin ellas ha de ser condenado para siempre a las obras públicas.

En la misma pena incurre el hombre vil que desentierre y deshonre esparciendo o arrastrando sus huesos o tratándolos de un modo falto de respeto y el hidalgo que esto hiciere debe ser desterrado para siempre.

Si los parientes del muerto no quisieren hacer uso de la acción criminal sino sólo de la civil, debe el Juez condenar a los autores de la deshonra en cien maravedis de oro.

Muerto el delincuente no ha de imponerse pena alguna a su cadáver, ni aún por razón de aquéllos delitos en que puede concederse contra sus autores después de muertos, pues sólo hay lugar a proceder en estos casos contra su memoria y sus bienes y no contra sus

³ BOTAS GABRIEL, LOS TRANSPLANTES DE ORGANOS HUMANOS, Biblioteca Criminalía, Editorial Botas, México, Distrito Federal, 1969, Págs. 64 y 65.

cuerpos, como lo menciona la Ley correspondiente.

Siendo así como el 18 de diciembre de 1950 se expide una Ley en donde se autoriza el aprovechamiento de tejidos y órganos, como huesos, cartilagos, piel y ojos provenientes de cadáveres.

Aquí vemos que ya se protege al cadáver una vez que ha sido enterrado y se le infringen sanciones y penas a los que lo profanen y tomen algo de su tumba, con lo cual se protege al cadáver, pero no hay antecedentes respecto de los órganos o disposición de los mismos.

II).-- MEXICO.

En nuestro país en la Epoca Prehispánica no se tiene ninguna referencia respecto a nuestro tema, toda vez que nuestros antepasados eran conocedores del cuerpo humano, sus conocimientos en la ciencia moderna fueron demasiado elevados, en virtud que a través de las plantas, sus conocimiento sobre la medicina fueron muy avanzados y las medicinas actuales derivan de las plantas.

Siendo los que avanzaron más sobre este campo los mayas, pero respecto a la disposición de los glóbulos oculares no hay nada al respecto, aunque posteriormente se empiezan a encontrar antecedentes de ello.

En la época de Porfirio Díaz encontramos que se que se empieza a legislar sobre Salubridad y lo relacionado al desarrollo de transplantes, aclarando que la muerte fue una de las pesadillas y miseria del pueblo, las cuales son de fatales consecuencias en materia sanitaria.

En México nunca se había sentido la necesidad de legislar sobre el empleo de cadáveres, pese a que nadie le extrañaba ver pilas de muertos, en los anfiteatros de escuelas de medicinas y hospitales que eran disecados o viscerados e inclusive mutilados con fines de enseñanza o investigación. Los bancos de tejidos se iniciaron hace ya muchos años.

En el viejo Hospital de Juárez contaba desde la década de los cuarentas con instalaciones idóneas para la conservación en frío de fragmentos óseos para ser injertados.

Rene Leriche, Ilustre Médico francés hace ya algunos años, relata su visita al banco de huesos del hospital Juárez, en su libro titulado "Recuerdos de mi vida muerta", diciendo; lo que tiene de especial el Juárez es la abundancia de material que permite su

exportación a los Estados Unidos, de tal manera que los huesos californianos son reparados con huesos indios. Esto constituye a no dudarlo, la derrota del racismo.

En el Libro de visitantes distinguidos escribió un pensamiento que quedó escrito después en los muros: " lo visto me produce el deseo de legar mis huesos, por que en ninguna otra parte creo serían mejor recibidos y, además, sería una manera de asegurar cierta forma de eternidad."

En 1967 se realiza el primer trasplante de órgano de un ser humano fuera del país y México adopta otro punto de vista con respecto a esta área de la ciencia.

En 1969 se lleva a cabo en nuestro país el primer trasplante de órganos, ya que un distinguido oftalmólogo a través de la autorización administrativa de un Hospital obtuvo las córneas del cadáver de una niña que había muerto, a efecto de transplantárselas a un paciente de la asociación contra la ceguera en México, siendo blanco de muchas críticas el citado médico sobre todo de la prensa, así mismo la indignación y reproches aumentaron con la religión.

Llegando a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en ese mismo año en mayo se integra la comisión de la Secretaría de Salud y Asistencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cada una con especialistas y asesores para que se avocaran a la investigación de los asuntos médico legales y de ser posible transplantar órganos y tejidos de seres humanos.

En su caso presentar al Honorable Congreso de la Unión iniciativas de Ley que regularan dicha situación y en cuatro años no se obtiene prosperación al respecto, como consecuencia que varias personas fallezcan por la falta de regulación legal con relación a esté tema.

En México, como se ha visto, no había leyes que reglamentaran el uso del cadáver, más sin embargo existen algunos anteproyectos de ley, entre ellos se cita uno denominado PROYECTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE BANCOS Y TRANSPLANTES DE TEJIDOS Y DISPOSICION DE CADAVERES, el cual no llegó a cristalizarse por el desconocimiento de la más elemental técnica jurídica, en esos tiempos.

En el año de 1973 se crea el Código Sanitario para el Distrito Federal, se desempolva el tema pero no hay ningún antecedente fidedigno al respecto, nuestra legislación es muy pobre en materia de transplantes.

En 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, expedido por el H. Congreso de la Unión el 2 de enero de 1975.

En 1976 se crea una iniciativa de Ley para legislar al respecto, se expide el Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, publicado el 25 de octubre de 1976, entrando en vigor ciento ochenta días después, es decir el 23 de abril de 1977.

Hay dudas en cuanto a la creación de dichos reglamentos, ya que primero se crea el Reglamento del Banco de Ojos y luego el Reglamento Federal que Regula la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Realmente es a partir de esa fecha cuando se empiezan a expedir reglamentos y se insertan artículos en la Ley General de Salud, que contemplan esta situación, siendo el 7 de febrero de 1984 cuando se publica la Ley General de Salud la cual es reformada el 27 de mayo y el 23 de Diciembre de 1987, con su Reglamento del 26 de Noviembre de 1987.

En 1988 el 14 de Noviembre es en que aparece la Norma Técnica para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con fines Terapéuticos, la cual se basa en la Ley General de Salud y en su Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Con base en el artículo 26 fracción II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se establece el Registro Nacional de Transplantes, y de la obtención de Organos y Tejidos, se precisa y reglamenta lo que se entiende por receptores y en el capítulo V se fija todo lo relativo a los Bancos de Organos y Tejidos, de los cuales posteriormente, se hablara más ampliamente al respecto.

"Siendo esto una muestra evidente de que México se ha incorporado al contexto internacional en lo relativo al Transplante

de órganos".⁵

Con lo cual podemos ver que no es sino hasta después de iniciados los años setentas cuando se empieza a legislar y contemplar jurídicamente lo relacionado a la disposición de los glóbulos oculares.

Aunque a pesar de no tener mucho tiempo legislando al respecto, se logra un avance significativo, posteriormente pasaremos a analizar más detenidamente cada uno de los ordenamientos legales citados anteriormente.

⁵ GONZALEZ CARRANZA JAIME, TALLER INTERSECTORIAL DE DERECHO SANITARIO MEXICANO. CONGRESO PANAMERICANO DE DERECHO, Editorial Organización Panamericana de Salud, México, Distrito Federal, 1989, Pág. 44.

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES.

SUMARIO.

- A) CONCEPTO DE ORGANO.
- B) CONCEPTO DE CADAVER.
- C) CONCEPTO DE DONACION.
- D) CONCEPTO DE ENUCLEACION.
- E) CONCEPTO DE TRANSPLANTE.
- F) NECESIDAD SOCIAL DE LA ENUCLEACION.

CAPITULO II.**CONCEPTOS GENERALES.****A).- CONCEPTO DE ORGANO.**

Primero daremos el concepto desde el punto de vista médico es:

"Organo: Es la combinación de tejidos en una unidad para efectuar una función específica o una serie de funciones relacionadas".*

Siendo esta una definición de órgano, pero también hay una definición legal, la cual se establece en la Ley General de Salud en su artículo 314 fracción VIII, y misma que a la letra dice:

"Organo: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos, diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico".

Viéndose que una vez expuestas las dos definiciones desde el punto de vista médico y el jurídico no varían mucho de la esencia, ya que las dos coinciden en lo referente a citar que es un conjunto de tejidos para efectuar una misma función fisiológica.

B).- CONCEPTO DE CADAVER.

La Ley General de Salud en su artículo 314 fracción II define al cadáver como :

"El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida".

Concluyéndose que el cadáver es aquél cuerpo humano que no tenga respuesta a estímulos externos, ni ningún indicio de vida, para lo cual deberá de comprobarse plenamente la ausencia o abolición permanente y definitiva de las funciones vitales.

* GARDEN W. D. Y OSBURN W. A., ANATOMÍA HUMANA, Editorial Interamericana, México, Distrito Federal, 1987, Pág. 20.

Ya que una suspensión temporal o pasajera será un estado de muerte aparente, pero compatible con la supervivencia del organismo como acontece en los casos de síncope respiratorio en el cual algunas funciones, entre otras la respiratoria se suspenden transitoriamente.

Mientras que cuando la abolición es definitiva y permanente constituyen el verdadero estado de muerte real.

Entendiéndose que esta muerte real deberá ser comprendida como la abolición irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales, tomando en cuenta que la cesación funcional no es completa desde el momento en que se establece la muerte real.

Toda vez que la muerte del organismo en su conjunto no es simultánea en todas las células que lo componen así podemos mencionar que las funciones del hígado siguen varias horas después, los espermatozoides viven algunas horas posteriores a que se da la muerte real.

Por lo cual es que en virtud de lo anterior, se menciona que algunos de esos órganos pueden ser utilizados en otra persona que los requiera, y se hace esto, mediante un transplante.

Lo cual implicaría aunque lo nieguen los médicos, solamente una vez que haya muerto el sujeto, o cuando así lo autorice el propio individuo antes de fallecer y no se trate de un órgano catalogado como vital.

Considerando necesario que se tiene que mencionar que solamente se podrá realizar el transplante de algunos órganos en especial que posteriormente se enumeraran, cuando la persona ya haya fallecido.

No será válido que aunque estén catalogados como enfermos sin remedio y tengan una vida vegetativa, se les considere muertos en vida y se les sacrifique para utilizar sus órganos en el transplante, ya que ello sería ilícito y contra la moral.

En caso de transplantes las intervenciones deberán de reunir los siguientes requisitos:

- Que no cause daño al donante.
- Que resulte un beneficio para el receptor.
- Que no sean objeto de lucro.
- Que no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Es lícito sacar el corazón, o alguno de los demás órganos del cadáver, si ha muerto el sistema cardiovascular, nervioso central y respiratorio.

Ya que primero mueren las células más sensibles a falta de oxígeno, que son las neuronas; le siguen después las fibras contráctiles del miocardio y luego las demás.

El diagnóstico encefalográfico de muerte cerebral, exige una observación continuada en el trazo que debe permanecer plano y sin variantes cuando menos durante diez horas, como lo piden unos, o hasta setenta y dos horas como lo exigen otros.

Anteriormente se pensaba que la forma mas segura de hacer el diagnóstico de la muerte, era esperar a que aparecieran sus signos inequívocos: rigidez y putrefacción cadavéricas.

Es evidente que este criterio es inaplicable en el caso de que se quiera transplantar algún órgano o glóbulos oculares a otra persona.

Lo cual traería como consecuencia que los órganos requeridos ya no sirvieran para dicho fin, por lo cual se adoptan otros sistemas que se mencionan para darle celeridad a la certificación de la muerte.

Concluyéndose que un hombre no muere cuando su corazón deja de latir y sus pulmones de respirar, ya que estos órganos solo se encargan de impulsar y oxigenar la sangre.

Solo se puede dar clínicamente muerta a una persona cuando su cerebro, órgano del que depende su funcionamiento ha dejado de enviar sus ordenes a todo el cuerpo.

Si el cerebro permanece por más de tres minutos sin riego sanguíneo, la muerte es irreversible y en cuyo caso cuando deja de funcionar el cerebro, se considera una muerte irreversible.

Ya que a la par de dejar de funcionar el cerebro, dejan de funcionar el corazón y los pulmones, toda vez que estos no pueden funcionar solos sin recibir ordenes del cerebro.

La muerte de una persona tiene que ser certificada, por lo que se debe de comprobar si realmente la persona ha muerto por completo, y esto se deberá de basar en los requisitos que señala la Ley General de Salud en su artículo 317 para certificar la pérdida de la vida, mismo ordenamiento legal que se procede a transcribir:

"Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los medulares.
- V.- La atonía de todos los músculos.
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal.
- VII.- El paro cardíaco irreversible.
- VIII.- Las demás que establezca el Reglamento correspondiente."

Además de que cuando dicho cadáver se vaya a utilizar para algún trasplante deberá de ser certificada la muerte por dos médicos distintos de los que intervengan en el trasplante, como se establece en el artículo 318 de la Ley General de Salud el cual se transcribirá a continuación:

"La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos del artículo 317 o de aquellos en los que se compruebe la persistencia por seis horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, del mismo artículo y además las siguientes circunstancias.

- I.- Electroencefalograma Isoeléctrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado y,
- II.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

Si antes de este término se presentara algún paro cardíaco irreversible se determinara de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de la muerte respectiva será expedida por dos

profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el transplante."

Entendiéndose por Hipotermia como: Hipotermia: n. f. Descenso de la temperatura del cuerpo por debajo de lo normal."

Al ocurrir la muerte de una persona el cuerpo pasa a ser un cadáver y en base a lo antes anotado podemos mencionar que en nuestra opinión el concepto de cadáver quedaría de la siguiente manera:

CADAVER.- Es el cuerpo humano en el que se ha comprobado de manera científica la pérdida irreversible de las principales funciones vitales (neurológicas, respiratorias y circulatorias).

Debiendo de ser respetado el cadáver de las personas, ya que cualquier falta de respeto o profanación de dicho cadáver se estaría configurando el delito de profanación de cadáver que sanciona la Ley Penal vigente.

Haciendo mención de que en el Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres en su artículo 68 menciona la clasificación de cadáveres, la cual es de la siguiente manera:

I.- De personas conocidas.

II.- De personas a quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la autopsia, y

III.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento serán considerados como formando parte del grupo tres".*

* DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Larousse, México, Distrito Federal, 1992, Pág. 1170.

* REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Octubre de 1976, Talleres de la Nación, México, Distrito Federal, 1976, Distrito Federal, Pág. 24.

C.- DONACION.

Legalmente la donación es definida por Manuel Osorio en su diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de la siguiente forma:

" DONACION.- Acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere gratuitamente a otra el dominio sobre una cosa y está acepta".*

En relación a esto, sabemos que la donación puede ser a título oneroso o bien gratuito, es conveniente la presente definición puesto que la donación de órganos y tejidos humanos para transplante siempre deberá de ser gratuita.

Toda vez que se trata de un acto de generosidad humana, con el que no se debe de lucrar sin embargo no se podría considerar la posibilidad de que si a cada ciudadano que donará un órgano se le diera una indemnización, ya que con ello se estaría hablando no de una donación propiamente dicha sino de una compra venta de órganos.

Pudiendo prestarse a considerar que los sectores mas pobres del país no tendrían la posibilidad de dar dicha compensación y como consecuencia de ello no tendrían posibilidad de conseguir algún órgano que requirieran para su salud.

Logrando con ello una sociedad estilista, luego entonces solamente los ciudadanos que tuvieran para dar la indemnización podrían disfrutar de algún órgano.

La definición citada anteriormente habla de la cosa, lo cual debe ser considerado en nuestro tema de estudio como un bien, tal y como lo son todos y cada uno de los órganos y tejidos que constituyen nuestros cuerpos.

Por lo que entendemos que la donación de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos es un acto mediante el cual una persona transmite a otra uno o varios órganos a título gratuito y con un fin determinado.

En el presente supuesto, vemos que es el transplante, existe la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, pero también existe la donación para fines de investigación y docencia.

* CORTADO F.J., DICCIONARIO MEDICO LABOR, Editorial Labor, Buenos Aires, Argentina, 1970, Pág. 189.

No entrando más a analizar todas las consecuencias legales de la donación ya que solamente se hace referencia a ella, sin que tenga un papel preponderante en nuestro tema de estudio.

D.- ENUCLEACION.

Como esta definición es de importancia medular en nuestra investigación vamos a tratar de definirla de la mejor manera para captar la esencia de dicho término.

"ENUCLEACION.- Es, cuando se esciende el Glóbulo Ocular, tras seccionar la conjuntiva, los músculos extraoculares y el nervio óptico".¹⁰

Entendiendo al respecto que al decir se esciende se comprende como la separación del glóbulo ocular o sea el corte del mismo órgano.

Con dicha definición podemos apreciar que en sí la enucleación es la separación total del órgano de referencia, y pasando a analizar otro punto de vista al respecto:

"ENUCLEACION.- Es del (Latín fuera y núcleo, núcleo), liberación de un tumor o del glóbulo ocular de sus adherencias o envolturas y extirpación total del glóbulo ocular".¹¹

Pudiendo vislumbrar con estas definiciones que la enucleación no es otra cosa que la separación total de las adherencias y corte de sus componentes de un órgano determinado, y en la presente ponencia de los ojos en particular.

E.- CONCEPTO DE TRANSPLANTE.

Analizando en este punto un concepto de gran trascendencia para la realización del presente trabajo, procuraremos que quede lo mejor posible entendido por lo cual pasaremos a conceptualizarlo.

"TRANSPLANTE.- Se entiende como la acción y efecto de

¹⁰ TREVOR ROPER PATRICK, OFTALMOLOGÍA, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 56.

¹¹ DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MEDICAS, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1960, Pág. 373.

Transplantar".¹²

La Real Academia de la lengua Española en su diccionario de términos médicos, cita que el Transplante es:

La separación de un órgano o parte de este o un tejido de ser vivo o recién muerto, estado vegetativo, para aplicarlo en otra parte del mismo individuo o de otra persona con la salvedad de que si dicho transplante se efectúa en el mismo individuo la ciencia médica lo denominada autoplastía, si el transplante es entre individuos de la misma especie se le denomina Hemoplastía y si el transplante es entre especie distinta se llama Heteroplastía.

Una vez vistas las definiciones anteriormente expuestas podemos concluir que el transplante de órganos y tejidos se puede realizar entre seres vivos y entre un ser vivo y un cadáver.

Tomando en cuenta que es necesario que en este último caso tomar o extraer los órganos o tejidos antes de que transcurran veinticuatro horas de declarado el fallecimiento ya que entre más pronto se realice esta operación mayores serán las posibilidades de éxito en el transplante.

Ahora bien si es cierto que el Código Penal hace referencia al delito de profanación de los cadáveres con fines de vilipendio, necrofilia, mutilación o brutalidad.

Se debe de hacer una excepción respecto a la mutilación cuando existe una autorización expresa para ello, por parte del propio occiso, sus familiares o quien tenga autoridad para hacerlo, situación en que se ubica el transplante ya que al sustituir un órgano dañado por otro en buen estado.

Se necesita previamente haber tomado dicho órgano de otro cuerpo humano, ya sea vivo o muerto, y al tomar un órgano del sujeto se esta ante una mutilación del mismo sujeto vivo o cadáver, lo cual se analizará mas ampliamente en el transcurso de la presente investigación.

Debiendo de establecer que esta situación puede prestarse a acciones de tipo ilícito, ya que si no se realiza el transplante con la expresa autorización de los facultados para ello, se estaría cometiendo un delito.

En virtud de que debido a la gran necesidad que existe

¹² Op. Cit., Pág. 580.

actualmente de la donación de órganos para mejorar la salud de las personas enfermas que necesitan un órgano sano y el poco interés que existe por parte de los sujetos que viven en sociedad para realizar dicha donación, se presta para que se convierta dicha situación en un tráfico de órganos muy extenso, siendo esta problemática contraria a lo que en un principio se pretendió establecer con los transplantes.

F.- NECESIDAD SOCIAL DE LA ENUCLEACION.

La reutilización de los órganos de un cuerpo humano, principalmente de los ojos tomados de los cadáveres debe de ser con fin altruista. Dándonos esto una pauta para afirmar que dicha reutilización debe hacerse con fines sociales y no con fines de lucro como se acostumbra a hacerlo.

Con lo cual podemos afirmar que cuando se hace con fines lucro se debe a que no hay las donaciones requeridas para los transplantes, como consecuencia de ello, se presta a que diversas personas hagan lucro con la necesidad de un órgano principalmente de los ojos, todo ello debido a la falta de información hacia el posible donador por parte de las autoridades correspondientes para hacerlo.

Toda vez que los donadores no tienen el acceso necesario a la información especializada sobre el particular, para poder decidir si dona o no sus ojos, y en consecuencia si no se tiene el acceso a la información para decidir si se dona o no los glóbulos oculares.

Tampoco se permitirá que se le extraigan los mismos al cadáver de algún familiar querido, todo ello aunque se les explique en sí el proceso, por que la ideología adquirida durante los años de vida, no se puede cambiar con unas cuantas palabras en unos momentos, con lo cual al no haber donaciones se tiene que recurrir a la enucleación legal.

Lo cual permite a las autoridades a realizar las enucleaciones o autorizar las mismas, pero solamente en determinados casos, obteniéndose como consecuencia que se pierda un número considerable de órganos dando pauta a que exista un comercio ilícito con esta situación, toda vez que al no haber órganos disponibles de origen el tráfico de glóbulos oculares.

Siendo que además dichos órganos son considerados como órganos únicos ya que no se pueden tomar de seres vivos sino únicamente de cadáveres, lo cual aumenta el interés de las personas sin escrúpulos que vilmente comercian con la necesidad que tienen algunas personas

de recuperar su salud, mediante la obtención de uno de estos glóbulos oculares, que pueden ser utilizados en un transplante.

Ocasionando esto que ahí se pierda el carácter altruista con fines sociales que debe tener dicha situación, lo cual se lograría con una buena información a los participantes en el citado proceso, los receptores de los órganos donados, los donadores potenciales y los médicos que van a intervenir en la enucleación y transplante de los glóbulos oculares.

Desde el punto de vista de la caridad, la bondad del acto de cesión que haga un individuo en bien de otro.

No hay obstáculo en que si puede dar la vida, por otro, cuanto más un órgano. Ese principio que es llamado de la caridad, es el que les sirve de base y orientación para estudiar el problema de la enucleación de los glóbulos oculares.

Abriendo con ello un campo muy extenso en cuanto a las enucleaciones que son moralmente aceptadas y las que no, ya que deben de ser desinteresadas y no con el fin de lograr un lucro.

De conformidad con este principio se justifican moralmente los actos de disposición de partes del cuerpo, bien sea durante la vida del individuo o para después de su muerte, siempre que la motivación sea el bien ajeno o sea que un individuo dé algo suyo en bien de otro.

Recordando así mismo que es necesario considerar que el hombre tiene una vocación individual, pero representa así mismo un valor social y que por lo tanto tiene responsabilidades y obligaciones y en consecuencia, su cuerpo, su habilidad y capacidad para el trabajo, no pueden quedar sujetas a su propio y personal capricho.

Toda vez que deben de ser importantes para satisfacer su función social como ciudadano que es e integrante de la misma sociedad que le requiere su cooperación para bienestar de otro miembro del mismo círculo social.

Luego entonces podemos afirmar que es una necesidad y demanda de las diversas clases sociales que se le de mas información a nivel masivo a la población sobre este particular.

Ya que con ello se lograría darle el carácter social que debe de tener esta situación en particular, por ser de vital importancia que se puedan salvar vidas y hacer mas placenteras otras existencias.

Pudiendo afirmar que al transplantarles algún glóbulo ocular se

lograría lo anterior, pero para ello se necesita disponer de dichos órganos, en abundancia y es necesario, como consecuencia darle su importancia social a la enucleación no dejándola en segundo término sin tomar en cuenta que es de vital importancia para la vida actual.

Además de que tal como lo contempla la Ley General de Salud, la disposición de glóbulos oculares debe de hacerse con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, con lo cual se puede ver que al aplicarle correctamente el término de una necesidad social.

La disposición de los glóbulos oculares, únicamente debe de hacerse para los tres fines antes mencionados, ya que de lo contrario no sería una necesidad social la disposición de los ojos, sino que estaríamos ante cualquier otra situación y no una necesidad de la sociedad.

Pero la disposición de los glóbulos oculares aunque se haga para los fines antes descritos, debe de hacerse de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables al caso, ya que de lo contrario, sería una disposición ilícita, posteriormente daremos los requisitos para poder disponer de los glóbulos oculares.

Ya que haciéndose de conformidad con la ley o contraría a ella, la disposición de córneas es una necesidad social, lo cual no debe de pasarse por alto para que no pierda su esencia; y otras personas tengan el privilegio de poder contar con ojos para diversas actividades que son útiles a la sociedad.

El concepto de la disposición de los órganos con fines altruistas para beneficio de la sociedad, ha generado inquietudes que deben de ser precisadas en nuestra comunidad, debiendo de fomentar el desarrollo científico, pero al mismo tiempo debe tenerse una actitud alerta para establecer lineamientos éticos y legales para su aplicación.

Con estas reflexiones y con un análisis exhaustivo de la normatividad del tema que nos ocupa, la forma como se ha procedido en el mundo civilizado concretamente en nuestro país, podemos mencionar que la colectividad está profundamente preocupada por poner en práctica todo tipo de acciones que sean congruentes con los principios éticos y morales vigentes.

Lo cual nos serviría para modificar y proponer preceptos legales que permitan un avance en este terreno, normas y prácticas afines, que en última instancia tienen como objetivo primordial el prolongar la vida del hombre, haciéndola más agradable y apta para el cumplimiento de su rol en la sociedad.

Ha evolucionado a tal grado el sentimiento hacia el cadáver, que se ha llegado a pensar en un servicio cadavérico obligatorio, para beneficio de sus congeneres.

Mediante este servicio cadavérico obligatorio, algunos de los hombres resultarían más útiles muertos que vivos en relación al servicio que prestarían a sus semejantes y que no lo prestaron en vida como debería de ser, ya que no tomaron conciencia social en su desempeño durante su vida en sociedad.

Puede pensarse también en el cadáver, como función social pues el ser humano, que ya cumplió su función en vida o que la cumplió a medias o no la cumplió conforme a la moral, podrá cubrir su tributo o ampliarlo a la sociedad, con lo que será su cuerpo al morir, con su cadáver y habrá sido así más útil en relación a los demás.

Es interesante hacer mención de algunas otras legislaciones que como la peruana legislan acerca de la función social del cadáver en beneficio de otro sujeto.

El Código Sanitario de Perú, menciona en uno de sus artículos, que todo órgano aprovechable de un muerto puede ser utilizado para la conservación y prolongación de la vida humana.

Con lo cual podemos ver que es tan importante esta situación que se contempla en otras legislaciones, ya que el fin para ello es muy noble.

En la actualidad los requerimientos médicos y científicos de cadáveres, que no son tan numerosos como debería de ser, pueden ser satisfechos, aparentemente con los restos de seres cuyos deudos autorizan su aprovechamiento médico, consientes de que las realidades vivientes y sufrientes valen más que los símbolos y que no hay falta de respeto en permitir que lo que sirvió para la vida en un ser se extinguió, sea empleado en dar salud a quien lucha penosamente para sobrevivir.

Las nuevas realidades médicas y científicas traerán nuevos conceptos que, convenientemente difundidos por la educación social, modificarán los criterios de la generalidad alejándolos de ideas que en una buena parte podrían ser tenidas objetivamente como fetichistas o supersticiones, lo cual impide que se donen los ojos para realizar buenas acciones.

Aunque con ello sería ilícito que un médico le quitara la vida a una persona que aunque sea una vida artificialmente sostenida más allá del estado de coma, para utilizar sus órganos, toda vez que caería en el supuesto del Código Penal del delito de homicidio, ya

que ante esta situación se pensaría que el médico ha debido de preparar las condiciones y los instrumentos de sus actos.

Y en consecuencia se pensaría que lo ha premeditado, debe a partir de tal momento de ser considerado como homicidio; ya que dicho precepto jurídico consiste en privar de la vida a un individuo cualquiera que sea su sexo, edad o condiciones sociales, siendo este bien tutelado por la ley antes citada, además de que se podría pensar en una calificativa, de dicho delito.

Se le considera la infracción más grave, por que la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por esencia la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos. La tutela penal radica en la protección del interés social de la vida de los individuos que la componen.

En términos generales se puede decir que incurren en responsabilidad profesional y de índole penal aquellos profesionistas que utilicen sus conocimientos con un fin diverso para el que fueron preparados, y en este caso debemos de considerar que si se le quita la vida a un individuo se estaría ante una responsabilidad penal y profesional.

Pero al contrario, podríamos pensar que el no utilizar órganos de cadáveres para prolongar la vida de un individuo también se estaría atentando contra los fines que deben de cumplir los profesionistas citados e igualmente podría pensarse que incurrirían en una responsabilidad profesional, ya que el objetivo principal de los médicos es salvar vidas.

Facilitándoseles tal situación con el transplante de órganos, pero esto no es posible si los ordenamientos que regulan esta situación son ineficaces.

Aquí podríamos hacernos una pregunta muy interesante, ya que planteáramos lo siguiente:

¿ Es razonable enterrar un órgano que podría servir a otra persona, para ayudarle a recobrar alguna de sus funciones vitales y necesarias para sobrevivir ?

Desde luego que la respuesta sería no, pero para ello debemos de quitarnos los prejuicios y dejar que los órganos de nuestros cadáveres y de nuestros familiares sean utilizados para un fin útil a la sociedad y así cumplir realmente a la sociedad en que vivimos, cumpliendo con ello con una obligación moral.

No obstante resulta que al correr de los años, ya en este siglo se inicia una notable evolución en el estudio del aprovechamiento del cadáver y en especial de ciertas y determinadas partes del mismo.

Ya que estas pueden servir para llevarlas a personas que carecen de ellas y se empieza entonces a generar un fenómeno psicológico y colectivo, que lleva a pensar en la necesidad de aprovechar el cadáver.

Así los mismos familiares del occiso que permiten que se tomen sus órganos, poder contar más adelante con una oportunidad de restablecer su salud al contar con un órgano para darles la misma que les puede hacer falta más tarde.

Ya que nadie esta exento de requerir algún órgano que este dañado o tenga un mal funcionamiento y necesita ser reemplazado, por otro en mejores condiciones, dándole la oportunidad de seguir cumpliendo su rol social.

No necesariamente que al hacer tal se profane, pues, inclusive se invocan razones humanitarias y de solidaridad cristiana, ya que con estos restos en vida se puede ayudar a una existencia mejor de alguien que padece una enfermedad y puede ser salvado mediante el aprovechamiento de un órgano de un cadáver, al cual ya no le son útiles los citados glóbulos oculares, dándole una oportunidad de seguir con su vida cotidiana.

En términos generales, los adelantos científicos han ido marcando la pauta y criterios que obligan a legislar sobre ello. La legislación mexicana en este campo es concordante con la aparición de prácticas y procedimientos cada vez más modernos.

Pero no así en cuanto a la forma de poder disponer de los glóbulos oculares de los cadáveres, en lo cual hay confusión respecto a como deben de aplicarse las normas.

Por otra parte, el derecho no puede sujetarse a unas normas preconcebidas y negar la regulación legal al considerar como algo fuera de todo reconocimiento jurídico aquello que no encaja o no puede sujetarse a moldes tradicionales.

El derecho al aplicarse a nuevas actividades humanas, debe saltar por encima de los moldes con que lo circundaron los antiguos juristas y la tarea será de los modernos, el estudio científico del derecho y establecer sus leyes, y en forma que en la universalidad de sus conceptos estén comprendidos todos los casos particulares que puedan presentarse.

Siempre se ha dicho que el propio hombre no tiene dominio sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo; destinado desde su nacimiento a finalidades concretas determinadas, que le fijo su creador.

Constituyen estas los principios de los que se derivan sus leyes, y a estas debe atenerse sin que pueda vulnerarlas, cumpliendo con ello su finalidad de servir a un semejante aún después de muerto.

Logrando un bienestar social con dicha situación y darle utilidad a los cadáveres de los mismos integrantes del círculo social, con fines netamente altruistas, dejando fuera de esta situación la obtención de algún lucro indebido con la misma.

Esto es cierto, la libertad humana, la disposición que de las diversas cosas se nos han dado en este mundo, están sujetos a unas finalidades, a unas leyes a las que debemos amoldarnos, inexorablemente por que nos obligan, nuestros principios morales, cumpliendo el rol social correspondiente.

Sin perjuicio de la leyes morales que regulan las acciones humanas, tenemos una facultad natural para determinar nuestra persona en un sentido o en otro, que todos los demás deben respetar.

Usamos de nuestro cuerpo, sacamos de él ciertos provechosos, en beneficio nuestro y siendo egoístas en ocasiones no queremos otorgar un beneficio a un semejante.

Por otro lado el derecho humano mira las relaciones de unos hombres con otros; y si regula lo que se ha venido en llamar derechos reales, es tan solo en cuanto le atañe de una manera exclusiva a una persona la disponibilidad de una cosa, o de alguna de sus utilidades, obligando a los demás hombres a respetar tal derecho, pero no mira a las relaciones del hombre consigo mismo.

Ni la ley ni el Estado deben inmiscuirse en los actos propiamente humanos, debiendo dejar tal función a la moral. Tan solo en cuanto afectan a otras personas, cuando adquieran verdadero carácter social.

Puede o debe el Gobierno intervenir en ellos o regularlos como lo es el presente caso analizado, que consideramos de interés eminentemente social, por lo cual debe de intervenir el Estado en él.

Lo que en realidad estructura orgánicamente a la sociedad es el bien común. Las atribuciones de la autoridad estarán en función de las necesidades o conveniencias comunes según los diversos tiempos o circunstancias.

Cuando los actos de un hombre van contra la dignidad humana, o por otra circunstancias pueden traer una perturbación social o por otras causas es necesaria la intervención del Estado.

Lo cual es necesario por medio de las leyes: restringiendo la libertad en la contratación de trabajo, limitándola con la prohibición de ceder a otra el dominio sobre la propia persona, no permitiendo el arrendamiento de servicios, para toda la vida, etcétera.

Pero el derecho debe intervenir cuando los actos humanos trascienden al exterior, cuando en ellos, una tercera persona tiene interés directo o indirecto: si alguien para después de su muerte da a vender sus ojos existirá un donador y un comprador.

El derecho tendrá su misión de cumplir para reconocer o no tales actos o contratos, y en su caso dar acción a los interesados, para obligarlos a la consumación de lo convenido, o el resarcimiento del daño ocasionado por alguno de ellos al otro contratante.

Pero debiendo de mencionar que dicho contrato no sería aceptado en nuestra realidad jurídica ya que sería contrario a la moral y las buenas costumbres.

No pudiendo ser un caso cotidiano, pero a pesar de ello nos sirve para ejemplificar lo que se pretendió explicar en los renglones anteriores.

Lo cual se intentará demostrar más adelante ya que aunque existen ordenamientos que regulan esta situación, estos no son eficaces en cuanto a su aplicación ya que surgen controversias entre ellos y misma situación que los hace inaplicables ante la realidad social que estamos viviendo.

CAPITULO III.

LEGISLACION APLICABLE A LA ENUCLEACION.

SUMARIO.

- A) CONSTITUCION FEDERAL.
- B) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- C) CODIGO SANITARIO DE 1973.
- D) LEY GENERAL DE SALUD.
- E) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.
- F) NORMA TECNICA N° 323 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS.
- G) INSTRUCTIVO 1/002/89 DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LA SOLICITUD DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

CAPITULO III.

LEGISLACION APLICABLE A LA ENUCLEACION.

El presente capítulo es de vital importancia toda vez que se analizarán las diversas legislaciones de nuestro derecho que son aplicables al tema en particular sobre el cual versa el trabajo por lo tanto se dará una visión amplia al respecto.

A).- CONSTITUCION FEDERAL.

Por lo que respecta a la Constitución Política únicamente vamos a mencionar el artículo 4º el cual en su párrafo IV menciona "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Artículo 73 fracción XVI en su párrafo IV cita: "La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país."

Y por último citaremos al artículo 21 el cual menciona: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."¹³

B).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que hace a esta Ley únicamente mencionaremos al artículo 281 el cual se describe a continuación:

¹³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Tercera Edición, Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Distrito Federal, 1992, Pág. 609.

"Artículo 281.- (Tipo de delitos de violación y profanación).

Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años".

En este tipo penal encontramos que el animus injuriandi es esencial como elemento subjetivo referido al dolo, cuando éste ánimo no existe sino el de lucro, los tipos configurados en el citado artículo no se integran; siendo que el objeto jurídico del artículo comentado es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto.

Por lo que respecta al tema en particular que tratamos es la mutilación lo cual nos refiere que es una profanación al desintegrar dicho cadáver pero no nos manifiesta cuando se haga dicha mutilación con fines terapéuticos que sanción le debe corresponder a dicha conducta y encontramos que ésta actitud está sancionada por la Ley General de Salud en su artículo 462 y 462 BIS, mismo que procedemos a transcribir:

"Artículo 462.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

- I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y
- II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia."

Analizando lo anterior nos parece incongruente que se sancione con menor pena de prisión cuando se trata de un delito doloso en el supuesto analizado por el Código Penal en su artículo 281 y se le dé un castigo mayor cuando se trata de fines terapéuticos en virtud de

que éste último se realiza con fines sociales y en beneficio de un tercero lo cual no ocurre con la mutilación hecha con el ánimo de profanar el cadáver por consiguiente consideramos que es necesario una revisión de los dos ordenamientos mencionados para establecer un criterio análogo, para poder tener la posibilidad de que se le de un cumplimiento correcto y efectivo a nuestros ordenamientos legales, más en esta situación que es de carácter netamente social y por lo tanto de vital importancia para la convivencia humana, logrando con ello una armonía social muy importante para la salud y el avance científico, propiamente de la ciencia médica, obteniendo una paz social muy importante.

C).- CODIGO SANITARIO DE 1973.

Dada la importancia que tiene éste Código, por ser el antecedente inmediato de la actual Ley General de Salud que nos rige y toda vez que éste ordenamiento contempla por primera vez en el mundo la posibilidad de utilizar los órganos y cadáveres de seres humanos para transplante.

El Doctor Jorge Jiménez Cantú, Secretario de Salud (Salubridad de aquella época) en iniciativa de Ley enviada al H. Congreso de la Unión, esbozó la necesidad de adecuar la legislación a los avances científicos y médicos del mundo; de éste modo se permitiera la realización de transplantes regulados por una Ley en beneficio de la sociedad.

La propuesta de Ley fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y estuvo en vigor hasta el 30 de Junio de 1984, iniciando un cambio legislativo mundial, en lo referente a la disposición de órganos y tejidos para transplante humano.

Sin embargo entro en vigor la actual Ley General de Salud a partir del 1° de Julio de 1984, misma que suprime el citado Código que como ya se menciona es el antecedente más inmediato por lo que respecta al tema a tratar.

D).- LEY GENERAL DE SALUD.

Este ordenamiento es el que nos rige actualmente en materia de salud y en cuanto a la disposición de órganos y tejidos, así como regula todo lo relativo a los transplantes.

El capítulo primero nos refiere las disposiciones generales,

encontrando que corresponde exclusivamente a la Secretaría de Salud, el control en cuanto a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

En cuanto a los establecimientos y personas que realizan actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar previamente con la autorización de la Secretaría de Salud, tal y como lo establece el artículo 319 de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

"Los establecimientos en los cuales se realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos, así como los profesionistas responsables de dichos actos, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables."

Siendo esto una medida razonable toda vez que con ello se intenta evitar el tráfico de órganos y hechos delictuosos que puedan ser cometidos por personas sin la suficiente ética moral y profesional para desempeñar la citada actividad.

Las disposiciones ilícitas de órganos y tejidos serán aquellas que se realicen de manera contraria a lo que establece la Ley y el orden público, tal y como lo menciona el artículo 320 de la Ley General de Salud, con lo cual ya tenemos la base de lo que es una disposición ilícita de algún órgano.

Artículo 320: "Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la Ley y el orden público".

Lo mencionado anteriormente es de vital importancia toda vez que nos limita en lo referente a la disposición de los órganos, ya que estos se pueden utilizar para un trasplante o un fin terapéutico, siendo esto de manera legal ya que al utilizar un órgano o en particular los glóbulos oculares de manera ilícita nos traería como consecuencia un castigo toda vez que las conductas que se desarrollan al margen de la Ley son castigadas por la misma, y hay una gran diferencia entre lo permitido y lo prohibido por la legislación aplicable al respecto.

Los médicos son los encargados de seleccionar a los donadores ya que tienen la preparación adecuada para hacerlo, toda vez que es necesario verificar la compatibilidad celular del donante y del receptor lo cual dará como resultado la obtención de un trasplante exitoso, por ello el artículo 323 de la Ley citada regula esta situación y manifiesta que todo trasplante o transfusión debe ser bajo prescripción y control médico y en los términos que fije la

Secretaría de Salud.

Lo cual es una medida bastante acertada ya que debido a la diversidad que existe en los tejidos y tipos sanguíneos del género humano es necesario practicar todos los estudios correspondientes y planear la obtención de un resultado óptimo, toda vez que si se omite realizar lo antes citado se correría un gran riesgo para el receptor del órgano transplantado ya que correría peligro inclusive su vida, toda vez que médicamente hablando hay tipos sanguíneos incompatibles entre sí y los anticuerpos no siempre aceptan al órgano transplantado con benevolencia por que existen rechazos inmunológicos de severas consecuencia y que inclusive pueden llevar a la muerte al receptor, luego entonces este tipo de prescripción y control médico debe de ser estricto y bien planeado ya que de lo contrario sería arriesgado exponer la vida de una persona por un error previsible.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma que deben de llevarse a cabo para la realización de una donación de órganos o tejidos para transplante humano, se menciona en el artículo 324 del ordenamiento en estudio el cual se transcribe a continuación:

"Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante Notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos y con las formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte."

Como se puede apreciar el consentimiento debe de ser manifestado por escrito y de manera que no exista duda sobre ello, que el donante lo haga de manera libre y sin ninguna artimaña para convencerlo, ni se le obligue a donar alguno de sus órganos, debiendo estar plenamente convencido del acto que va a realizar para que no exista vicio alguno sobre el consentimiento otorgado.

Manifestando que puede ser ante Notario Público o ante dos testigos idóneos, ya que de esta manera no se puede poner en duda la voluntad del donante y una vez que el documento correspondiente este firmado por los testigos que cumplan con los requisitos legales para ello, se estará ante un acto legitimado el cual puede ser revocado en el momento que el donante así lo refiera.

Tomando en cuenta que la revocación puede ser hecha en cualquier

momento es correcta esta disposición toda vez que el donante puede cambiar de opinión y no sería correcto obligarlo a donar algún órgano a la fuerza, ya que si bien es cierto que expresó su consentimiento por escrito, también lo es que si cambia de opinión posteriormente tiene el derecho de hacerlo saber con lo cual quedaría nulo el acto pactado y no sería obligado a donar sus órganos.

El artículo 325, menciona que cuando el disponente originario no haya otorgado el consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y sus componentes respecto de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes secundarios, mismo artículo que se procede a transcribir a continuación:

"Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos, tejidos y sus componentes de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta Ley; excepto cuando la autoridad competente de conformidad con la Ley ordene la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos, tejidos y sus componentes no requerirá de autorización o consentimiento alguno."

Procediendo a copiarse a continuación el artículo 316 de esta Ley el cual menciona:

"Artículo 316.- Serán disponentes secundarios:

- I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II.- A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y
- III.- Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas."

Y retomando en esencia el artículo 325 en su parte última hace una excepción en lo referente al consentimiento y dice que cuando la autoridad competente de conformidad con la Ley, ordene la necropsia del cadáver en el cual se van a disponer los órganos no se requerirá del consentimiento o autorización alguna, toda vez que cuando la autoridad ordena que se practique el estudio de dicho cadáver pueden disponerse de sus órganos libremente.

Pudiendo encontrarse que en este artículo nos dice en primera instancia que si el occiso no expresó el consentimiento o dispuso de

sus órganos en vida sus familiares podrán disponer de ellos, pero si en dicho cadáver la autoridad ordena la práctica de la necropsia no será necesario ninguna autorización para tal efecto.

El artículo 329 hace referencia a que los establecimientos de salud que cuenten con una autorización previa de la Secretaría de Salud pueden instalar con fines terapéuticos, bancos de ojos, tejidos y sus componentes, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y con la estricta observancia a las disposiciones legales aplicables.

Este artículo menciona que podrá haber bancos de órganos mismos que deberán de contar con la autorización correspondiente, obteniéndose con ellos una protección a los órganos, e intentando evitar el tráfico de los mismos, aunado a que dichos bancos deben de tener condiciones sanitarias idóneas para la correcta aplicación de la Ley, obteniendo con ello la mejor disposición de los órganos que en ellos se depositen, toda vez que estarán guardados en óptimas condiciones y podrán ser utilizados en cualquier momento que así sea requerido por algún solicitante de dicho órgano.

En el capítulo IV de esta Ley en estudio se refiere a los delitos y penas que le corresponden al que vaya en contra de la Ley y obtenga ilícitamente órganos tejidos o cadáveres de seres humanos y encontramos en el artículo 462 la sanción correspondiente mismo que ya fue citado al compararse con el artículo relativo del Código Penal y se hace mención nuevamente de que no es congruente las penas marcadas en cada ordenamiento a las diferentes conductas contempladas, ya que nos parece que el Código Penal debería de aumentar las penas para el delito de profanación de cadáveres y lograr con ello una equivalencia, en cuanto a que se debe de sancionar más duramente la mutilación dolosa que la disposición de un órgano con fines terapéuticos.

Por lo que respecta a los establecimientos en donde ocurra el deceso y se lleve a cabo la disposición ilícita de algún órgano el artículo 462 BIS nos menciona que al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra el deceso o destinado al depósito de cadáveres que permita la disposición de un órgano o no procure impedirlo por los medios lícitos que tenga a su alcance se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate.

Lo cual nos da una idea que los encargados de los depósitos de cadáveres son igualmente responsables cuando se disponga de un glóbulo ocular de un cadáver que se encuentre a su cuidado y como consecuencia se le aplica también una pena de prisión como castigo

a su conducta pasiva de permitir la toma del órgano y no hacer nada lícito para impedirlo, ya que al hacer caso omiso de la conducta que se desarrolla en el lugar en que desempeña su trabajo y no la impide es cómplice de dicha conducta.

El nacimiento determina la personalidad que estamos reconociendo; la existencia de la persona y se refiere como dice el doctor JOSE LEON BARANDIARAN a la relevancia fundamental del hecho del nacimiento, que determina la personalidad jurídica del individuo. El nacimiento en sí es un hecho fisiológico, es referido por la ley la trascendencia que éste tiene, las repercusiones o consecuencias jurídicas del hecho del nacimiento son importantes y numerosas.

Persona, es el ser humano jurídicamente apreciado en atributo o calidad intrínseca del ser jurídico, en el hombre es la personalidad. La personalidad no es la persona, pero es el dato esencial determinante en ellas, es el carácter legal de la persona como ser humano, no tiene personalidad en tal sentido jurídico otro ser o ente distinto al hombre animal, o cosa.

Como cita Don Miguel Cervantes, el hombre es sujeto natural de derecho, por que necesita del derecho para realizar su vida; pero es al propio tiempo el único sujeto, natural de derecho, por que es el ser que necesita del derecho para vivir, por que es la única entidad social y por que solo el hombre es miembro de una sociedad, a la cual debe de servir.

Por eso decía el jurisconsulto Hermogenes que el derecho es esencialmente humano. Si en la vida humana la productora de consecuencias jurídicas, es lógico que se deba normar el comienzo de la personalidad legal y establecerla expresamente. Cuando comienza la personalidad hay ciertos momentos en que el derecho ampara a los que están por hacer y con la concepción empieza la vida, es decir mientras que el concebido se encuentra en el vientre y condiciona para los efectos jurídicos al hecho de que nazcan vivos.

Como hemos dicho la vida humana es la productora de consecuencia jurídicas y no hay ente jurídico que rebese en importancia al de la muerte. La muerte, el mas conmovedor fenómeno de la vida humana, se introduce con violencia atronadora hasta el ultimo inciso del ordenamiento legal produciendo una verdadera conmoción en el mundo jurídico.

Por último, para unos tratadistas como CASTAN Y KIPP, consideran al cadáver como residuo de la personalidad, en el sentido de afirmar que no es cosa que puede pasar a la propiedad del heredero, sin o que solo podrán disponer de el los sobrevivientes aunque no sean los herederos, pudiendo ser de utilidad pública como ya se afirmo

anteriormente.

Por lo cual consideramos que el cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es mas que el recuerdo, los restos de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa.

Casi todos los autores coinciden en considerar que cuando dicen que el cuerpo humano del hombre vivo no es cosa, ni tampoco un objeto, a el también pertenece aquello que en las concepciones del tráfico es considerado como miembro aparte de la personalidad humana, por ejemplo el pelo, dientes y ojos.

Pero con la muerte el cuerpo se convierte en cosa, aunque no pertenezca en propiedad al heredero (como la del deber enterrarlo), ni sea susceptible de apropiación. Así mismo, algunas partes del cuerpo humano se convierten en cosas al ser separadas del cuerpo vivo, las momias, los esqueletos, las preparaciones anatómicas son cosas habiendo de reconocerse la propiedad sobre ellas.

Volviendo al punto que estábamos tratando, creemos que respecto al cadáver no se origina jurídicamente en algún especial carácter de los restos, sino en las exigencias que imponen los sentimientos y creencias de los demás hombres y especialmente sus deudos, que si son susceptibles de derecho y deben ser respetados. Además si tanto el cadáver o partes de el pueden ser de utilidad para los vivos, inevitablemente tendrá que ser aceptado como un objeto posible de actos jurídicos o de acciones diversas o de aquellas que van dirigidas exclusivamente a su veneración a no ser que su fetichismo absoluto conduzca a rechazar todo aprovechamiento de el.

Por otra parte FADDA BENZA, señala que el camino normal del cadáver humano, según la conciencia general, debe de estar destinado a la paz del sepulcro, destino absolutamente incompatible con el comercio del cadáver. Solo la ley o la voluntad del individuo, en determinadas circunstancias especiales pueden dar el destino a los despojos mortales.

Es de tomarse en cuenta el adelanto que ha tenido nuestro derecho mexicano, al legislarse por primera vez sobre tejidos y cadáveres para utilizarse con fines de experimentación, trasplantes o de estudios médicos, superando a muchos países, pues son contados los que han legislado sobre esta materia, que aunque nuestra legislación no es muy amplia, si es pionera en este campo, como ya se ha mencionado antes.

Por otra parte tenemos que el Código Civil de nuestra legislación en su artículo 22 preceptúa que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte.

No puede desconocerse que el hombre dispone lícitamente de sí mismo y de sus facultades y todo derecho verdadero tiene por base e implica necesariamente este poder, pero esta posesión de nosotros mismos no tiene necesidad de ser reconocida y definida por el derecho positivo. Además muchas instituciones de nuestro derecho positivo examinadas en su principio están destinadas a proteger este poder natural del hombre sobre su propia persona contra las agresiones de sus semejantes aunque cada uno de estos derechos tiene por objeto la inviolabilidad de la persona, no se les debe considerar como simples consecuencias de esta inviolabilidad, sino Instituciones enteramente positivas, cuyo especial contenido difiere de la sanción de la personalidad. Así mismo encontramos que las facultades de disposición del cuerpo humano, constituyen la exteriorización de una actividad lícita no el ejercicio de un derecho.

En realidad se trata del ejercicio de un verdadero derecho autónomo de la disposición sobre el propio cuerpo, de exteriorizaciones de los derechos de la vida y la integridad física que reclaman aquellos tratamientos o aquellas operaciones o de manifestaciones de la facultad natural de uso o goce de los bienes jurídicos de la persona, que puede desenvolverse dentro del ámbito amplio que la ley y la moral reconozcan justificando en ocasiones aquellas lesiones a la integridad personal que están motivadas por una finalidad de particular valor social.

Pero nuestra persona una e indivisible como tal, tiene la facultad de libre determinación en el gran número de actos que le afectan de una manera directa y que se encuentran limitados en el supuesto de que otros invadieran la esfera de nuestra personalidad y surge la ley, apreciando el derecho y este concede acciones para impedir que ello suceda, para garantizar a la personalidad el libre desenvolvimiento, de acuerdo con sus finalidades y manera de ser.

El derecho a prohibir el atentado contra la vida, contra la integridad física de los hombres, que se ofenda el honor, que se reproduzca su imagen, que se extraiga su sangre, o se le tome algún órgano.

Se contrata por un precio determinado, la prestación de carácter físico e intelectual, la energía desarrollada por los músculos se enajena para producir un trabajo, un rendimiento económico a favor de otro hombre, el ejercicio de las facultades de la inteligencia se

ceden por más o menos tiempo a otra persona.

Esta obligación contraída, será objeto del derecho de aquel con quien he contratado pero previamente a ello, como persona, como sujeto de derecho ha debido disponer la libertad, limitándola y de aquellas fuerzas y energías para someterlas al cumplimiento de tal obligación.

Si como persona se ha tenido esta facultad este derecho sobre algo que en cierto aspecto se desplaza del sujeto mismo, no existe razón suficiente para que no se reconozca sobre lo que ha formado parte de la persona no es tan noble como la libertad que se limita voluntariamente.

Si a consecuencia de una gangrena el cirujano indica la absoluta necesidad de que se ampute el brazo, la persona piensa, reflexiona y decide, : ante la eminencia del peligro de perder la vida, sacrificando el brazo que el cirujano con la autorización seccionara ¿ puede negarse a ello y dejar que la naturaleza, obrando sin entorpecimiento alguno, extiendan la gangrena hasta ocasionarle la muerte? indudablemente que si es la voluntad iluminada por el entendimiento la que decide y si decide en virtud de una facultad de libre elección. En otras palabras a tales efectos se tiene derecho a la libre disposición del cuerpo.

Todo el hombre considerado como entidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre las personas consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física o moral.

Como sujeto el hombre obra con todas sus facultades físicas o morales, indistintamente como objeto funciona el mismo, pero limitándose especialmente al tratarse de su personalidad. Y así mismo podemos aceptar la doctrina más segura la que el objeto de los derechos de la personalidad no se encuentran en la persona misma de su titular ni en las demás personas vinculadas a una obligación pasiva universal, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Por lo demás la doctrina cristiana constatada con toda certeza por la ley natural de la razón que los mismos hombres privados no tienen otro dominio en los miembros de su cuerpo que el que pertenece a sus fines naturales y no pueden consiguientemente, destruirlos, mutilarlos o por cualquier otro medio utilizarlos para dichas naturales funciones a no ser cuando no se puede prever de otra manera si bien de otra forma, la salud de todo el cuerpo.

Si el libre albedrío es reconocido y aceptado en el hombre en relación con los actos que miran al mundo exterior, también debe serlo en los que miran a su persona. En nuestras manos está destruir nuestra propia vida, suicidarnos; mutilar nuestro cuerpo, etcétera, pero esto no es usar de un derecho, es abusar de él, no es propio de las facultades que integran el dominio destruir la cosa sobre la que pesa sin una causa que lo justifique.

Por otro lado el derecho humano, mira las relaciones de unos hombres con otros y si regula lo que se ha venido en llamar derechos reales, es tan solo en cuanto le atañe de una manera exclusiva a una persona la disponibilidad de una cosa o de alguna de sus utilidades, obligando a los demás hombres a respetar tal derecho, pero no mira las relaciones del hombre consigo mismo.

Examinando el campo propio del Estado en materia de regulación de los actos humanos, vemos claramente que el hecho de no inmiscuirse en alguno de estos, no representa ni su aprobación ni siquiera que otorgue patente de moralidad.

El hecho de que se acepte el dominio sobre nuestro propio cuerpo, no significa un reconocimiento o facultad moral el abuso del mismo. Significa la libre actividad sobre nuestro propio cuerpo frente al Estado y a terceras personas, pero nuestros actos en todo momento, deben estar sometidos a las leyes morales.

Creemos que es adecuado sostener la imposibilidad del dominio sobre el propio cuerpo a base de argumentar que el derecho de propiedad debe recaer sobre una cosa y que el cuerpo humano no lo sea ya que es tal hipótesis la que debería demostrarse.

Si el hombre tiene facultades sobre uno de sus miembros, sobre su cuerpo, de las características que atribuyen los derechos habremos de concluir que tiene el dominio sobre ellos, se consideran o no cosa, si el hombre tiene la facultad de cortarse el cabello y venderlo sin autorización de persona alguna concluiremos que no hay tal derecho.

De aceptar el dominio sobre nuestro cuerpo, aparece injustificado que percibamos una indemnización por los daños morales, resultado de lesiones sufridas en nuestro cuerpo con independencia de la que pudiéramos percibir en razón de los perjuicios económicos que de ello pueda derivarse, principio reconocido por la moderna jurisprudencia.

El derecho de disposición sobre el propio cuerpo, se trata de una de las cuestiones mas controvertidas en el campo del derecho privado, de si existe o no un derecho sobre la propia persona, un

derecho sobre el propio cuerpo.

Se afirma rotundamente el mérito a un sencillo razonamiento; así como el ordenamiento al atribuir un derecho real a una persona determinada, se declara que la voluntad del titular es decisiva con relación a la propia persona.

Contra de la afirmación hecha que arguye que no es posible aceptar un derecho sobre la propia persona, observando que esta no puede recaer sobre las fuerzas físicas, psicofísicas o intelectuales, ya que estas no pueden separarse del hombre del que forman parte ni tampoco pueden aceptarse la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo, como integridad orgánica ya que la propia persona vendría a ser, igualmente sujeto y objeto de derecho.

Durante la vida de la persona, ni su cuerpo, ni tampoco sus partes separadas, pueden ser consideradas cosas en sentido jurídico, ni que se encuentren dentro del comercio de los hombres como materia propia de contratación.

La lógica que fluye de esas consideraciones preliminares, es la de proclamar la ilicitud de todo negocio jurídico que tenga por objeto partes del cuerpo humano antes de estar separadas, ya sea el título oneroso o gratuito, o con fines egoístas o altruistas.

Para algunos autores la ilicitud es absoluta y alcanzan incluso los negocios jurídicos que recaen sobre aquellas partes del cuerpo humano que sean susceptibles de natural renovación o reconstitución (sangre, leche materna, cabellos, uñas, etcétera).

No constituye un derecho de la personalidad la facultad de disponer de partes separadas del propio cuerpo (diente, uñas, cabellos, sangre, leche etcétera), pues lo que se admite por la doctrina casi sin vacilación, es que, en virtud de su separación se convierte en cosas en sentido jurídico que pueden ser objeto de propiedad y tráfico.

En lo que discrepa la doctrina es en determinar cual es el verdadero fundamento de este derecho de disposición.

Para algunos, tales partes separadas del cuerpo humano se han transformado en cosa independiente, para otros media una transformación del derecho preexistente sobre las partes singulares del propio cuerpo o variación de la anterior, es el derecho de disposición del propio cuerpo que trasciende todas las partes separadas. Para otros se trata de un derecho originario o de una adquisición inmediata de la persona de cuyo cuerpo se ha separado, independientemente de cualquier otro acto de ocupación.

Lo indiscutible es que la doctrina admite pacíficamente que el contrato que recae sobre las partes separadas del cuerpo humano es válido, y que puede ser exigido su cumplimiento. Tienen estos convenios la restricción que resulta del límite general en que deben ser encuadrados estos negocios jurídicos, como todos los negocios legales en general, de no ser contrarios a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, la separación de las distintas partes del cuerpo humano debe hacerse necesariamente con el consentimiento de las personas titulares, interesadas o de aquellas llamadas a cumplir su voluntad. Se considera ilícita y compromete la responsabilidad civil o penal de quien intente la separación hecha contra o sin la voluntad de la persona.

Pese a la apariencia tan determinante del precepto, en esta formulación legislativa se contiene en el fondo una autorización implícita, pues han de entenderse permitidos los actos que no comparten una disminución física o permanente, que es lo que ocurre con las partes corporales regenerables, como serían el pelo, las uñas, la sangre, la leche materna e incluso la piel. Y de hecho, en todos los países existen comercios sobre los anteriores y se han reglamentado debidamente.

E).- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

Este ordenamiento se encuentra dividido en doce capítulos, pero únicamente analizaremos los artículos que sean de mayor importancia en el tema que estamos tratando.

En el capítulo primero se refiere a las disposiciones en general y el artículo 1º cita que el reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud en lo que se refiere a la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos y de docencia, siendo de aplicación en toda la República y de interés social.

Relativo a esto creemos que no es conveniente que tutele asuntos de vital importancia y trascendencia en atención al bien jurídico protegido ya que nos deja al margen de una inseguridad jurídica, toda vez que cualquier autoridad administrativa puede dictar un reglamento y no es correcto que dicho reglamento ventile asuntos importantes, ya que se deja al margen a la autoridad legislativa la cual debería de ser la encargada de discutir y expedir las Leyes aplicables.

El artículo 4° menciona que la Secretaría de Salud es la facultada para emitir normas técnicas a las cuales se sujetará todo el territorio nacional y la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y será la misma Secretaría la encargada de emitir instructivos circulares y formas que se requieran para la aplicación del reglamento en estudio.

Con lo cual vislumbramos que a parte de emitir el reglamento puede emitir otro tipo de documentos que le ayuden a delinear la política a seguir en lo concerniente a la disposición de los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos haciendo mención que exponemos el mismo punto de vista dado anteriormente en lo que respecta a la emisión de lineamientos a seguir los cuales deberían de ser analizados y expedidos por el poder legislativo.

En el capítulo 2 se refiere a los disponentes originarios y secundarios del cadáver no variando en nada lo citado por la Ley General de Salud en cuanto a que refiere las personas que pueden ser disponentes secundarios y que en los cadáveres en los que se ordene la necropsia no será necesaria ninguna autorización, por lo cual no consideramos necesario hacer mención nuevamente de ello.

El capítulo 3 se divide en cuatro secciones, la primera de ellas se refiere a las disposiciones comunes y en sus cuatro primeros artículos cita que solo podrán ser donantes o receptores las personas, cuando sean seleccionadas y de conformidad con lo prescrito por un grupo de médicos y de acuerdo a lo previsto por la Secretaría de Salud, igualmente para el caso de la conservación de órganos y tejidos, lo cual se encuentra regulado en los artículos 17, 18, 19 y 20 de éste ordenamiento.

Señalando también que los agentes del Ministerio Público podrán autorizar la disposición de órganos y tejidos de personas conocidas o reclamadas siempre que los familiares se encuentren de acuerdo y el de cujus no se haya opuesto en vida, por vía testamentaria y que se encuentren a su disposición los cadáveres, y además cita el artículo 19 que cuando se lleven a cabo actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos se requiere previa solicitud por escrito, la cual deberá ser hecha de acuerdo a las disposiciones del reglamento y las normas técnicas que expida la Secretaría.

El artículo 20 cita de la existencia de Bancos de órgano y menciona que para establecer los mismos Bancos de órganos y tejidos para fines terapéuticos deberán de contar con la autorización previa y seguir los lineamientos que ordene la misma Secretaría y seguir con las disposiciones que les marque el reglamento y las normas técnicas emitidas al respecto.

Los artículos 21 y 22 nos mencionan que la disposición de órganos y tejidos para fines terapéuticos debe de ser de forma gratuita, prohibiéndose el comercio de órganos o tejidos seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito.

Vemos que con estas disposiciones se trata de darle un fin social y no de lucro a la disposición de los órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos ya que al prohibir el comercio de órganos se establece que estos no entran a la actividad comercial y como consecuencia es ilícito el pretender negociar con ellos.

Vislumbrando que con estas disposiciones se atiende a un fin social de vital importancia y se deja a un lado la ambición de unos cuantos, que pudiesen encontrar en el comercio de los órganos una actividad bastante lucrativa, impidiendo con ello que personas de escasos recursos aspirasen alguna vez a obtener algún órgano que fuera necesario para regenerar su salud.

El artículo 23 nos dice que cuando se pretenda transplantar un órgano de los no regenerables, esencial y que es llamado órgano único solo podrá hacerse la disposición de un cadáver ya que no es posible que una persona en vida done éste órgano, lo cual le afectaría gravemente en su estado de salud, entendiéndose que los ojos son para esta disposición como órgano único, lo cual nos lleva a determinar que siempre que se pretenda disponer de los glóbulos oculares tendrá que ser en los cadáveres y nunca en una persona con vida.

Con lo cual podemos determinar que en nuestro tema de estudio la disposición ilícita que tratamos de comprobar de los glóbulos oculares solamente se podrá llevar a cabo en cadáveres y nunca en personas vivas, lo cual limita nuestro campo de estudio a los cadáveres exclusivamente.

Pasaremos a mencionar los requisitos de forma que debe de contener el documento en el cual se manifieste la voluntad de donar cualquier órgano y esto lo encontramos plasmado en el artículo 24 del reglamento en estudio, mismo que se transcribe a continuación:

"El documento en el que el disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos y tejidos con fines de transplante deberá de contener:

- I.- Nombre completo del Disponente originario;
- II.- Domicilio;
- III.- Edad;

- IV.- Sexo;
- V.- Estado civil;
- VI.- Ocupación;
- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario si tuviere;
- VIII.- Si fuere soltero, nombre y domicilio de los padres y a falta de estos de alguno de sus familiares más cercanos;
- IX.- El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito, consiente en la disposición del órgano o tejido de que se trate expresando si está disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de la muerte;
- X.- Identificación clara y precisa del órgano o tejido objeto del transplante;
- XI.- El nombre del receptor del órgano o tejido en caso de transplante entre vivos. O las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;
- XII.- El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido;
- XIII.- Nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;
- XIV.- Lugar y fecha en que se emite; y
- XV.- Firma y huella digital del disponente."

Queremos recordar que a falta de alguno de estos requisitos dicho acto se encontraría afectado de una nulidad relativa tal y como lo establece el artículo 2231 del Código Civil para el Distrito Federal. (La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en forma omitida).

Pero si lo que faltará fuera el consentimiento entonces se trataría de una inexistencia.

El siguiente artículo se refiere a los establecimientos de salud, es decir que para que estos puedan disponer de órganos o

tejidos, es necesario que tengan para ello la autorización respectiva, por lo que se transcribe el artículo 29 del multicitado reglamento:

"La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos, sus componentes y productos de seres humanos vivos o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, solo podrá hacerse en Instituciones autorizadas para ello."

Por lo que respecta a los Bancos de órganos nos referiremos al artículo 30 fracción I, en la que contempla a los ojos, puesto que es materia del presente trabajo, mismo que procedemos a citar:

"Los bancos de órganos, tejidos y sus componentes podrán ser de:

I.- Ojos;

Los bancos podrán ser de una o varias clases de órganos o tejidos a que se refieren las fracciones anteriores, debiéndose de expresar en la documentación correspondiente al tipo de banco de que se trate."

Este artículo se refiere a que tipo de órganos pueden formar parte de los bancos, pero también aclara que no solo se trata de bancos de un solo órgano, siempre y cuando formen parte de los que se encuentran en el artículo mencionado y que solamente transcribimos la fracción primera por ser parte del tema en estudio.

Como se puede apreciar de lo que se menciona, referente a los artículos relativos del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, que cuando se requiera de algún órgano para transplantarlo a otra persona primeramente debe de autorizar el disponente originario, posteriormente sus familiares y un artículo en especial nos hace referencia de que cuando no haya autorización de los anteriores el Ministerio Público lo puede hacer, pero cumpliendo con los requisitos que marca la propia ley, los cuales son: que no exista oposición expresa de los familiares, ni oposición del propio occiso antes de su muerte expresada en algún testamento o documento privado, el cual debe de cubrir ciertos requisitos legales para tomarse en cuenta en relación a cuando el occiso antes de fallecer haya expresado su consentimiento para la toma de algún órgano o tejido de su cuerpo por lo cual, como este Reglamento regula todos estos aspectos citados es de vital importancia en el desarrollo del presente tema.

Pasando a analizar otras disposiciones legales que igualmente

que el citado ordenamiento referido regulan aspectos relacionados con la disposición de órganos, pasaremos al otro punto de tema en estudio.

F).- NORMA TÉCNICA NUMERO 323 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS.

La presente Norma Técnica fue otorgada por la Secretaría General de Salud, para unificar los criterios de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos en el sistema nacional de salud, al cual se integran los sectores público, social y privado.

Dicha Norma se encuentra dividida en ocho capítulos, de los cuales solo se mencionarán aquellos artículos que se relacionen con los puntos de vital importancia con el tema que se trata, y citados por la Ley y Reglamento referidos anteriormente.

En el capítulo primero encontramos en el artículo 6° una clasificación de los órganos susceptibles de trasplante y por eso mismo lo transcribimos a continuación:

"Los órganos y tejidos susceptibles de ser trasplantados se clasifican de la siguiente manera:

I.- Organos que requieren anastomosis vascular, y

II.- Organos y tejidos que no requieren anastomosis vascular."

Dándose esta clasificación en atención a características médicas exclusivamente y en virtud de ello es que procedemos a dar una pequeña explicación de los conceptos antes citados: la anastomosis vascular hace referencia a que sean órganos que para su funcionamiento requieren de una comunicación directa con la sangre, como por ejemplo, de la fracción I, tenemos al hígado, corazón o los riñones entre otros y por lo que respecta a la fracción II tenemos a las córneas o bien los ojos.

El capítulo segundo se refiere exclusivamente al Registro Nacional de Trasplantes, lo cual se hace en un solo artículo mencionando las funciones del mismo, similar aspecto que es tratado de manera parecida en el artículo 36 del Reglamento multicitado, pasando a transcribirlo a continuación:

"EL Registro a cargo de la Secretaría tiene las siguientes funciones:

- I.- Fungir como centro nacional de referencia en relación a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;
- II.- Llevar a cabo actividades para la procuración de órganos y tejidos con fines terapéuticos y coordinar la distribución de los mismos;
- III.- Llevar un registro de los establecimientos de salud y de los bancos que realicen actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos;
- IV.- Llevar un registro de disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos con fines terapéuticos;
- V.- Llevar un registro de pacientes en espera de trasplante;
- VI.- Expedir tarjetas de identificación a los disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos a título testamentario;
- VII.- Llevar un registro de pacientes que han recibido trasplante y de su evolución;
- VIII.- Promover actividades de actualización y de investigación en relación con la disposición de órganos y tejidos, y
- IX.- Promover la donación altruista de órganos y tejidos con fines terapéuticos."

Por lo que corresponde a la fracción I es un principio lógico que el Registro sea el punto angular sobre todo lo relacionado con los trasplantes. Toda vez que como organismo del Gobierno encargado de saber quienes necesitan un órgano, así como de que personas que están dispuestas a donar sus órganos.

La fracción II engloba a las fracciones I y II del artículo 36 del Reglamento, así mismo la fracción IV corresponde a la fracción III del mismo artículo.

La fracción III con toda propiedad habla de "Registros" de establecimientos y bancos que dispongan de órganos. Esto con el propósito de dar mayor seguridad, así tanto las autoridades como los particulares podremos conocer quienes y donde se practican estas actividades, en caso de las autoridades tener un control y así evitar que se cometan ilícitos.

La fracción V contempla un concepto fundamental respecto al

Registro, el de llevar un listado de pacientes en espera de órganos, ya que el registro debe de enterarse primeramente de las disposiciones de órganos y así poder entregarlo al paciente que más lo necesite de acuerdo a los estudios realizados.

La fracción VI se encarga de la posibilidad de expedir tarjetas a futuros donantes, pero no se aclara cuales son los requisitos que debe reunir el futuro donante para poder obtener la citada tarjeta, es de suponerse que deberán ser los contenidos en el artículo 24 del Reglamento, pero este artículo no los contempla.

La fracción VII contempla la posibilidad de seguimiento de los casos, lo cual podrá ayudar a otros pacientes con casos similares.

En las fracciones VIII y IX manifiestan que es necesario seguir investigando en este campo. Así mismo se debe de atraer a mas donantes, realizando una campaña publicitaria en donde se les de mayor información a la población respecto a como ser donadores de órganos para ayudar a otras personas necesitadas del mismo, para salvar su vida.

Siguiendo el mismo orden de ideas pasaremos al análisis del artículo 14 de la Norma técnica el cual transcribiremos a continuación:

"El documento en el que el disponente secundario otorgue su consentimiento o anuencia, deberá contener como mínimos los siguientes datos:

- I.- Nombre del que otorga su consentimiento o anuencia;
- II.- Domicilio del otorgante;
- III.- Edad del otorgante;
- IV.- Sexo del otorgante;
- V.- Estado civil del otorgante;
- VI.- Ocupación del otorgante;
- VII.- Grado de parentesco del otorgante;
- VIII.- Nombre de la persona de cuyo cadáver se tomaran los órganos y tejidos, y
- IX.- Nombre, domicilio y dirección de dos testigos, mismos que firmaran el documento de que se trate."

El presente artículo contempla los requisitos de forma que debe contener el documento por el cual el disponente secundario otorgue su consentimiento para la toma de órganos, concordando con el que debe dar el disponente originario, solo que en este se debe dar el nombre del disponente originario, el nombre del disponente secundario y su grado de parentesco.

El siguiente artículo es el 16 de la citada norma en estudio, mismo que se cita a continuación:

"La disposición de órganos y tejidos de los cadáveres en que la autoridad competente haya ordenado la necropsia se sujetará a los requisitos siguientes:

- I.- La disposición de órganos y tejidos únicamente podrá ser realizada por personal calificado de establecimientos autorizados por la Secretaría;
- II.- El establecimiento deberá presentar al Ministerio Público una solicitud por escrito que contenga los datos siguientes:
 - a).- Denominación y domicilio del establecimiento;
 - b).- Número y fecha de la autorización para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos expedida por la Secretaría;
 - c).- Lugar en donde se encuentra el cadáver;
 - d).- Nombre, sexo y edad del sujeto en el momento del fallecimiento;
 - e).- Causa del fallecimiento;
 - f).- Organos y tejidos de los que se va a disponer;
 - g).- Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos;
 - h).- Nombre y firma del representante del establecimiento.
- III.- El Ministerio Público autorizará por escrito la disposición de órganos y tejidos cuando la solicitud este debidamente requisitada y,
- IV.- El personal que realizó la toma de órganos y tejidos informara por escrito al registro."

El presente artículo señala los requisitos de forma que se deberán de tomar en cuenta para la disposición de órganos en caso de personas conocidas, que por diversas causas estén sus cuerpos a disposición del Ministerio Público y por lo cual se haya ordenado la necropsia de los cadáveres.

En estos casos los familiares no son los encargados de dar su consentimiento para la toma de órganos, sino que es el Ministerio Público es el responsable de los mismos.

Tomando en consideración lo anterior se ha dicho que puede admitirse una analogía con el ejemplo de la propiedad de una cosa y puede decirse que la adquisición por parte del propietario de los frutos de las cosas de su propiedad; que tales bienes cambian de naturaleza al ser separados, como los bienes destinados al uso público y a la defensa nacional al cesar tal utilidad y fin, pasan al patrimonio del Estado, pudiendo ser enajenados a los particulares, se ha dicho que al independizarse del todo del que forman parte y dejan por consiguiente de ser considerados como integrantes de un conjunto y entran al comercio, y pueden el Estado como consiguiente disponer de dicha cosa, por lo cual es que se dice que el Ministerio Público que es el representante social, puede disponer de los componentes del cuerpo humanos una vez que haya fallecido y esté a su disposición y se vaya a ordenar la necropsia en dicho cadáver.

Si aceptamos un derecho de disposición de nuestro propio cuerpo o de elementos de nuestra personalidad, puede surgir inmediatamente la posibilidad de que otras personas adquieran, de una manera derivativa un derecho sobre nuestro cuerpo, o sobre órganos del mismo. Y estaríamos ante la situación de que el Estado también puede apropiarse de nuestro cuerpo una vez fallecidos, y el cadáver este a su disposición.

Prosiguiendo con el análisis de dicha Norma técnica en estudio en lo relativo a los establecimientos que pueden obtener la licencia sanitaria correspondiente para disponer de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos y en su artículo 29 se manifiestan los requisitos a cubrir dichos establecimientos por lo que se citará dicho artículo:

"Para obtener la licencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior los establecimientos de salud deberán presentar solicitud en el formato proporcionado por la Secretaría y cumplir los requisitos siguientes:

I.- Licencia sanitaria del establecimiento;

II.- Permiso expedido por la Secretaría al médico responsable

de los trasplantes;

III.- Contar con un comité;

IV.- Contar con médicos adiestrados en el trasplante de órganos y tejidos;

V.- Contar con enfermeras adiestradas en el manejo de los pacientes con trasplantes de órganos y tejidos;

VI.- Contar con personal de trabajo social, y

a).- Para trasplante de órganos y tejidos con excepción del ojo (córnea).

b).- Para trasplante de ojo (córnea):

--Servicio de Oftalmología,

--Acceso a un laboratorio de anatomía patológica,

--Quirófano, y

--Equipo instrumental y material necesario para el trasplante."

No consideramos conveniente manifestar lo establecido en el apartado A puesto que no se avoca al tema de nuestro estudio.

Por lo que podemos decir que en la actualidad muy pocos centros hospitalarios cuentan con lo requerido anteriormente haciendo más restringida la posibilidad de esta terapia.

En la Norma técnica se señala quienes integran el comité interno de trasplantes, así como sus funciones. Esto lo contemplan los artículos 30 y 31 del ordenamiento de referencia, los cuales se transcriben a continuación:

"El comité es un grupo profesional aprobado por la Secretaría con sede en el establecimiento de salud que realiza actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos y esta constituido de la siguiente manera:

I.- El director o responsable del establecimiento;

II.- El médico responsable de los trasplantes en el establecimiento;

III.- El responsable del banco, en su caso;

- IV.- Uno o varios cirujanos que realicen transplantes en el establecimiento;
- V.- El jefe de la unidad de cuidados intensivos en su caso;
- VI.- Un inmunólogo;
- VII.- Un patólogo;
- VIII.- Uno o varios médicos de las especialidades que se lleven a cabo en el establecimiento;
- IX.- Un psiquiatra o psicólogo;
- X.- Una trabajadora social."

A continuación se transcribe el próximo artículo:

"El comité tiene las funciones siguientes:

- I.- Verificar que los transplantes se llevan a cabo de acuerdo con los ordenamientos legales y la ética médica;
- II.- Seleccionar a los disponentes originarios que otorgan sus órganos y tejidos en vida y emitir el dictamen médico sobre su estado de salud;
- III.- Sancionar la selección de los receptores;
- IV.- Informar al disponente originario que otorgan sus órganos y tejidos en vida y al receptor sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido así como de las probabilidades de éxito del transplante;
- V.- Elaborar la lista de pacientes en espera de transplantes;
- VI.- Sancionar los proyectos de trabajo que se presenten al establecimiento para llevar a cabo transplantes;
- VII.- Conocer la evolución de los receptores;
- VIII.- Evaluar periódicamente los resultados de los proyectos de trabajo en relación con los transplantes, y
- IX.- Promover la actualización del personal que realiza transplantes."

El comité internó de cada hospital es el responsable ante la Secretaría de salud de todos los trasplantes que se realicen en el establecimiento y es por esto que se debe estar compuesto de tan variado personal.

Dentro de la misma Norma técnica existen términos para extraer órganos de los donantes originarios:

Para los ojos en particular que es lo que nos interesa para nuestro tema de investigación, deben de ser enucleados dentro de las seis horas siguientes al fallecimiento de la persona, de lo contrario ya no sirven para ser utilizados en un receptor.

La Norma Técnica, nos da algunos requisitos y circunstancias que la Ley y el Reglamento respectivo, no señalan, pero que no se contraponen a ellos y se dan para el cumplimiento médico más exacto de estos procedimientos.

Una vez examinada la Norma Técnica podemos mencionar que está regula situaciones que no estaban contempladas en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en sus respectivos artículos relacionados a la toma de órganos ya que dicha situación es muy extensa y al no ser abarcada en todas sus facetas por una sola de las disposiciones legales citadas, trae como consecuencia que se requieran las tres para hacer un todo y aun así con estos tres ordenamientos legales nos percatamos que hace falta legislar mas al respecto, ya que en algunos aspectos se contraponen las disposiciones, creando con ello mas confusión en vez de esclarecer el modo de regular lo referente a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos.

Por lo cual es que en atención a lo mencionado anteriormente es necesario que se unifiquen los criterios para tratar este tema ya que al no tener los lineamientos a seguir, unificados se ocasiona que con la confusión surjan situaciones de diversas índoles, las cuales provocan que unas cuantas personas sin escrúpulos se aprovechen de la confusión creada por la falta de la unión de los criterios en lo referente a la disposición de los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, debiendo de ser necesario crear una legislación única y mas amplia en cuanto a disposición de órganos y tejidos se refiera, ya que al haber tres disposiciones legales crea una incertidumbre, con lo cual no se obtiene el resultado esperado al expedir los tres ordenamientos que evidentemente era el de cubrir todos los aspectos, sin dejar ningún ángulo descuidado.

Una vez terminada la anterior legislación procedemos a analizar otro ordenamiento que al igual que los tres antes citados de alguna

manera trata de unificar los criterios seguidos en cuanto a la disposición de los órganos o tejidos, pero que al final de cuentas solamente crean más confusión al ser tantos y en algunas ocasiones dar puntos diferentes sobre una misma cuestión.

G).- INSTRUCTIVO 1/002/89 DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LA SOLICITUD DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

Este Instructivo como se puede observar es expedido por el Procurador para darle a los Agentes del Ministerio Público bases de como deben de actuar en caso de recibir alguna solicitud sobre la disposición de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos, mismo que a continuación se procede a citar para su estudio.

"Suscriben bases de coordinación con el objeto de dar aplicación ágil y llevar a las normas contenidas en la Ley General de Salud y Reglamento sobre Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículos 12 y 14 del Reglamento de la Ley General de Salud así como los numerales 13 y 16 de la Norma Técnica 323, Secretaría de Salud, Hipótesis de que el Ministerio Público pueda autorizar disposiciones de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos para brindar mejor atención a peticionarios de disposición, de tejidos y cadáveres, como a los familiares de las personas fallecidas por la cual se expide el siguientes instructivo:

PRIMERO.- Para la tramitación de solicitud ante el Ministerio Público de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, será necesario iniciar averiguación previa directa o relacionada, según amerite el caso.

SEGUNDO.- La solicitud de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, será presentada en comparecencia directa ante el Ministerio Público por persona debidamente autorizada por la Secretaría de Salud para realizar actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, tal solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Denominación y domicilio del establecimiento solicitante,
- II.- Número y fecha de la licencia sanitaria del establecimiento,

- III.- Número y fecha de la autorización para la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos expedido por la Secretaría de Salud,
- IV.- El lugar donde se encuentre el lesionado o cadáver objeto de la disposición,
- V.- Nombre en su caso, sexo y edad cierta o aproximada de la persona objeto de la disposición,
- VI.- Causa de la muerte,
- VII.- Organos y tejidos de los que se pretende disponer,
- VIII.- Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos,
- IX.- Nombre del Representante del establecimiento, y
- X.- Autorizaciones en su caso del disponente originario.

TERCERO.- Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañara el certificado médico de defunción del paciente, suscrito por el médico encargado del servicio y por un especialista en neurología anexando el resumen clínico del tratamiento aplicado y las circunstancias de las pruebas respectivas, con base en las cuales se determino fehacientemente el fallecimiento en cualquiera de las clases que hacen referencia los artículos 317 y 318 de la Ley General de Salud.

CUARTO.- Deberán comparecer ante el Ministerio Público los familiares de la persona objeto de la disposición preferentemente los consanguíneos de primer grado quienes manifestarán expresamente su conformidad con la disposición de órganos, tejidos o cadáver mismo.

QUINTO.- El Ministerio Público dará intervención a peritos médico forense de esta Institución a fin de que emitan opinión técnica respecto de si el lesionado objeto de la disposición realmente se encuentra clínicamente sin vida en los términos de la Ley General de Salud y además si la disposición de órganos, tejidos o cadáver solicitados no impedirá dictaminar posteriormente sobre las causas de su fallecimiento.

SEXTO.- Satisfechos todos los requisitos, y siempre que no exista causa legal para desestimar la petición de referencia, el Agente del Ministerio Público que instruya la indagatoria girara oficio al peticionario autorizando la disposición de órganos, tejidos o cadáver solicitado, oficio que deberá de llevar el visto bueno del

Jefe del Departamento de Averiguaciones previas o Delegado Regional Correspondiente.

SEPTIMO.- Los solicitantes de disposición de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos asumirán la obligación de notificar al Ministerio Público por escrito, el fallecimiento de la persona de la cual se haya dispuesto de sus órganos, tejidos o del cuerpo, acompañando la relatoria quirúrgica relativa.

OCTAVO.- Recibida la notificación del fallecimiento, el Ministerio Público iniciara las diligencias de estilo para el delito de homicidio y se ordenara la práctica de la necropsia de ley, remitiendo el cadáver a donde corresponda.

NOVENO.- Si los familiares lo solicitaren el cadáver les será entregado para su inhumación o incineración, si el cadáver no fuera reclamado, el Director General de Averiguaciones Previas resolverá la procedente.

DECIMO.- Cualquier duda sobre la disposición del presente instructivo será comunicada al Subprocurador de Averiguaciones Previas quien acordara lo conducente, en ausencia de éste resolverá el Director General de Averiguaciones Previas.¹¹⁴

Como podemos ver con lo anterior se instruye a los Agentes del Ministerio Público para que sepan que hacer cuando les sea solicitado un órgano, tejido o cadáver de seres humanos, para disponer de él, ya que con los lineamientos de la Ley General de Salud, Reglamento correspondiente y Norma Técnica 323, como ya se vio, resultan incompletas cada una de ellas por separado, pretendiendo con las tres unificar los criterios, pero en algunos artículos se ve claramente que no son congruentes sus criterios, y podemos ver más claramente esto, con el presente Instructivo que gira el Procurador de Justicia del Distrito Federal, a los Ministerios Públicos, ya que si recordamos cuando se ordene la práctica de la necropsia en un cadáver no será necesaria la autorización de nadie para realizar la enucleación de glóbulos oculares, lo cual nos da una idea de que si el cadáver en el cual se va a realizar la toma de los ojos, esta a disposición del Ministerio Público y este ordena la práctica de la necropsia no se requerirá autorización del Ministerio Público, para la toma de órganos, lo cual deja sin efecto lo citado por el instructivo analizado.

¹¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Publicado el 10 de Agosto de 1989, Talleres de la Nación, México, Distrito Federal, 1989, págs. 103 y 104.

Además de que el Reglamento antes referido en su artículo 19 cita que el Ministerio Público podrá autorizar la disposición de órganos, entre otros requisitos refiere en su parte última "... y se cuenta con anuencia de los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 de este Reglamento.", siendo que el artículo 31 se refiere a las funciones de los responsables de los Bancos de órganos y no se refiere a los disponentes secundarios, pero aún así se puede verificar que el Ministerio Público podrá autorizar de acuerdo con el citado artículo la disposición de órganos cuando cuente con la anuencia de los disponentes secundarios a que se quiso referir el citado artículo, toda vez que el Instructivo menciona a los disponentes que sean parientes consanguíneos en línea recta de primer grado y no a cualquiera de los disponentes como hace referencia el artículo del Reglamento.

El multicitado Instructivo menciona que se debe de dar intervención a peritos para establecer que efectivamente se encuentra muerta la persona de la cual se pretende disponer sus órganos y que deben de dictaminar sobre si la toma de órganos afectara posteriormente al practicarle la necropsia para establecer las causas de la muerte, lo cual no es contemplado por la Ley General de Salud y el Reglamento de referencia, ya que solamente hablan de que si se le ordena la necropsia no se requerirá autorización de nadie y no toman en cuenta si la disposición de algún órgano afectara a los resultados de la práctica de la necropsia, lo cual es de vital importancia en la integración de la averiguación previa, por parte del Ministerio Público ya que de dicho estudio depende esclarecer en su investigación las causas de la muerte de una persona y con ello algunas veces determinar la situación jurídica de una persona.

Si no se determinaran las causas de la muerte de una persona, a consecuencia de la toma de algún órgano que altere el resultado de la necropsia, por no pedirle su autorización al encargado de dirigir la investigación de los hechos, se estaría invadiendo su esfera jurídica, pero ello sería a consecuencia de que la Ley General de Salud y el Reglamento autorizan para ello a los bancos de órganos al manifestar que no es necesaria su autorización cuando en ese cadáver del que se va a disponer del órgano se ordenará la necropsia, lo cual sería de grandes consecuencias jurídicas a nivel de investigación de delitos, ocasionando un enorme problema de interpretación de la ley, lo cual se analizara más adelante ampliamente.

Demostrándose con lo anterior, como hace falta una unificación de criterios para poder esclarecer los pasos y lineamientos a seguir en cuanto a la enucleación de glóbulos oculares se refiere, ya que hay bastante confusión entre las disposiciones que se encargan de contemplar lo anterior, originándose con ello, que las disposiciones que son variadas al respecto se contrapongan en algunos aspectos y

no se logre el objetivo principal que es el de cubrir todos los aspectos, por lo cual reafirmamos que se debe de legislar al respecto para unificar los criterios y plasmarlos en una sola disposición para no estar buscando la solución de un problema en varias disposiciones relativas a la misma situación.

Si bien es cierto, que se han resuelto muchos problemas legales con la nueva reglamentación, también es cierto que aún quedan muchas dudas por resolver acerca del uso de los órganos y partes del cuerpo humano o del cadáver y sobre todo la ausencia de una teoría general aunado a la deficiente legislación sobre el uso de órganos y de cadáveres humanos.

En fin con estas disposiciones se da respuesta a las muchas interrogantes que hasta hace tiempo se quedaban sin contestación, pero que con estas regulaciones quedan satisfechas, aunque no estén todas ellas contestadas, por el derecho positivo, ya que como la toma de las córneas se practicaba desde hace tiempo es que solamente paso a regular algunas de estas situaciones sin cubrir todos los aspectos en su totalidad.

CAPITULO IV.

PRACTICA DE ENUCLEACIONES DE GLOBULOS OCULARES.

SUMARIO.

- A) REGISTRO NACIONAL DE DONANTES Y TRANSPLANTES.
- B) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES SIN SU CONSENTIMIENTO.
- C) ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES ILEGALES.

CAPITULO IV.**PRACTICA DE ENUCLEACIONES DE GLOBULOS OCULARES.****A).- REGISTRO NACIONAL DE DONANTES Y TRANSPLANTES.**

El Registro Nacional de Donantes y Transplantes esta regulado en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, procediéndose a transcribir el mismo enseguida:

"La Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales, cuyas funciones serán:

- I.- Coordinar la distribución de órganos y tejidos en todo el territorio nacional;
- II.- Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el territorio nacional la obtención de órganos y tejidos de seres humanos;
- III.- Llevar un registro de disponibles originarios de órganos y tejidos y de disponibles de sangre humana;
- IV.- Estudiar, conocer y proporcionar, información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos;
- V.- Enviar a los Bancos de sangre, Bancos de plasma y servicios de transfusión, las muestras de control a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y;
- VI.- Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría."

Para poder entender a lo que se refiere la fracción quinta del artículo referido, procederemos a copiar el artículo 44 del citado Reglamento de la Secretaría General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el cual dice:

"Para el control de calidad, los bancos de sangre, de plasma y

servicios de transfusión darán a la Secretaría las facilidades necesarias para la toma de muestras de control durante la recolección y separación de los componentes de la sangre y conservación de la misma."

Con lo cual podemos ver que el Reglamento citado regula todos los aspectos del Registro Nacional de Donantes y Transplantes en cuanto a sus funciones, pero no contempla a cargo de quien esta dicho Registro, situación que por un error legislativo, no se ventila en los ordenamientos relativos, ya que a partir de julio de 1991, en que fue derogada la parte final del artículo 321 de la Ley General de Salud el cual contemplaba que la misma Secretaría era la encargada de los Registros Nacionales de transplantes y transfusiones.

Ocasionandose con ello que exista una confusión respecto a quien es el indicado de tener a su cargo los citados Registros, además de que únicamente el Reglamento referido señala las funciones del Registro Nacional de Donantes y Transplantes, no mencionando quien será el encargado de los citados bancos para verificar que funcionen correctamente y de acuerdo a lo que marca la ley, que es de interés para la sociedad.

Surgen diversas dudas respecto de como funciona el Registro Nacional de Donantes y Transplantes y a pesar de la falta de información pudimos establecer que dicho Registro está a cargo de la Secretaría de Salubridad y el Secretario de la misma nombra al director a cargo de la Institución referida, existe además un coordinador de procuración y el procurador de histocompatibilidad.

A consecuencia de la falta de reglamentación jurídica no se puede marcar tajantemente las actividades que deba desarrollar cada uno de los funcionarios antes citados, para el buen funcionamiento del citado registro.

Dicho Registro como su nombre lo indica debe dividirse en dos áreas:

A) LA DE DONANTES.- En esta el registro se encargara básicamente de atraer personas que decidan entregar sus órganos después de que hayan fallecido; así como de vigilar y dar información, tanto a estos como a aquellos que lo hagan en vida, cuando se trate de algún órgano que tenga la característica de no ser único.

Así mismo controlará los órganos donados e informará a los hospitales de aquellas personas que se conviertan en donantes, aclarando si son donadores universales o particulares.

Entendemos por donadores universales a aquellas personas que

entregan todos sus órganos que son susceptibles de ser transplantados al momento de fallecer.

Y entendemos por donadores particulares, los que solo conceden un órgano específico, estos pueden ser tomados en vida o después de la muerte, para el caso de que sean vivos se tratará de órganos no únicos.

Otra función igualmente importante es dar la información necesaria a los familiares del occiso, para que estos permitan la toma de órganos que se puedan utilizar en un transplante, cuando el donante originario no se haya opuesto en vida, pero tampoco haya donado sus órganos.

B) LA DE TRANSPLANTES.-Se encuentra en manos de esta dar utilidad a la donación del órgano, la cual sería inútil si no pudiera culminarse en el transplante.

Aquí se sabrá el número de transplantes que se realizaran en el país, los resultados de los mismos, se tendrá control de cada uno y se verán los progresos si existen, así también se dará la información de los avances en este campo, tanto en México como en el extranjero, para que cada ciudadano tenga su opinión personal, y con esto ayudar en forma directa al área de donantes, pues al ver el resultado positivo el futuro donador, podrá donar sus órganos si conoce que es esto y cuales son las expectativas reales.

Para poder comprender mejor lo antes citado respecto a los dos campos que componen el Registro Nacional de Donantes y Transplantes y una vez analizada su estructura, según lo citado anteriormente y analizadas estas dos áreas, pasaremos a dar un bosquejo de las actividades que deben de desarrollar en cada una de las mencionadas:

Funcionamiento del Area de Donantes:

A) Divulgación del problema.-Este es sin duda el punto angular de la donación de órganos y tejidos para transplante humano.

La población en general desconoce que es esto de la disposición de los ojos y mas aún han inventado una serie de falacias que rodean al mismo problema, razón por la cual es de vital importancia que cada uno de los ciudadanos de nuestro país sepa lo que es la disposición de los glóbulos oculares, cuales son los que en México se practican y las posibilidades de éxito de los mismos.

Esta área debe tomar como punto fundamental la utilización de los medios de comunicación masivos, para que la población en general conozca cual es la problemática integral de la donación de órganos

y la del trasplante de los mismos, para colaborar en la solución de este problema de salud que tantas vidas cuestan a la población.

B) Concentración de posibles donantes.- Esta función del área de donantes se encuentra íntimamente ligada con el área de trasplantes, ya que aquí se podría encontrar con gran facilidad a las personas que están dispuestas a donar un órgano y que se dividen en particulares y universales como ya se señaló.

Se encuentra ligada al área de trasplantes como lo dijimos por que con esta información, los hospitales podrían saber con facilidad si un paciente que ha fallecido es donador de órganos y en este caso extraer o extraerles los ojos y tomarlos para practicar el trasplante.

Se trata realmente de un padrón de donantes, actualmente el avance en la informática nos permite tenerlos detallados en segundos, las computadoras de los hospitales donde se practiquen los trasplantes podrían conectarse a las computadoras del Registro y conocer los datos mencionados.

La computadora del Registro sería alimentada con los datos de aquellas personas que se han comprometido en donar órganos. Además con esto se puede dar información a los Agentes del Ministerio Público para agilizar los trámites legales de obtención de órganos.

Así mismo, se encargaran de expedir credenciales a las personas que quieran ser donantes una vez que sepan lo que es esto, en dichas credenciales se puede señalar si es donador universal o particular, deben de ponerse también: la fecha, el lugar donde se expide, la edad y sexo del donador, el nombre y firma del mismo y firma de dos testigos, y acompañarla de una fotografía del donante, esto último aun cuando la Ley y el Reglamento no lo exigen, es conveniente para corroborar rápidamente al donador.

Aclarandosele al donador que dicha credencial siempre la traerá consigo, además de hacer saber a sus familiares su deseo de donar sus órganos al momento de fallecer, para evitar confusiones posteriores, de dicha credencial se hablara más adelante para comprende mejor esta postura.

C) Información a Hospitales de dichos datos.- Este punto tiene relación con el anterior puesto que los hospitales al saber que existe un donante con posible compatibilidad con un receptor, que se encuentra en su Institución, puedan realizar, los trámites conducentes una vez que se hayan comprobado que existe compatibilidad.

Debemos recordar que en la mayor parte de la República se practican trasplantes y que para realizarlos se cuenta con poco tiempo, esto como ya lo mencionamos, por las muy pocas oportunidades que tiene un tejido u órgano para sobrevivir fuera del cuerpo humano después de fallecido este, y si se cuenta con la información adecuada, antes citada el problema se puede aminorar.

Cabe señalar, que el solo pedir información al Registro sin la ayuda de la computadora puede tardar días e incluso meses.

Actualmente cuando alguno de los hospitales necesita un órgano o tejido para trasplante lo pide al Registro y queda en lista de espera hasta que este se obtiene, pero se envía por correo tardando tiempo valioso en ocasiones, órganos que se tenían en disposición no fueron utilizados pues las solicitudes no llegan a tiempo, y a través de sistemas y telecomunicación actuales, esto se puede tener al instante.

Salvando con ello muchos sentidos de la vista, ya que como citamos las córneas solamente tienen una duración de seis horas después de la muerte del sujeto.

D) Registro de los órganos donados.-Medular situación en el Registro Nacional de trasplantes es de donde procede un órgano y a quien se le va a trasplantar, llevar un listado escrupuloso de esto y al día para tomar las precauciones necesarias; ya que cuando una persona sea donador universal y se tengan noticias de que solamente se le extrajeron los glóbulos oculares, se deberá de mencionar a donde fueron a parar los otros órganos ya que si no se registra el destino de cada órgano, se prestaría a situaciones de tipo ilícito, lo cual es inadmisibles para el derecho.

Ya que debemos de establecer y precisar claramente, como lo marca la ley, la situación que guardaba el cadáver y condiciones médicas anteriores al fallecimiento del sujeto, del cual se van a tomar los órganos para el trasplante.

Además debiendo de establecer la histocompatibilidad con el receptor del órgano donado, ya que de lo contrario se atendería a un caso de alto riesgo patológico para el receptor del órgano donado, toda vez que si no se lleva un control estricto médicamente entre receptor y donante se correría un riesgo muy grave al momento de presentarse un rechazo inmunológico con lo cual se pondría en peligro la salud el receptor.

Funcionamiento del área de trasplantes:

A) Control de los trasplantes realizados en el país.- Esto es

indispensable. La Secretaría de Salud a través del Registro nacional de donantes y transplantes, tal y como lo plantea el Reglamento de la Ley General de Salud, debe conocer cuales y cuantos casos fueron tratados a través de este procedimiento terapéutico, esto implica tanto la obtención del órgano como el proceso quirúrgico realizado, los fármacos y procedimientos técnicos utilizados en cada caso.

Todo lo anterior para llevar un control exacto y evitar situaciones delictuosas, sin embargo el Reglamento solo habla de informes y no especifica criterios de como llevarlos a cabo, solo se interesa por saber que ocurrió, pero consideramos que debe ir mas al fondo del problema, unificando criterios para ir al meollo del asunto.

B) Seguimiento de los transplantes realizados.- Tanto este como el siguiente inciso van ligados íntimamente no basta con realizar un transplante, es necesario saber como va evolucionando ese paciente, y es de vital importancia también reintegrar ese individuo a la sociedad curado completamente.

El fin del transplante, es permitir que aquel hombre que se encontraba enfermo y se le impedía (por la enfermedad) realizar algunas actividades las pueda llevar a cabo.

Y además pueda continuar viviendo, con todo lo que esto significa en bienestar para el y su familia.

No sería lógico realizar un transplante e impedir al paciente hacer su vida normal, pues esto sería como no vivir.

Para el receptor por esto es importante el seguimiento de los casos, para que con la experiencia que dan estos, se puedan resolver situaciones que analizadas y entendidas se puedan superar y lograr que los resultados sean placenteros para todas las partes.

C) Divulgación nacional de los casos y avances obtenidos en el país.- Este se relaciona con el inciso anterior, como ya lo dijimos por que se pueden ver los avances que en nuestro país se van dando en esta materia y hacerlos del conocimiento de la población ya que en la mayoría de los casos se niega que se hayan practicado transplantes y esto no debe de ser, ya que en vez de un avance se presta mas para un retroceso.

No queremos decir, que se revele el nombre de la persona a la cual le fue practicado el transplante, ni de quien procedía el órgano transplantado.

Esto de ninguna manera, pues es bien sabido que es contrario a

la ética profesional y pondría en peligro a los pacientes receptores.

Pero lo que sí se puede hacer, es decir que se realizó el transplante, el tipo del mismo y los resultados obtenidos, con esta información desaparecerían muchos mitos que giran en torno de esta situación.

Y no solo se debe hacer del conocimiento del público en general, debe conocerlo todo aquel que tenga relación con el transplante, no solo la cirugía en sí, también los fármacos, estudios, etcétera, debemos pensar que nadie esta exento de sufrir una enfermedad que solo a través de este procedimiento pueda obtenerse la cura para poder vivir y reintegrarse a la sociedad.

Consideramos necesario igualmente mencionar que obligaciones tienen los integrantes del Registro Nacional de donantes y transplantes, sus órganos y obligaciones, para comprender mejor lo citado por el artículo antes referido:

Integrantes del Registro Nacional de Donantes y Transplantes:

A) Integrantes del Registro.- El Registro Nacional de donantes y transplantes se integrara por todas aquellas Instituciones de salud que se encuentran autorizadas tal y como lo señala el Reglamento respectivo de la Ley General de Salud, para practicar transplantes y lógicamente por la Secretaría General de Salud, como Organo de máxima jerarquía en materia de salud en nuestro país.

Una vez que una Institución de salud haya obtenido la autorización para realizar transplantes, debe integrarse al Registro, para disponer de toda la información que este pueda dar, y además, para cumplir con el requisito legal de informarle de sus actos.

No podríamos dar un número límite de integrantes, pues cada día son más las Instituciones sanitarias encargadas de practicar estos procedimientos terapéuticos. El número estaría abierto a las necesidades del país.

B) Derechos de los integrantes del Registro:

I.- Tener información sobre posibles donantes.

II.- Conocer el origen o procedencia de los órganos que al Registro Nacional de Donantes y transplantes les concedan para realizar transplantes.

III.- Disponer de toda la información con que cuenta el Registro en materia de transplantes (sobre todo en los

datos de actualización).

IV.- Obtener órganos de acuerdo al orden que el Registro les concede, tomando en cuenta al paciente, el tiempo que este tiene con la enfermedad y la disponibilidad de órganos.

C) Obligaciones de los integrantes del Registro:

I.- Rendir informes al Registro Nacional de donantes y trasplantes de todos los actos relativos a trasplantes de órganos

II.- Seguir las indicaciones del Registro referente a los trasplantes.

III.- Mantener las normas que la Secretaría de Salud señale a través de la Ley y su Reglamento respectivo, de acuerdo a los procesos terapéuticos de trasplante.

IV.- Seguir el orden que el Registro de a cada uno de los casos en los cuales se solicite un órgano para trasplante.

V.- Hacer saber al Registro de los avances que se hayan logrado en materia de trasplantes.

--Asamblea General

Este es el máximo órgano del Registro y se integra por un Representante de cada una de las Instituciones que tengan autorización para realizar trasplantes; así como por el Secretario de salud o por las personas que el designe como sus representantes ante el Registro.

El representante de cada Institución será nombrado en forma interna en ella misma.

La asamblea general debe reunirse una vez al año, para revisar los actos y funciones del Registro. En esta misma sesión se escuchara el informe que debe rendir en Director del Registro, haciendo la asamblea las anotaciones pertinentes en cada caso.

Cada uno de los integrantes de la asamblea tendrá un voto, siendo todos iguales, con excepción del voto del Secretario de salud, pues el, tendrá voto de calidad y presidirá siempre la asamblea.

El informe del Director del Registro será aprobado por el 50%, mas un voto de los asistentes a la asamblea.

El Secretario de salud o la persona designada por el, podrá investigar sobre las gestiones que realice el Director del Registro o en su defecto la asamblea siempre y cuando mas del 50% de los integrantes lo soliciten

Como ya mencionamos, el Secretario de salud o la persona que lo represente será invariablemente quien presida la asamblea; el tesorero y el secretario de dicha asamblea serán nombrados por la misma y la duración de sus cargos será de dos años, salvo que estos dejen de laborar en las Instituciones de salud a las que representen en el Registro.

De igual forma la asamblea contara con escrutadores, los cuales se nombrarán cada vez que la asamblea sesione, estos se encargaran de supervisar la asistencia de los miembros del Registro de la asamblea, para dar la legalidad requerida. Cada vez que la asamblea sesione se levantara acta de la misma, la cual constara en el Libro de actas de la asamblea, mismo que estará bajo la responsabilidad del secretario de ella, y el acta antes referida deberá de ser firmada por el presidente y secretario de la citada asamblea.

Para que se reúna la asamblea se les convocara a los miembros quince días antes de que se lleve a cabo la sesión, esto a través de un telegrama en donde se indicara la fecha y la hora de la misma, así como el lugar; acompañándolo de la orden del día que se discutirá. Lo cual es aplicable a sesiones ordinarias y extraordinarias.

--Consejo Directivo

Este se integrara por un director; el cual será nombrado por el Secretario de salud, así mismo este contara con dos subdirecciones.

Un subdirector de donaciones y el otro para el área de trasplantes. Estos últimos serán nombrados por la asamblea y la duración en sus puestos será de tres años, las funciones de estos serán analizadas posteriormente.

Es el consejo directivo, el responsable frente a la asamblea de los actos que realice del Registro Nacional de donantes y trasplantes. Y de igual manera lo será ante la Secretaría de salud.

El director del Registro, será quien se encargue de supervisar la perfecta función del mismo. Es al que los subdirectores le rendirán el informe semestral de sus actividades, lo cual lo harán en forma escrita.

--Subdirección de Donaciones.

Esta subdirección se encargara de poner en práctica las funciones del área de donantes del Registro. Es decir, se encargará de divulgar el problema a la sociedad en general.

Se ocupara de concentrar posibles donantes, de informar a los diversos hospitales de los datos que tenga sobre posible donaciones. Llevará un listado de los órganos donados.

Para todo esto será necesario que intervengan algunas jefaturas que posteriormente comentaremos.

Esta se encuentra a cargo del subdirector que informará al director del Registro, semestralmente sus actividades y será el responsable inmediato del área respectiva.

--Coordinaciones Estatales.

Así mismo, de esta subdirección dependerán las coordinaciones Estatales. Las cuales se encargaran de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales para las donaciones en su localidad.

Estas se encontrarán en todo el territorio nacional, por que pueden y deben existir donantes en todo el país. Independientemente de que se practiquen o no trasplantes en la entidad.

El órgano puede tomarse y trasladarse al lugar donde sea necesario, esto por la existencia de los diferentes métodos de conservación de órganos que nos permiten llevarlos de un lugar a otro, así como la celeridad de los medios de transporte.

--Subdirección de Trasplantes.

Esta hace reales las funciones del área de trasplantes y que son: El control de los trasplantes realizados, el seguimiento de los mismos y la divulgación de los avances que se han logrado.

Es igualmente importante que el área de donantes, ya que esta da objetividad a las donaciones, toda vez que el órgano en sí no representa ninguna forma de ayuda, lo es en función del trasplante realizado.

Esta subdirección se encarga de supervisar todo lo relacionado con el destino de los órganos (previamente donados), esto para evitar el posible tráfico que se diera con los mismos.

--Coordinaciones Estatales.

En este caso, no habrá coordinaciones en todos los estados de la federación (por el momento), ya que desgraciadamente no en todos se practican este tipo de tratamientos a los ojos, por lo que solo existirán en donde se practiquen, esperando que próximamente se encuentren coordinaciones en todo el territorio nacional.

--Jefatura de Comunicación.

Esta jefatura es de vital importancia, para el Registro pues es ella la competente y la que conjuntamente con las dos subdirecciones trabajará para dar a conocer diversas cuestiones tanto de las donaciones como de los transplantes de órganos y tejidos.

--*Respecto al área de donantes.

Esta jefatura, auxiliará a esta área, en cuanto a que dará a conocer la problemática existente en cuanto a encontrar a un donador de órganos, ya sea universal o particular, lo cual es la función y la forma en que puede ayudar, no solo al receptor sino a muchas personas que lo rodean.

Esto lo puede hacer a través de campañas masivas, por los diferentes medios de comunicación existentes, y también por medio de pláticas a distintos núcleos de población; acudiendo a las escuelas de enseñanza media superior y superior, para que a partir de esto se puedan tener mas donantes. De igual manera se puede acudir con personas o grupos de personas que estén interesadas en este problema social.

--*Respecto al área de Transplantes.

Aquí el papel que desempeña dicha jefatura puede decirse que es doble; ya que aunque hará del conocimiento público los avances en el transplante, así como mencionará los que se practican, ayudara indirectamente al área de donantes, pues al ver la población los resultados favorables, podrá haber mayor número de donantes.

Esto se puede lograr a través de programas de radio y televisión, artículos periodísticos y de conferencias en distintas instituciones, indicando cuales son los transplantes que se realizan en México y los resultados de ellos, las estadísticas y datos que con mayor claridad pueden darse para formar un mejor criterio.

Esta jefatura dependerá directamente del consejo directivo del Registro, pero colaborará con las dos subdirecciones previstas en la forma ya citada.

--Jefatura de Informática.

En esta habrá una jefatura general la cual dependerá del consejo directivo del Registro, y se dividirá para su funcionamiento en dos subjefaturas; una para el área de donantes y otra para el área de trasplantes.

Subjefatura informática de donaciones.

Esta se encargará de llevar "el padrón de donantes" que será un listado de todas aquellas personas que se han decidido a hacerlo. En estas se especificará si son donadores universales o particulares. Llevando este al día en todo lo que sea posible, para tener la información actualizada y enviarla a los hospitales.

Así mismo tendrán una lista detallada de los órganos que fueron donados; de que personas provenían y dónde fueron tomados, además de saber a que hospital fueron enviados y a que paciente se le transplantaron. Siendo esto importante, pues el control de los órganos debe llevarse al día y no esperar meses por lo vital que es, se desprende la importante función de esta jefatura.

Subjefatura Informática de Trasplantes.

Aquí aparentemente la función de la subjefatura es menos importante pero no es así, ya que se le hará saber al Registro cuando se llevó a cabo el trasplante, cual es la situación actual del paciente, si ha existido rechazo o no, si se ha presentado o no alguna enfermedad y si esta tiene relación directa o no con el trasplante practicado.

Con esta información se verificará, la dada por el área de donantes pues debe concordar la información del paciente receptor con los datos del órgano donado.

Además esta información servirá de base para las estadísticas de esta subjefatura, que las entregará a la jefatura de comunicación, para su divulgación.

--Jefatura de investigación.

Esta jefatura como todas las anteriores depende del consejo directivo del propio Registro, y tendrá relación estrecha con la subdirección de trasplantes, pues esta jefatura como su nombre lo dice, investigará lo relacionado con el trasplante, tanto en fármacos como en procedimientos quirúrgicos y en todo lo que rodea el trasplante. Se encargará de la actualización de médicos y profesionales de la salud que tengan que ver con esto.

La actualización será anual a través de un Congreso Nacional,

al cual deberán asistir todos los médicos especializados en trasplantes y será facultativo para los demás especialistas de la salud. Igualmente en forma trimestral se debe publicar un boletín donde se comuniquen los avances nacionales e internacionales en este campo.

--Jefatura Administrativa.

Se encontrará dividida en tres subjefaturas que serán: de control, de finanzas y personal o recursos humanos. Dependerá la misma del consejo directivo, siendo la que encargue del funcionamiento del órgano, como una dependencia de la administración pública, pues esta será su naturaleza.

Subjefatura de Control. (Interna y Externa).

Esta se encargará de vigilar las diversas funciones del Registro, en las áreas que existen. Analizará la forma en que se gasta el presupuesto concedido a este organismo por la Secretaría de Salud, así como las entradas que tenga de particulares.

Subjefatura de Finanzas.

Esta como su nombre lo señala, es la encargada de manejar el dinero de este organismo. Como ya se dijo anteriormente la Secretaría de Salud entregará al Registro la cantidad que del presupuesto federal le sea concedido.

Pero este organismo puede recibir ayuda altruista pues tanto la investigación como muchas otras cosas no las podrá sufragar el presupuesto citado. Como ejemplo de estas encontramos la transportación de órganos de un lugar a otro del país para ser transplantados y que en infinidad de ocasiones serán recibidos por personas de escasos recursos que no podrían pagar la transportación y por esto no podrían recibir los glóbulos oculares.

Subjefatura de Personal.

Esta se encargará del manejo de las personas que trabajen en el Registro. Se encargará de analizar y regular sus trabajos, su eficiencia y disciplina en los mismos.

Cabe hacer mención de que el Registro Nacional de donantes y trasplantes hace circular un folleto en el cual viene la información respecto a los trasplantes y la donación de órganos, con dos tarjetas para ser llenadas en caso de estar dispuesto a donar un órgano, encontrándose que dichas tarjetas son la forma primaria de la credencial que se menciono anteriormente, que el Registro debe dar

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a los donantes, cuando expresen su deseo de donar órganos, pero apreciándose que dicha información no es completa, ni con lenguaje sencillo para ser entendida por el grueso de la población y potenciales donadores.

Además de que en las tarjetas que ofrece para ser llenadas carecen de datos importantes para que pueda considerarse esa donación, que se pretende haga la persona que lea el folleto y que dichos datos faltantes son a criterio nuestro el domicilio del donante, el estado actual de salud al momento del llenada de la tarjeta y las enfermedades que haya padecido anteriormente.

Anexándose al final de este trabajo una copia fotostática de dicho folleto con las tarjetas que se deben de llenar y de las cuales se menciono que faltan datos.

Como ya lo dijimos, este folleto es importante ya que la información contenida en el, es indispensable para que todos los que habitamos en México conozcamos en que consiste la donación de los órganos o glóbulos oculares en particular, pero la realidad es otra muy diferente, esta credencial se envía a vuelta de correo si usted la solicita al Registro Nacional de donantes y transplantes.

Nos parece que esto no es congruente ya que cómo se puede solicitar una credencial de donador, si no conoce la existencia del Registro. Estos folletos deben dejarse en lugares en donde la población en general pueda tomarlos y leerlos para conocerlos, es cierto que muchos se desperdiciaran, pero de cierto modo esto será de gran ayuda para el fin que se persigue.

Las personas que dirigen el citado Registro han tenido por un lado culpa de toda esta situación, por no procurar dar a conocer la existencia de este organismo y por otro lado, debemos de tomar en cuenta la falta de fondos para lograr una campaña de comunicación donde todos podamos saber de esto. No es posible que por un hecho aislado la gente se de cuenta de un problema tan grave y mucho menos que tome conciencia, ya que para lograr esto último se debe de conocer el problema a profundidad.

Con todo esto, comprobamos que las funciones del Registro no se cumplen como deben, ni dejan satisfecho el objetivo para lo que fue creado dicho organismo.

Por otro lado, el Registro se encarga de incrementar el número de donantes para esto crearon varias campañas de las cuales se desprendían como acto final la obtención de las credenciales antes referidas con las cuales se sabe que una persona fuera donante.

Así mismo este Registro cada vez que haga una enucleación de glóbulos oculares y los utilice para un trasplante debe de elaborar un protocolo del mismo, refiriendonos a un protocolo médico, mismo que se define como:

"El conjunto de notas originales relativas a un experimento o a un caso patológico."¹⁵

Dicho protocolo, se refiere no solo al procedimiento quirúrgico, sino al conjunto de fármacos, estudios, utilización de equipo, personal que interviene, tanto antes, durante y después del acto, así como los requisitos legales que se deben de cubrir, para lo cual se debe de estar a lo dispuesto en la Ley General de Salud, misma que regula lo anterior.

En nuestro país todo acto quirúrgico debe estar autorizado por la Secretaría de Salud, por lo que como consecuencia todo protocolo de trasplante debe de ser cuidadosamente estudiado por la autoridad designada para ello, por la Secretaría antes mencionada.

B).- FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA ENUCLEACION DE GLOBULOS OCULARES SIN SU CONSENTIMIENTO.

Como todos sabemos el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, lo cual fue analizado anteriormente y como consecuencia cuando se comete una conducta que va contra las normas legales establecidas y se ocasiona con ello un perjuicio para la sociedad o terceras personas en particular, es cuando dicha figura jurídica tiene que realizar la investigación correspondiente, en su función de Investigador y una vez practicada esta, si es necesario será cuando el Representante Social tendrá que ejercitar la acción penal respectiva, lo cual como ya se dijo es actividad exclusiva de él.

La figura del Ministerio Público como Representante de la sociedad debe de intervenir para solicitar a los tribunales judiciales en materia penal que se castigue a los sujetos que intervienen en la comisión de algún ilícito, lo cual es su función y además como lo consagran los artículos 2 y 3 Apartado A fracciones I, II Y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 16 fracciones I y II del

¹⁵ CORTADO, F. J., DICCIONARIO MEDICO LABOR, Tomo II, Editorial Labor, Buenos Aires, Argentina, 1970. Pág. 813.

Reglamento Interno de la misma Institución.

Cuando se cometa una conducta delictuosa el Ministerio Público debe de intervenir para sancionar dicha ilicitud de acuerdo a las facultades que le confieren las normas legales antes citadas e inclusive cuando dichas conductas sean realizadas por algunas de las personas físicas que conforman la figura del Ministerio Público, debe de intervenir para investigar dicha situación anormal y en su oportunidad ejercitar la acción penal correspondiente contra dicho individuo que viole las leyes y además de la sanción que amerite dicha conducta, se le debe de aplicar las penas correspondientes que menciona la Ley Federal de Responsabilidades de servidores públicos y en este caso en particular en muy importante la función de esta figura jurídica ya que es muy grave que se dispongan de glóbulos oculares de los cadáveres al realizar enucleaciones de ojos sin la debida autorización y esta situación sea tolerada por las personas físicas que integran dicha Representación social del Ministerio Público o por los integrantes de algún banco de ojos o autoridad sanitaria del país.

Ya que si bien es cierto que en los cadáveres en que se ordene la práctica de la necropsia correspondiente no se requiere la autorización expresa del propio occiso o de sus disponentes secundarios, toda vez que el Ministerio Público puede autorizar esa extracción de los ojos, pero como se ha pretendido demostrar a lo largo del presente trabajo en la mayoría de los casos en que se llevan a cabo enucleaciones de glóbulos oculares de cadáveres en que se ordena la necropsia, tampoco se cumple con el requisito de que el Ministerio Público autorice la misma y solamente se le notifica tal situación, más nunca se le pide la autorización correspondiente y ante este hecho el cual a todas luces es contrario a la legislación correspondiente y por tanto es un hecho delictuoso y punible.

Situación en la cual el Representante social debe de intervenir en forma tajante para castigar esta conducta antijurídica, debiendo de tomar cartas en el asunto e investigar hasta las últimas consecuencias quien es el responsable de la conducta ilícita y solicitar a la autoridad correspondiente que le imponga la sanción correspondiente y así solucionar la problemática derivada de estos hechos antijurídicos.

Observándose en la práctica cotidiana que esto no se lleva a cabo sino únicamente como medida preventiva y solamente en los pocos casos que tienen conocimiento los familiares de los occisos de la extracción de los ojos del cadáver, se hace constar dicha situación en la averiguación previa correspondiente, ya que cuando se da esta situación en los cadáveres que tiene a su disposición el Ministerio Público, mismos en los que se ordena la práctica de la necropsia,

debe de existir una indagatoria iniciada por la muerte de dicho sujeto, sin lo cual no se podría ordenar la práctica de necropsia si el cadáver no esta relacionado con una averiguación previa, haciéndolo solamente para darle trámite a la denuncia recibida y con ello de alguna manera pretender dejar satisfechas las exigencias de los deudos sin que realmente se llegue al fondo del asunto.

Luego entonces podemos afirmar categóricamente que le falta jugar un papel más serio y enérgico ante estas situaciones para castigar a los culpables de tales conductas delictuosas, con lo cual solamente se engaña a la población prometiéndoles que van a castigar la conducta desplegada al enuclearles los ojos a sus familiares, aunque se tenga conocimiento de que realmente no cabe la posibilidad de castigar dicha conducta en virtud de que con ello se ocasionaría un problema mayor para la autoridad, ya que en dichos cadáveres se va a ordenar la necropsia correspondiente por lo tanto no debe de tenerse autorización de los familiares, pero en tal caso se debe de solicitar la autorización al Ministerio Público por escrito de lo anterior, pero esto se hace de la siguiente manera:

Siendo el caso que cuando una persona conocida o desconocida ingresa a un hospital de urgencias de los varios que hay en esta ciudad, pudiendo mencionar entre otros el de Urgencias de la Villa, de urgencias de Balbuena, de urgencias de Xoco, y varios más y llega a fallecer, inmediatamente antes que cualquier otra cosa suceda se le notifica al Banco de ojos que se encuentra en el Hospital de Xoco.

El cual posteriormente gira sus instrucciones para que se traslade una persona denominada técnico enucleador, la cual al llegar al Hospital en que haya fallecido la persona, procede a ingresar al anfiteatro del mismo y le enuclea los glóbulos oculares al referido cadáver para después llenar unas formas de notificación dirigidas al Director del Hospital de referencia y al Ministerio Público adscrito a dicho Hospital ya que en la mayoría de los Hospitales de urgencias hay un Agente del Ministerio Público adscrito.

Ya con dichas formas se les notifica a ambos de la enucleación de los glóbulos oculares, lo cual la mayoría de la veces sucede antes de que el Ministerio Público tenga la notificación de la muerte de dicha persona, dicha situación se hace mediante la entrega de una acta médica suscrita por los médicos tratantes de la persona fallecida, mismas que por burocracia o falta de personal en los Hospitales se elabora de dos a tres y hasta cuatro horas después de haber sucedido el fallecimiento, pero como eso sucede muy lento y para enuclear los glóbulos oculares solamente se tienen seis horas después de que ocurrió el deceso, es que primero se les notifica al personal del Banco de ojos y ellos al notificar mediante el escrito al Ministerio Público es a veces más rápido que la elaboración de la

acta médica.

Siendo lo más importante de estos casos que en el momento de recibir la notificación del acta médica por tratarse de una muerte violenta o sea de un caso médico legal en el cual debido a lo rápido de los hechos no fue posible establecer las causas de la muerte o aunque se pudieran establecer las mismas se trate de hechos violentos o accidentes que deben de ser investigados, se debe de iniciar una averiguación previa la cual como apenas va iniciando no se puede saber la disposición que se tomara respecto al cadáver.

No siendo posible en ese momento saber si será reconocido o no por sus familiares o algún amigo que comparezca ante esa autoridad para identificarlo, o si permanecerá como desconocido hasta la integración de la indagatoria iniciada, pudiendo ser que en el transcurso del desarrollo de la averiguación previa los familiares o amigos que comparezcan ante el Ministerio Público, soliciten que se les dispense la práctica de la necropsia al cadáver.

Para lo cual tendrán que cubrir los requisitos necesarios, entre los cuales aparece el de que dos médicos titulados, acudan ante el Ministerio Público y mediante una comparecencia sean habilitados como peritos médicos y declaren las posibles causas de la muerte y expidan el certificado de defunción del occiso, quedando a criterio del Ministerio Público si se otorga o no la dispensa de la misma, refiriéndonos en este caso al hablar del Ministerio Público a la figura en sí, no a la persona física que la representa en esa agencia investigadora, ya que dicha decisión muchas veces es tomada por los Jefes de Departamento o el Delegado Regional correspondiente.

Si tomamos el caso de que la dispensa de la necropsia sea autorizada y a dicho cadáver ya le fueron enucleados los glóbulos oculares estaríamos ante una extracción ilegal, ya que como no se ordenó la práctica de la necropsia en el citado occiso, se debería de tener la autorización del propio fallecido o de sus disponentes de conformidad con lo que establece la ley General de Salud al respecto, y al no tenerla ya que se le extrajeron los ojos antes de tomar la determinación de si se dispensaba la necropsia o no, en virtud del tiempo que se tiene para enucleare los glóbulos oculares que es muy corto, estamos ante una enucleación ilegal, la cual deberá de ser investigada y castigada severamente por la ley.

Haciendo referencia al hecho totalmente contrario en que no se dispense la necropsia o no sea solicitada la misma por los familiares o conocidos del mismo o el cadáver quede como desconocido hasta la determinación de la averiguación previa, afirmamos que es una enucleación totalmente ilícita, basándonos en diversos supuestos los cuales a continuación iremos desarrollando.

En el ejemplo de que el cadáver sea reconocido y no se solicite la dispensa de la necropsia, se debe de esperar hasta que la averiguación previa sea determinada en su totalidad, ya que así se tendrá cumplido el requisito que exige la ley General de Salud, para que no sea necesaria la autorización de los familiares o del propio occiso, ya que una vez determinada la indagatoria es cuando se procede a ordenar la practica de la necropsia de ley al occiso de que se trate el caso, y con lo cual solamente seria necesario solicitarle su autorización al Ministerio Público.

Atendiendo en este primer supuesto a lo que marca la Ley General de Salud, la cual cita en su artículo 316 que cuando se ordene la necropsia no será necesario consentimiento alguno, y al notificarle el enucleador por escrito al Ministerio Público la toma de los ojos no se estaría contraviniendo ninguna ley, siempre y cuando ya se hubiera ordenado la práctica de la necropsia, pero como ya citamos anteriormente esto por cuestión del tiempo de que se dispone para tomar los glóbulos oculares, siempre se hace antes de que se ordene la práctica de la necropsia con lo cual es una conducta ilícita misma que debe de ser castigada.

Cuando en los mismos términos del caso anterior se atienda a lo que marca La Norma técnica 323, para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, el artículo 16 en su fracción III, menciona que el Ministerio Público autorizará por escrito la disposición de órganos y tejidos cuando la solicitud este debidamente requisitada, siendo el caso que como solamente se le notifica por escrito al Ministerio Público de la toma de los ojos, cuando ya han sido enucleados los glóbulos oculares, no se le da cumplimiento a lo anterior ya que no esperaran la respuesta por escrito del Ministerio Público para poder enuclear los ojos, sino que se le notifica cuando ya ha sucedido el hecho, ante lo cual no tiene nada que autorizar si ya esta consumado el acto, con lo cual es un hecho delictuoso que debe de ser castigado.

En igualdad de circunstancias del primer supuesto analizado, pero ahora atendiendo lo mencionado en el Instructivo 1/002/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual cita que cuando se trate de la solicitud de la disposición de ojos de cadáveres de seres humanos, tendrá que hacerse mediante una solicitud misma que deberá de ser presentada en comparecencia directa ante el Ministerio Público por persona debidamente autorizada por la Secretaría de Salud, acompañando a dicha solicitud el certificado médico de defunción del paciente suscrito por el médico del servicio y por un especialista en neurología.

Debiendo el Ministerio Público de girar oficio al peticionario autorizando la toma de los glóbulos oculares solicitados, lo cual no

es llevado a cabo ya que cuando se le notifica al Ministerio Público por escrito, ya se llevó a cabo la toma de los órganos, no habiendo presentado comparecencia directa ante el representante social para exhibir su solicitud, al no haber realizado la solicitud tampoco se acompaña el certificado de defunción por el médico del servicio ni por el especialista en neurología, y al notificarle una vez practicada la enucleación como consecuencia no hay respuesta, lo cual es un hecho fuera de la ley que debe de ser castigado.

Aunado a todos estos supuestos en los cuales no se cumple con lo requerido por la Ley, se acumula el hecho de que la Ley General de Salud cita que cuando se disponga de algún órgano para transplantarse en otra persona, se debe de tener un estudio completo del donante y del receptor para evitar que el órgano transplantado, sufra algún rechazo inmunológico o se tenga algún otro problema, para que el cuerpo del receptor reciba al glóbulo o glóbulos oculares.

En el supuesto analizado, la mayoría de las veces los enfermos llegan en estado de salud muy grave y de urgencia, a los hospitales de urgencias, por lo cual cuando mueren inmediatamente no les da tiempo de practicar todos los estudios necesarios para tener un estudio completo y poder determinar si sus órganos serán bien recibidos en caso de ser transplantados en otra persona, y cuando los pacientes permanecen en el Hospital para su recuperación, no falleciendo inmediatamente, por la gran cantidad de personas que llegan a atenderse ahí y por la falta de personal capacitado para ello no se le practican los estudios necesarios para determinar si en caso de fallecer los glóbulos oculares pudieran ser transplantados en otra persona y tener una aceptación completa, ya que se deben de abarcar diversas similitudes entre el receptor y el donador, y tener una histocompatibilidad, pero no se cumple en la vida cotidiana, con lo cual se infringe la ley y se debe de castigar esta situación.

Creemos necesario hacer un paréntesis para dar el concepto de Histocompatibilidad para poder entender mejor lo antes citado:

"Histocompatibilidad: Conjunto de las condiciones que deben reunir dos tejidos para que uno de ellos pueda insertarse en el otro."¹⁶

Concluyendo y resumiendo los casos anteriormente citados en que no se cumplen con los requisitos legales establecidos para poder hablar de disposiciones legales y en las cuales dicha conducta se

¹⁶ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, Tomo IV, Editorial Planeta Internacional, S.A., Barcelona, España, 1992, Pág. 2532.

debe de castigar, podemos afirmar categóricamente que en los supuestos analizados al ser hechos ilícitos debe de intervenir el Ministerio Público para investigar hasta las últimas consecuencias las conductas ilegales desplegadas y en su oportunidad de conformidad con las facultades que los ordenamientos antes citados le confieren, solicitar al Juez correspondiente se les castigue a estas personas su mal proceder, lo cual constituye el papel fundamental que debe de desarrollar el Ministerio Público en los casos de enucleaciones de glóbulos oculares ilícitas.

Dado el considerable número de pacientes que se atienden en los hospitales de traumatología, los cuales llenan los requisitos médicos para ser considerados como potenciales donadores de glóbulos oculares y cumplen los requisitos de muerte del artículo 317 de la Ley General de Salud.

Pero por haber sufrido un accidente o agresión externa deben de ser manejados por el Ministerio Público correspondiente, quien indica invariablemente la práctica de la necropsia hasta la conclusión de la averiguación previa correspondiente e inclusive varias horas después de la muerte del sujeto, impidiendo la obtención útil de órganos y en atención a ello sugerimos se establezca el siguiente procedimiento, el cual deberá ser coordinado por las autoridades competentes y de conformidad con ello en los casos en que una persona fallezca en circunstancias que sea necesaria la práctica de la necropsia, el personal del Hospital en donde falleció el occiso pueda disponer de los ojos.

Y será en los casos siguientes:

Quando se reúnan los requisitos para que dicho cadáver tenga que ser analizado mediante la necropsia, el Director del Hospital solicitará por escrito al Agente del Ministerio Público, la autorización para la realización de la necropsia y de la toma de los glóbulos oculares, las cuales deberán de efectuarse en el quirófano con técnica estéril para la obtención de los órganos citados con fines terapéuticos.

Anexándose a la solicitud un documento en donde se certifique por dos médicos ajenos al grupo que realizará la enucleación, que se han cumplido los requisitos por el artículo 317 de la Ley General de Salud.

El Agente del Ministerio Público contestará la solicitud en un máximo de una hora, con un oficio por el que se haga constar que el caso amerita la práctica de la necropsia y que se autoriza la disposición de los glóbulos oculares que se señalan en la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Norma

Técnica 323.

Al realizar la toma de los órganos el Hospital deberá respetar las áreas del organismo que se presume pudieran estar implicadas en la causa del fallecimiento y por otra parte, hacer constar las situaciones que se encuentren al hacer la extracción de los ojos que se consideren no implicados en la causa de la muerte, detallando así mismo la técnica de enucleación y sus efectos sobre órganos contiguos, en un documento denominado relato de cirugía de extracción.

Una vez efectuado lo anterior el Hospital pondrá a disposición del Servicio Médico Forense, el cuerpo del occiso remitiéndole además de la documentación habitual, (certificado de defunción, averiguación del Ministerio Público, acompañada del dictamen de criminalista), copia de la solicitud formulada al Ministerio Público, de la certificación de muerte cerebral que a la misma se acompañó, el oficio de contestación del Ministerio Público y el relato de la cirugía de extracción.

Debiendo de notificar al mismo tiempo al Ministerio Público correspondiente, sobre las acciones realizadas, todo ello debiendo de estar apegado a los ordenamientos legales que regulan esta situación.

Además de que sería óptimo y acorde con lo anterior para que exista una mayor coordinación entre el Poder judicial y el Sector Salud que se reglamente la actividad del Médico Legista, para que en unión con el Agente del Ministerio Público, hagan más expedito el trámite legal para la utilización de órganos de cadáveres, en los Hospitales de urgencias que reciben pacientes traumatizados, que sean autorizados para tal efecto.

Ahora bien una vez establecido el papel que debe de desempeñar el Ministerio Público en los casos de las enucleaciones de glóbulos oculares ilegales, tenemos otro problema de vital importancia para el Ministerio Público, el cual consiste en que al verificar que se trata de una disposición de glóbulos oculares se le presenta el problema de decidir que ordenamiento legal de los antes citados que regulan esta misma situación, pero de diferentes maneras y en diferentes conceptos, se debe de aplicar, para poder determinar si la conducta es ilícita o no y como consecuencia de ello, si debe de ser punible o no.

Ya que los ordenamientos contemplan las conductas de diversos modos y en unos se regula con ciertos requisitos y en los otros se regula con diferentes criterios siendo en unos mas completa y en otros incompletas, y la Ley General de Salud, al citar en su artículo

320 que la disposición ilícita, es la que vaya contra la ley, pero no hace mención a que ley en particular.

Ya que si bien es cierto que los diversos ordenamientos citados tienen diferentes categorías jerárquicamente hablando, también es cierto que todos ellos tienen la categoría de ley y al no hacer la distinción del artículo que sanciona esta conducta se presenta el problema de que no se sabe cual de los ordenamientos es el correcto, y como consecuencia de todo lo anteriormente referido afirmamos categóricamente que son ineficaces los ordenamientos jurídicos que regulan la disposición de los glóbulos oculares, debiendo de ser necesario que se unifiquen los criterios y se legisle nuevamente respecto de este tema para evitar conflictos de leyes.

Resumiendo lo anterior, el objetivo que se persigue es el de lograr un correcto desempeño del Agente del Ministerio Público para formular un núcleo que controle la disposición y procuración de glóbulos oculares, logrando con ello un mayor número de beneficiarios con este tipo de situación.

C).- ENUCLEACIONES DE GLOBULOS OCULARES ILEGALES.

Por principio de cuentas vamos a analizar un caso pionero en el tema a tratar, el cual es muy interesante en cuanto a la resolución tomada al respecto:

Resolución dictada en la denuncia del robo de ojos presentada por la señora HORTENCIA RONQUILLO DE JAQUES, dicha denuncia la hacia consistir en el hecho de que su hija ALICIA JAQUES RONQUILLO, había sido despojada de sus ojos al parecer en el Hospital General de la ciudad de México, Distrito Federal, que al tener conocimiento de los hechos denunciados por la madre, la Procuraduría General ordenó la práctica de una minuciosa investigación de tales actos, lográndose establecer la presunta responsabilidad del médico FRANCISCO CUEVAS CANCINO, diplomático mexicano radicado en la ciudad de Nueva York, quien confesó llanamente haber practicado en infinidad de ocasiones operaciones de transplante de córneas, las cuales eran transplantadas a personas de escasos recursos económicos del Hospital de la luz, manifestó apreciarse de ser un médico serio y haber actuado como tal, durante todo lo largo de su carrera, al día siguiente la Procuraduría le daría la razón al mencionado galeno, el licenciado RAFAEL MILLAN MARTINEZ, auxiliar del Procurador dictaba una determinación en los siguientes términos:

"El primer dispositivo prevé y sanciona la hipótesis de quien profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio,

mutilación, obscenidad o brutalidad."

tomando en cuenta que de lo actuado se desprende que la extirpación de los órganos que practicó quirúrgicamente el imputado movido por un impulso humanitario con objeto de aplicar la córnea a personas afectadas de la visión, para la recuperación en la asociación nacional para evitar la ceguera, no puede jurídicamente hablarse de acto de vilipendio, obscenidad o brutalidad.

La sola mutilación objetivamente considerada tampoco puede integrar este tipo penal, por la sencilla razón que no estuvo presidida por el ánimo de ofender el respeto que nos merecen los muertos, ni la memoria de los deudos al destacar la finalidad de utilidad social que orientó su acción, como ocurre en tantos casos de disecciones que habitualmente se practican en nuestra sociedad con fines científicos, de medicina legal o simplemente de estudio, como acontece en las escuelas de medicina, esto es siempre con miras a colmar un resultado que habrá de reflejarse en beneficio de los intereses de la colectividad que tienen prevalencia sobre uno en particular.

"La conducta analizada es pues atípica, respecto de este modelo y en consecuencia no integradora de delito".

"Por cuanto al robo tampoco hay adecuación al tipo, por que no concurren los elementos de apoderamiento de cosa ni mueble ajeno".

En efecto el simple contacto físico en esos órganos carece de trascendencia jurídica penal, debido a que no los tomo con el fin de hacerse dueño de ellos y tanto es así, que no se produjo perjuicio económico que haya disminuido un patrimonio ni acrecentado el suyo.

Por otra parte, los ojos del cadáver de ninguna manera pueden tener significación de cosa mueble.

En efecto, "cosa en sentido jurídico es todo aquello que existe física o moralmente en cuanto sirve para satisfacer necesidades del individuo, excepto el hombre mismo considerado como unidad física o psíquica y los ojos son parte constitutiva del ser humano."

Además el elemento ajenidad, implica que la cosa o mueble a de estar incurso en un patrimonio de que es titular. Crasso Hierro, sería admitir que el cadáver es dueño de sus ojos por las razones antes expresadas y por que su elemental noción de derecho que solo las personas son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones y que el concepto termina con la muerte.

A igual conclusión se llegaría si se atribuyese un derecho de

propiedad al deudor, respecto del cadáver o sobre alguna parte del mismo, desde el momento en que no se trata de una cosa, según quedó apuntado y no es por ende susceptible de apropiación.

Nadie es propietario de un cadáver con la consecuencia final de que no deviene lo ajeno para terceros. El hipotético robo por tanto, no alcanzó su estructuración típica, no desconocemos la alarma que estos inusitados hechos llegaron a provocar en la comunidad, con ello al ser explicable solo impone la conveniencia urgente de reglamentarlos, siempre con la mira de armonizar los ideales valorativos de la sociedad, con la sociedad humana y científica de practicarlo cuando persigan una meta de utilidad colectiva. Basado en las anteriores consideraciones las autoridades correspondientes dejaron libre al citado médico.

En este caso vemos que la denuncia formulada estuvo mal desde el principio ya que denuncia el delito del robo de ojos, y la resolución tomada por la Procuraduría esta debidamente fundamentada, ya que dicha conducta debería de ser contemplada por el Código Penal y no por la Ley General de Salud, toda vez que al no existir el tipo penal que regule esta situación no se puede analizar la denuncia con plenitud, lo cual implica que no se tipifique la conducta desplegada, ocasionando que no se pueda seguir investigando los hechos y llegar al esclarecimiento de los mismos y en su oportunidad consignar los hechos respectivos al Juez correspondiente.

Debiendo de contemplarse si la disposición de los ojos fue acorde con lo dispuesto en los diversos ordenamientos jurídicos que regulan esta situación, además de que al hablar de la mutilación de un cadáver con fines de vilipendio, obscenidad o brutalidad, tampoco se adecua a esta conducta citada, ya que los fines fueron distintos como se menciona en la consideración de la Procuraduría para tomar su decisión final y dicha enucleación al no ordenarse la práctica de la necropsia del cadáver de ALICIA JAQUES, fue una enucleación ilícita y que debe de ser castigada, además de quedar claro que existe una ineficacia de los ordenamientos jurídicos que regulan esta conducta, al no saber la autoridad como aplicarlos correctamente.

En segundo término vamos a analizar otro caso muy sonado pero más reciente, el cual también va a demostrar el objetivo de este trabajo.

Mismo que sale publicado en el diario la Prensa de fecha 16 de diciembre de 1990, en el presente ejemplo sin permiso de sus familiares le extrajeron las córneas al cadáver del sexo femenino de 17 años de edad, el cual sale publicado con el siguiente encabezado:

"Descubrieron posible tráfico de órganos en el Hospital

Balbuena.

Posible tráfico de órganos quedó al descubierto en el Hospital de Balbuena, luego de que la familia de ALEJANDRINA MEDINA ROSALES fuera notificada del extraño deceso de su pariente y al recibir el cadáver observaron que le habían sido extraído las córneas sin el debido permiso legal.

En torno al caso existe un velo de misterio ya que la muchacha ingresó al citado hospital al sufrir una fuerte intoxicación por ingerir veneno para ratas, de inmediato fue atendida y supuestamente en la madrugada estaba fuera de peligro, dos horas más tarde los familiares de la joven de 17 años fueron informados, sorpresivamente que ALEJANDRINA había muerto por causas hasta el momento desconocidas e inexplicables tras recibir la fatal noticia los padres y parientes cercanos de la ahora occisa solicitaron la entrega del cadáver y luego de esperar más de seis horas grande fue su sorpresa al descubrir a la muchacha con los ojos abiertos y sin córneas.

Sin titubeos las quejas no se dejaron esperar y tras engorrosos trámites legales, el cuerpo de ALEJANDRINA fue enviado al Servicio Médico Forense, donde debido a las anomalías y la ilegal extracción de órganos se negaron a practicarle la autopsia de ley.

En esos momentos inició el viacrucis de la familia MEDINA GARCIA, quienes sumamente molestos se presentaron en la Agencia 33 del Ministerio Público donde levantaron la demanda 33*/1280/990-12, por el delito de tráfico ilegal de órganos.

Al respecto ANGEL MEDINA GARCIA, padre de la occisa y otros familiares, manifestaron a la PRENSA que nunca se dio autorización para la extracción de las córneas, por lo que existe una mafia dentro del Hospital de Balbuena donde venden órganos.

Más adelante la licenciada LIDIA ROBLEDO GAMBOA, titular de la 33 agencia del Ministerio Público, afirmó que los doctores ROMERO RODRIGUEZ PICHARDO así como el patólogo de apellido MIRANDA, no dan la cara al problema y se lanzan la bolita, como si esta les fuera a estallar en las manos, ya que nunca se imaginaron que sus ilícitas actividades quedarán al descubierto; En forma inmediata la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó una exhaustiva investigación del caso ya que incluso se enteraron de que otras personas se encontraban efectuando quejas similares.

Así mismo los detectives de la Judicial investigan las causas de la muerte de la muchacha pues no sería extraño dijeron los familiares, que ALEJANDRINA haya sido asesinada para beneficiar a otra persona con las córneas, de este modo exigieron justicia y

castigo para los culpables ya que el tráfico de órganos es un delito sumamente penado.¹⁷

En este caso vemos que se encuentra a todas luces una situación ilegal en la enucleación de los glóbulos oculares de ALEJANDRINA MEDINA ROSALES, quitando lo sensacionalista y fantasioso del reportaje, ya que es ilógico que se le haya producido la muerte para extraerle los ojos, pero concretando podemos ver que los glóbulos oculares como ya dijimos anteriormente se les tienen que extraer antes de que se ordene la necropsia de ley.

Debiéndose a la razón del tiempo que dura este órgano servible para poder ser reutilizado, y como consecuencia se esta transgrediendo la ley, atendiendo el supuesto de que cuando se le quitaron los glóbulos oculares, ya se había ordenado la necropsia como no sería necesaria la autorización de los familiares, pero en dicho caso estamos ante la problemática de analizar que ordenamiento se debe de aplicar para ver si es correcta la enucleación o no.

Y con lo anterior reafirmamos que existe una ineficacia de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan esta situación, ocasionando con ello que exista una confusión a la hora de aplicar la ley, ya que se puede aplicar incorrectamente y ocasionar con ello un problema todavía mayor, y en este caso en particular como comentario diremos que se inició una averiguación en el sector central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Y con las declaraciones de los familiares y del Ministerio Público de la Trigésima Tercera Agencia, se ordenó la ponencia de reserva de dicho expediente, no habiendo concluido la averiguación previa para establecer si se debe de castigar a alguien y en base en que precepto legal se haría o ver si no hay delito que perseguir y ordenar en tal caso su archivo definitivo, creemos que esto se debe en gran parte al desconocimiento de las diversas disposiciones legales que regulan esta situación.

También aquí podemos ejemplificar que los excesos publicitarios a que dan lugar algunas de las disposiciones de glóbulos oculares, son censurables por el exhibicionismo personalista que se promueve y por la manera sensacionalista y con informaciones inadecuadas; Es dañina, al producir confusión y temor en el público en general.

¹⁷ LA PRENSA, Año LXIII, Número 22823, 16 de Noviembre de 1990, Editorial La Prensa, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 1990, págs. 23 y 24.

Por lo cual debe de informarse de manera más responsable para no asustar a la población, debiendo de informarse los aspectos positivos y de interés científico, agregándose al final de este trabajo una copia de la Averiguación Previa iniciada en este caso en particular.

Un tercer caso analizado en las mismas circunstancias, acontecido curiosamente en el mismo Hospital, pero no tan sonado como el anterior, en fecha 16 de enero de 1993, el cual se comentara en seguida:

Siendo que el día 16 de enero de 1993 ingresó al Hospital de Balbuena el lesionado VICTOR MANUEL DELGADO VELAZCO de 48 años de edad, con el antecedente de sufrir un padecimiento médico no traumático clasificándole los médicos legistas lesiones previstas en los artículos 288 y 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida, presentando un traumatismo craneoencefálico, y misma persona que fallece el día siguiente 17 del mes y año citados, iniciándose la averiguación previa número 33'/044/993-01 por el delito de lesiones y los familiares declaran fungiendo como testigos de identidad y así mismo para solicitar la devolución del cadáver una vez que se le hubiera practicado la necropsia de ley.

Al momento de que les entregan los documentos para recibir el cuerpo de su familiar, se percatan al estarlo sacando del anfiteatro del Hospital de referencia, de que le habían enucleado los glóbulos oculares, por lo cual regresan con el Ministerio Público en turno de la Trigésima Tercera Agencia Investigadora y amplían su declaración para denunciar hechos que pueden ser constitutivos de delito cometidos en agravio de su familiar VICTOR MANUEL DELGADO VELAZCO, y contra Quien Resulte Responsable, ya que en ningún momento nadie de los familiares autorizó la citada extracción realizada al occiso y es por ello que denunciaron los hechos ante el Agente del Ministerio Público para que investigue los hechos y determine a quien se le imputará la responsabilidad de los mismos.

Quedando así al descubierto otra enucleación de glóbulos oculares sin la debida autorización, toda vez que si bien es cierto como se ha mencionado anteriormente en los cadáveres en que se ordena la práctica de la necropsia no es necesario la autorización de los familiares, es bien cierto, que si se requiere de la autorización del Ministerio Público, y en este caso en particular no existe la autorización correspondiente, y esto se puede ver mas claramente, ya que si el Ministerio Público hubiera autorizado tal disposición de los ojos habría explicado esta situación a los familiares y no les hubiera tomado la denuncia que formularon en su segunda declaración

rendida ante él, toda vez que no tendría razón de ser la misma, ya que no habría delito que perseguir.

Siguiendo con esta línea de ejemplos que se han dado en la vida práctica, mencionaremos uno más reciente, en el cual se intenta aplicar de una manera más efectiva la legislación en cuanto a la disposición de los glóbulos oculares: En fecha 28 de agosto de 1993, a las diecisiete horas con veinte minutos, el personal del H. Segundo turno, de la Quinta Agencia, iniciaron la averiguación previa relacionada número 5*/1566/93-08, la cual se inició a petición y por comparecencia voluntaria de ARMANDO SOBERANES HERNANDEZ, el cual presento una SOLICITUD PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVERES A LOS QUE SE ORDENA LA NECROPSIA Y CERTIFICADO DE LA PERDIDA DE LA VIDA, del que en vida llevó el nombre de LAZARO SANCHEZ JUAREZ.

Procediendo el Ministerio Público inmediatamente a razonar que se agrega a las actuaciones la Solicitud para la disposición de Organos y Tejidos de cadáveres a los que se ordena la necropsia; así como el Certificado de pérdida de la vida.

Enseguida le toman una comparecencia a ARMANDO SOBERANES HERNANDEZ, el cual manifestó ser Médico no familiar, adscrito a la unidad de transplantes, mencionando que un día antes o sea el 27 de agosto de 1993, se enteró de que en la unidad de urgencias de pediatría se encontraba un menor de edad de nombre LAZARO SANCHEZ JUAREZ de 13 años de edad, el cual presentaba muerte cerebral secundaria a traumatismo craneoencefálico, dirigiéndose dicho médico a los padres del menor, mismos a los que les solicito la donación de algunos órganos con fines terapéuticos, siendo estos, las dos córneas, riñones y válvulas cardíacas, aceptando tal situación los padres del menor, y firmaron el documento en que aceptan la donación de los órganos con fines terapéuticos, como disponentes secundarios del menor de edad.

Posteriormente a las veintidós horas con cuarenta minutos solicitan la intervención de dos peritos médico forenses de nombres JOSEFINA LEON PEREA Y JOSE ANTONIO CARRILLO BALTAZAR, para que rindan dictamen correspondiente.

A las veintidós horas con cincuenta minutos se procede a dar Fe de la media filiación del menor el cual se encuentra en la cama 24 de Urgencias de pediatría, habiéndosele encontrado inconciente, con aparato de respiración artificial y monitor entubado canalizado.

Tomándole comparecencia al médico tratante del menor de edad, el cual cita que es el médico tratante en turno del Servicio de

Urgencias de Pediatría del Hospital General del Centro Médico la Raza, y refiere tener conocimiento de que el lesionado LAZARO SANCHEZ JUAREZ, padece muerte cerebral irreversible, con cuarenta y ocho horas de evolución, exhibiendo Electroencefalogramas en los cuales se aprecia que no hay actividad cerebral, corroborándolo con una GAMAGRAFIA CEREBRAL, en la que se refiere que hay MUERTE CEREBRAL IRREVERSIBLE, documento suscrito por los DRS. FLORES, GUTIERREZ MEJIA Y PEREZ, que exhibe Certificado de Perdida de la vida, suscrito por el DR. ARMANDO AYALA MUÑO Y FRANCISCO URBINA HERNANDEZ, que esta enterado de que el menor LAZARO SANCHEZ JUAREZ, es candidato a donador de Córneas, riñones y válvulas cardíacas, agregando que dicha donación de estos órganos no afectara a la practica de la necropsia, toda vez que las causas de la muerte ya están bien especificadas.

Declarando los dos peritos Médicos forenses de nombres JOSEFINA LEON PEREA Y JOSE ANTONIO CARRILLO BALTAZAR, los cuales fueron solicitados para intervenir en relación a los hechos de la averiguación previa relacionada, para determinar si el menor LAZARO SANCHEZ JUAREZ, padece muerte cerebral, y ambos coinciden en concluir que al revisar al expediente de dicho paciente, tenido a la vista el Certificado de Muerte Cerebral, suscrito por los DRS. ARMANDO AYALA MUÑOZ Y FRANCISCO URBINA HERNANDEZ, dos Electroencefalogramas con trazo isoelectrico que significa la no actividad cerebral, un Gramagrama Cerebral, suscrito por los DRS. FLORES Y MEJIA PEREZ, se determina que efectivamente padece Muerte Cerebral Irreversible, siendo candidato para la donación de Organos tales como Córneas, riñones y válvulas cardíacas, manifiestan que estas donaciones no alteraran las causas de la muerte en la práctica de la necropsia de ley, la cual deberá de efectuarse posteriormente.

Agregando el Certificado de perdida de la vida, suscrito por los DRS. ARMANDO AYALA MUÑOZ Y FRANCISCO URBINA HERNANDEZ.

Se anexa a las actuaciones el documento correspondiente en que se da el Consentimiento para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres a los que se ordena la necropsia, firmado de autorización los C.C. VICENTE SANCHEZ GARCIA Y JUAN LUIS SANCHEZ CLAUDIO, padre y tío respectivamente del menor LAZARO SANCHEZ GARCIA.

Razonan que se agrega la Solicitud para la disposición de Organos y tejidos de Cadáveres a los que se ordena la necropsia, suscrito por el DR. ALBERTO HOLM CORZO.

Compareciendo voluntariamente los familiares del menor lesionado, de nombres VICENTE SANCHEZ GARCIA Y JUAN LUIS SANCHEZ CLAUDIO, padre y tío del menor respectivamente, los cuales manifiestan que su familiar ingresó a el Hospital Centro Médico la

Raza, a consecuencia de un accidente, y que fueron enterados por el médico tratante de que el menor padece Muerte Cerebral Irreversible, y notificados de que pueden aceptar la donación de los dos glóbulos oculares, válvulas cardíacas y riñones, avisados de que en caso de aceptar la donación de los órganos citados, no afectará a la práctica de la necropsia de ley, que se realizará posteriormente, por lo cual los dos coinciden en aceptar la donación de los órganos y comparecen para manifestar lo anterior.

Prosiguiendo con la integración de la indagatoria, se hace constar que se agrega copia al carbón del consentimiento para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos, con fines terapéuticos, siendo disponente LAZARO SANCHEZ JUAREZ, en el Hospital General Centro Médico la Raza, siendo el responsable EMILIO VILLALOBOS CUEVAS, y como disponente secundaria el padre del menor y la firma de dos testigos.

Se procede a asentar en la indagatoria que se Autoriza la Disposición de órganos y tejidos del cadáver del menor LAZARO SANCHEZ JUAREZ, citando que de las actuaciones se desprende que hay MUERTE CEREBRAL IRREVERSIBLE y en virtud de haberse reunido los requisitos del Instructivo I/002/89, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1989.

Procediendo a acordar la indagatoria con número 5/1566/93-08, para determinar la situación de la donación de los órganos del menor LAZARO SANCHEZ JUAREZ.

Podemos afirmar que de las actuaciones de la indagatoria mencionada, se saca en claro, que contrario a como lo indica el acuerdo de la misma Averiguación Previa referida, no se cumplen los requisitos mencionados en el Instructivo I/002/89, y por lo cual pasaremos a mencionar dichos faltantes y observaciones respecto a la forma en que se integró la misma indagatoria citada.

El artículo 318 fracción II, de la Ley General de Salud menciona que además de que haya verificado que reúna el sujeto los requisitos para ser considerado cadáver, tiene que verificarse que antes de obtener los ojos para transplantarlos, que el sujeto no haya ingerido barbitúricos, alcohol o depresores del sistema nervioso, y podemos verificar que en todas las comparecencias de los médicos tratantes o del médico del área de trasplantes, ninguno de ellos menciona tal situación para verificar si reúne las características para poder obtener los glóbulos oculares o no, lo cual consideramos que es una omisión muy grave ya que pone en peligro la integridad del receptor del órgano.

Además de que en la fracción IX del artículo 24 del Reglamento Interno de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de tejidos, órganos o cadáveres de seres humanos, cita que se debe de precisar en la autorización que tienen que suscribir los familiares del cadáver o los disponentes secundarios, debiendo de mencionar el nombre del receptor y no se hace referencia en ninguna parte de la averiguación, lo cual haría nula la autorización formulada en virtud de faltar un requisito; además de que deben de citarse específicamente las causas del fallecimiento o en este caso los antecedentes del mismo, ya que no es posible determinar por los peritos si la toma de las córneas, afectara el resultado de la necropsia, toda vez que no se menciona a consecuencia de que tipo de accidente ingresó al Hospital, citándose solamente en todas las declaraciones que sufrió un accidente pero no que tipo de accidente, lo cual nos daría una idea más clara que tanto podría afectar a los resultados de la necropsia, ya que aunque los peritos al declarar mencionan que no afectara a tales resultados, no fundamentan sus razonamientos para hacer tal afirmación.

El artículo 16 de la Norma técnica es el referente cuando el Ministerio Público puede autorizar la disposición de los glóbulos oculares en la fracción I, cita que la disposición debe de realizarse por personal altamente calificado del establecimiento solicitante, autorizado por la Secretaría, y vemos que nunca se menciona el nombre del personal que realizará la toma de los glóbulos oculares, ni si esta autorizado por la Secretaría de Salud para tal efecto o no.

La fracción II cita que el establecimiento solicitante deberá de pedirlo por escrito al Ministerio Público, lo cual no se lleva a cabo, ya que el establecimiento solicitante nunca dirige el escrito citado al funcionario referido, en el inciso A, cita que se debe de anotar en el escrito mencionado antes, el nombre del establecimiento y domicilio de este, pudiéndose apreciar que en ninguna parte de la indagatoria se menciona el nombre y domicilio del establecimiento, ya que se presume de las declaraciones que obran en actuaciones, que el establecimiento solicitante es el Centro Médico siglo XXI, pero no se menciona claramente tal como lo pide la ley correspondiente.

En el inciso B, menciona que se debe de citar el número y fecha de la autorización para la disposición de órganos y tejidos expedidos por la Secretaría, lo cual también es omiso en la averiguación, pudiéndose pensar que se debe a que es un Hospital dependiente del Gobierno, pero la Ley no hace distinción al respecto, por lo mismo es que se debe de mencionar sin importar de que Hospital se trate.

En el inciso C, solicita que se mencione la causa del fallecimiento, lo cual también no se menciona ya que solamente se

cita que es una muerte cerebral citando las horas de evolución de la misma, pero nunca se menciona a consecuencia de que fue dicha cesación de la función del sistema cerebral, lo cual es ilícito y contrario a la ley, no debiendo de permitirse esta situación, debiendo de citarse el nombre y firma del representante del establecimiento, lo cual tampoco se cita de manera clara y precisa, ya que se presume que es ALBERTO HOLM CORZO, pero no se cita claramente, lo cual es también una omisión de consideración.

Por lo que respecta a lo mencionado por el Instructivo, es casi lo mismo, ya que cita que el Representante del establecimiento debe de comparecer directamente ante el Ministerio Público, lo cual no se hace, en el punto segundo fracción I, se cita que debe comparecer persona autorizada por la Secretaría de Salud, para realizar la disposición de órganos, tampoco se cita esta situación, lo cual es muy grave ya que al ignorarse si la persona que va a realizar la enucleación de los glóbulos oculares es autorizada y esta calificada para tal efecto, trayendo como consecuencia, que si bien es cierto que comparece en primera instancia un médico integrante del cuerpo de trasplantes del Hospital la Raza Siglo XXI, pero no se precisa si el será la persona que realizará la toma de los órganos, aunque se pudiera presumir que dicho sujeto citado, será el encargado de efectuar la enucleación de los glóbulos oculares, pero no se precisa claramente dicha situación, mismo acto que es muy grave.

Se debe de citar la denominación y domicilio del establecimiento, número y fecha de la licencia sanitaria del establecimiento, número y fecha de la autorización para la disposición de órganos, nombre del representante del establecimiento, lo cual también como ya se menciona, no se hace referencia omitiendo esta situación, lo cual es incongruente con el Instructivo citado.

Además de que si existe la autorización de los familiares o disponentes secundarios, no es necesario comparecer con el Ministerio Público, para solicitar la enucleación y si se comparece este último solamente podrá autorizarlo en cadáveres en los que se haya ordenado la práctica de la necropsia, según lo manifestado por la propia ley, pero en el presente caso vemos que se ordena por el Ministerio Público la disposición de los órganos solicitados, lo cual es indebido ya que al momento de hacerlo no se ha ordenado la necropsia, yendo aún mas lejos, aún no se tiene en ese momento el Certificado de Muerte, lo cual es totalmente contradictorio con lo preceptuado.

Por lo mismo citamos que esto se debe al desconocimiento del contenido de los ordenamientos, debiendo de crearse una agencia especializada para tales solicitudes, así se estaría completamente seguros de que el personal que previamente fue capacitado para tal

efecto, tiene los conocimientos necesarios para aplicar correctamente la ley, además de que con lo importante que es la disposición de los glóbulos oculares y demás órganos, para la ciencia moderna es que es necesaria esta agencia, para darle una satisfactoria actuación por parte de la autoridad a las necesidades sociales, lo cual es sumamente importante ya que si tienen agencias especializadas para la investigación de delitos sexuales, en asuntos del menor e incapaces y del turista, creemos que es necesario que deba de existir una agencia especializada en la disposición de glóbulos oculares, toda vez que esta situación es de gran importancia social.

Como vemos contrariamente a lo que se cita en el acuerdo de la indagatoria referida, no se da cumplimiento a lo solicitado por dicho Instructivo, con lo cual se demuestra nuevamente que no son eficaces los ordenamientos existentes hasta este momento, por lo mismo deben de modificarse para que cumplan el objetivo para el cual fueron creados.

Viéndose de igual manera que al no existir un conocimiento completo de los ordenamientos que regulan esta situación de la enucleación de los glóbulos oculares de los cadáveres, y de las diferencias existentes entre estos, lo cual ocasiona una problemática en cuanto a la aplicación de estas disposiciones legales y con ello origina el descontento de la sociedad ya que no sabe si realmente se esta aplicando la ley correctamente o solamente se inician las investigaciones para que de momento queden contentos, sin que se llegue al fondo de la misma.

Entorpeciendo con ello el cumplimiento del objetivo con el cual fueron expedidas las diversas leyes que regulan esta situación, que es el de no dejar ninguna mala conducta sin castigo y el de regular ampliamente los diversos aspectos o lagunas que pudieran surgir o tener uno de los preceptos legales y al ser actualizadas se podrían contemplar y relacionar mejor entre ellas, apreciándose en la práctica cotidiana que esos ordenamientos no cumplen los objetivos para los cuales fueron creados, pero todo ello se debe a que como ya se multicitó son ineficaces dichos ordenamientos jurídicos.

Como ya se citó existe un banco de ojos que mediante el convenio de donación respectivo, surte de córneas a quienes las necesitan para curar sus males, lo cual nos obliga a aceptar que la función que tratan de satisfacer estos intermediarios, pueden llevarse a cabo mediante un trato directo entre las partes interesadas o sea entre el que dona y el que recibe y a colación de ello podemos citar que ejemplificando pudiéramos analizar que:

Si Juan conviene con Pedro que el segundo al morir le ceda sus

glóbulos oculares, previo pago de una cantidad de dinero, muriendo Pedro, por lo cual Juan exige ante los Tribunales que se cumpla el convenio realizado, pero los familiares de Pedro no están de acuerdo con el referido convenio, el cual es contrario a las buenas costumbres de este país.

El juez que debe de resolver el asunto lo hará, según su leal saber y entender, después de los múltiples problemas de un juicio y cuando llegue la sentencia, el cuerpo de Pedro ya no existirá y los ojos materia del contrato, ya no servirían para los efectos para los cuales fue destinado. Pero la situación puede ser más grave aún, suponiendo que al morir Pedro, el médico procede de inmediato a realizar el transplante de las córneas con gran éxito, los familiares del difunto no conformes con la mutilación efectuada, plantean ante los tribunales la nulidad del contrato, por no ser lícito el objeto del mismo, el juez al efectuar el fallo, deberá de ordenar a Juan que devuelva los glóbulos oculares.

Llegando a la conclusión de que en nuestros preceptos legales, no da una pauta cierta para resolver de manera confiable los problemas que surgen en relación al tema que se trata.

Todo lo anterior nos lleva a la reflexión de que es necesario y con urgencia, plantear y resolver los aspectos legales de la cuestión en estudio y formular nuevas normas jurídicas que terminen con estos problemas y contradicciones.

Debiéndose de darse la reforma citada urgentemente, orientada y de conformidad con los principios morales, de la convivencia humana y de la ciencia, para poder darle cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron creadas las leyes que nos rigen, que son las de la armonía, la convivencia y la paz social.

Ya que como se pretendió demostrar con los ejemplos mencionados y transcritos anteriormente, no se le da cumplimiento a lo preceptuado por los variados ordenamientos legales que rigen esa situación, y por lo tanto no cumplen el papel para el cual fueron creados, pero esto en gran parte se debe al desconocimiento de ellos mismos y lo que debe de requerirse para autorizar una disposición de órganos.

Teniendo la certeza de que con personal altamente capacitado para atender la citada agencia especializada, se le dará cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron creados los diversos ordenamientos expedidos para regular esta situación, ya al tener un total desconocimiento de los requisitos mas elementales para poderlos aplicar, en vez avanzar en este campo, se retrocede, toda vez que no

es posible que en los organismos correspondientes se proponga la reforma de algo que se desconoce, ya que esto trae como consecuencia que si se ignora la existencia de dichas leyes, se ignore igualmente su funcionamiento, y lo cual nos lleva a que tampoco se pueda proponer una reforma, toda vez que no se podría orientar la reforma hacia donde haga falta, por el desconocimiento de este problema, lo cual es muy grave ya que es una problemática social de gran interés.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se propone una reforma en cuanto a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y lo dispuesto en el Artículo 462 de la Ley General de Salud, ya que no es práctico ni congruente que se aplique una menor sanción a la profanación de cadáveres con fines de necrofilia, brutalidad, mutilación y vilipendio (de 1 a 5 años de prisión) y se aplique una mayor sanción a la obtención de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación o de docencia (de 2 a 6 años de prisión), debiendo de englobarse esta situación en el artículo 281 del Código Penal para el Distrito Federal, al cual deberá de anexarse un párrafo mismo que debería de quedar así: "Al que obtenga un órgano, tejido o cadáver de ser humano, sin consentimiento del occiso, de sus familiares o sin observar las disposiciones respectivas, cuando en dicho cadáver se ordene la necropsia, se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión".

SEGUNDA.- Se deben de unificar los lineamientos a seguir en cuanto a la enucleación de glóbulos oculares, por parte de la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que como los ordenamientos legales que regulan esta situación son contradictorios y hay muchos problemas en cuanto a su aplicación e interpretación, y aunque existe un Instructivo el número 1/002/89 creado por las dos instituciones antes citadas, para tratar de unificar los criterios, no cumple con su objetivo, toda vez que en lugar de hacer más práctica dicha situación la hace más compleja poniendo en problemas al Ministerio Público que es el encargado de aplicar los diversos ordenamientos jurídicos, por lo cual debe de crearse un ordenamiento que realmente unifique los criterios y subsane los problemas existentes hasta este momento, haciendo más sencilla y eficiente su aplicación.

TERCERA.- Crear una Agencia Especializada del Ministerio Público con personal altamente capacitado en cuanto a la disposición de glóbulos oculares y principalmente en cuanto a las diversas legislaciones aplicables al respecto, ya que así se evitará una confusión en cuanto a la correcta aplicación de los mismos preceptos legales y la interpretación de los mismos, dándole con ello una mayor versatilidad en cuanto a la correcta aplicación de la ley y cumplir con ello eficazmente uno de los varios fines de la figura del Ministerio Público como Representante social, ya que al aplicar correctamente los ordenamientos legales relacionados a este caso en concreto, la sociedad tendrá una mejor representación y se evitará con ello que se sigan dando confusiones en cuanto a la utilización de la ley e instructivos expedidos al respecto.

CUARTA.- Se debe de legislar respecto de la problemática

tratada, tomando más conciencia los legisladores para expedir ordenamientos jurídicos que no se contradigan, unificando los criterios entre ellos, para evitar que surjan problemas en la aplicación de éstos preceptos, toda vez que como los que existen hasta el momento, son ineficaces, debido a la gran diversidad de los mismos no cumplen el objetivo para el cual fueron expedidos, al tener una unificación de criterios se simplifica y hace más fácil la aplicación de ellos, facilitándole el desempeño de la autoridad encargada de aplicar la ley, evitando con ello que surjan problemas en cuanto a la utilización de ellos.

QUINTA.- Hay que hacer una campaña masiva y efectiva en cuanto a los beneficios que se obtendrían si la población donará sus glóbulos oculares, ya que así se evitaría que surgieran conflictos entre los diversos ordenamientos legales que regulan esta situación, y sería muy satisfactorio para la sociedad en general, el contar con órganos para fines terapéuticos, de docencia o investigación, ya que se daría oportunidad a varias personas de contar con una posibilidad de restablecer sus ojos si se encuentran dañados por alguna enfermedad o desperfecto en ellos, y para que la ciencia tenga una superación significativa y se avance en materia de docencia, además de que al tener esta posibilidad ya no se tendrían que buscar la forma legal de obtener glóbulos oculares de cadáveres, no siendo necesario ya que se tendrían los órganos necesarios e inclusive en vez de tener una lista de receptores esperando algún trasplante, se tendría una lista de donde escoger los ojos adecuados para la persona que solicitara un trasplante.

SEXTA.- Hay que instruir y capacitar a todo el personal médico de los diversos hospitales de urgencias de esta ciudad, para que cuando ingrese un paciente de urgencia, conocido o desconocido, se le practiquen los exámenes correspondientes para tener un expediente completo del lesionado y en caso de ser necesario que cuando fallezca se le practique una enucleación de glóbulos oculares, se pueda extender al organismo que la practique una historia clínica lo mejor integrada posible y se acompañe con el protocolo de enucleación respectivo, y cuando se obtengan para un trasplante el receptor de dicho órgano tenga la certeza de que se han contemplado todos los aspectos médicos, se ha visto una histocompatibilidad entre ellos y se ha analizado que rechazos inmunológicos pueda tener en su organismo los ojos transplantados, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que pueda tener muchos problemas y se ponga en riesgo su salud en vez de mejorarla, lo cual es el fin que se persigue con el trasplante.

SEPTIMA.- La Secretaría de Salud debe de tener un completo control sobre los Bancos de ojos, ya que al permitir que estos se salgan de los lineamientos establecidos para su funcionamiento se ocasiona que en vez de ayudar a solucionar los diversos conflictos

surgidos de la interpretación de los preceptos legales, los hagan más grandes, ya que al tener una correcta actuación de estos órganos, con su buen funcionamiento ayudaría a que se aplique e interprete correctamente la ley, auxiliando a la autoridad encargada de utilizarla.

FALLA DE ORIGEN



¿QUE ES EL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES?

Es el organismo de las autoridades de salud que se encarga de regular la práctica de trasplantes en nuestro país. Una de las áreas permanentes es el Programa de Trasplantes de Órganos e Tejidos en el cual realiza todo lo referente a éste. El programa es una respuesta de los gobiernos en la que participan hospitales de todos los países que cooperan con los órganos que se usan en trasplantes. La existencia del programa garantiza el apoyo y personal necesarios para la compra, transporte y cuidado de los órganos, así como para la selección de los receptores de acuerdo al grado de compatibilidad de cada uno de ellos.

La información de un donador puede ser enviada al Comité Coordinador del Registro Nacional de Trasplantes, ubicado en el Instituto Nacional de la Mujer en: Avda. 2 de Abril, tel. (01) 241 12 00 (líneas 2401 y 2402) o las 24 horas del día al 241 81 11 (línea 412) y nombre del donador, remitido a: (CICATEL) Tel. 636-11-11



HAY LA TABLA Y HAY LA MESA

SEÑALES VERBALES DE RESERVA VNA

Nombre del donador: _____ Edad: _____

Enfermedad: _____ (Paciente y fecha)

Enfermedad: _____ (Paciente y fecha)

Fecha y hora: _____

Este formulario debe ser remitido al Registro Nacional de Trasplantes, ubicado en el Instituto Nacional de la Mujer, Avda. 2 de Abril, tel. (01) 241 12 00 (líneas 2401 y 2402) o las 24 horas del día al 241 81 11 (línea 412) y nombre del donador, remitido a: (CICATEL) Tel. 636-11-11

¿PUEDE SER DONADOR LOS ORGANOS DE SU FAMILIAR?

La legislación de trasplantes le permite donar órganos de sus familiares al momento que sus padres o sus hijos hubieran fallecido.

Los médicos encargados de su familia le pueden indicar si, los casos, como son: hijos, hijos de la donadora, los otros caso, no puede recibirlos los órganos de la salud del donador. Los órganos de niños son solamente útiles, si que su familia permite su utilización en otros niños.

¿EN QUE OTRA FORMA PUEDE AYUDAR?

El comité coordinador de un programa como este requiere del apoyo de todos los sectores. En ocasiones es necesario recibir apoyo gubernativo, completo o parcial, desahogo del país o simplemente en una o varias horas las medidas necesarias para utilizar en forma hospitalaria los órganos donados de un donador. El funcionamiento del Comité Coordinador y Laboratorios de Tejió, según requerimiento personal al personal administrativo y material necesario. Esto hace que los costos de ejecución del programa sean muy elevados y que el primer curso del al evento sea muy importante. Usted puede contribuir haciendo un donativo personal, fideicomiso de importancia que incluye el de manera muy importante el desarrollo de este programa.

Para mayor información al respecto contactarse al Comité Coordinador.

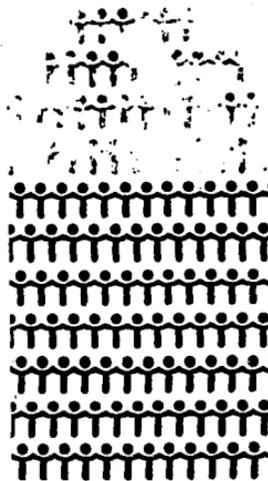
Este es un documento legal autorizado por el reglamento de la ley general de salud en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Registro Nacional de Trasplantes VNA
 Av. Insurgentes Sur 1307 4to. piso
 Ciudad Insurgentes, D.F.
 Instituto Nacional de la Salud
 Tel. 571 12 09 Tel. 2401 y 2402



**DONE VIDA
 DESPUES DE LA
 VIDA**

FORO BASICO NAU NAVA EN (BASTANTIN)





SI SU VIDA DEPENDIERA DE OBTENER UN ORGANO VITAL, ¿SERIA POSIBLE CONVIERTETE?

Los avances en la ciencia médica hacen posible el suceso de algunos órganos humanos cuando estos sufren fallos de transplante renal y de corazón se han realizado en los últimos 10 años, siendo estos procedimientos en la actualidad numerosos. Se han logrado también grandes avances en los trasplantes de hígado, estómago, páncreas, pulmónes y otros órganos.

¿COMO SON OBTENIDOS LOS ORGANOS PARA TRANSPLANTE?

Los órganos, por personas como usted y se dispone de ellos después de la vida.

¿SON NECESARIOS LOS DONADORES DE ORGANOS?

Si muchos más se pondrían a disposición de la falta de donadores. Un órgano por persona se trasplantado con mayor frecuencia un renal. 30 x día.

¿COMO PUEDE CONVERTIRSE EN DONADOR?

Voluntariamente, tanto la familia como en compañía de 2 testigos. Nunca se cobra el costo de la sangre o de otros órganos.
El donador cualquier órgano otorgado debe de su consentimiento momento a los órganos que está dispuesto a donar.

¿EXISTE ALGUNA RESTRICCIÓN EN CUANTO A LA EDAD PARA SER DONADOR?

Si es menor de 18 años o más para poder donar la sangre.

¿ES NECESARIO REGISTRARSE EN ALGUN LUGAR?

No. Se puede con tal como y de los dos transplantes de los que se desea.

¿ES NECESARIO MENCIONAR LA DONACION DE ORGANOS EN EL TESTAMENTO?

No. La tarjeta de donador es como un "testamento de voluntad" sin embargo, si así lo desea, puede dejarlo puesto en su testamento. De cualquier manera, no olvidarse siempre de dejar e informar a sus familiares y amigos de su decisión para asegurar su cooperación.

¿SE PUEDE CAMBIAR DE OPINION?

Si. En un momento que hacer es destruir su tarjeta de donador.

¿EXISTE SEGURIDAD DE QUE LA DONACION SEA UTILIZADA?

Si. Si las circunstancias lo permiten, se deberá ser enviado para beneficiar a otras personas.

¿CUANDO SERA EMPLEADA LA DONACION?

De acuerdo a la Ley General de Salud, los órganos pueden ser tomados cuando los médicos responsables determinen la necesidad de la vida, siendo más médicos antes al grupo que recibirlos y a los órganos.

¿AFECTA LA DONACION DE ORGANOS LOS HEREDEROS Y LOS FUNERALES?

No. La creación de un órgano no interfiere en un funeral normal, siendo los amigos del mismo responsable de los gastos de personas involucradas en un funeral.

¿SE RECIBE PAGO POR EFECTUAR LA DONACION DE LOS ORGANOS?

No. Bajo ninguna circunstancia se permite la comercialización de órganos.

¿QUE SE PIENSA ACERCA DE LA DONACION Y DE LOS TRANSPLANTES EN GENERAL?

Muchas de todas el mundo consideran las donas como como generosamente. La mayoría de los órganos esenciales para la vida de otros los humanos no convienen con los más altos para que otros y religión. Usted puede a favor cualquier nivel al respecto con la autoridad religiosa.

¿QUE DEPENDE EL FUTURO?

El número de personas que se benefician de la falta de órganos como cada día. Habría de personas que necesitan para recibir un trasplante renal y corazos más en espera de otros órganos.

¿QUE MAS SE PUEDE HACER PARA CONTRIBUIR CON ESTE PROGRAMA?

Hable a otros personas de él. A mayor número de donos de órganos mayor será la cantidad de personas beneficiadas. (Programa Nacional de Transplantes) por favor si puede cualquier información que usted requiera.

FALLA DE ORIGEN

INFORMACION PERSONAL (FAMILIA)

Yo, _____

Número del Donador (Distintivo) _____

Con la esperanza de poder ayudar a otros, hago la presente declaración a modo de promesa de recibir el consentimiento de mi familia.

EN UNO de Cualquier Organos que _____

Si solo los siguientes Organos _____

Reservados los Organos _____

Con honor de pagar cualquier honorarios que se me pida.

Descubrieron Posible Tráfico de Organos en el Hospital Balbuena

... como en la noche cuando
cubrirían el cuerpo que los
descubrieron.

Además, los detectives de
la policía investigaron las cosas
de la muerte de la mujer, pero
no se pudo extraer, dijeron
los hombres, que Alejandro
está siendo acusado para
pedir a otra persona con los
cuerpos.

De esta modo exigieron jus-
ticia y castigo para los culpables,
ya que el tráfico de or-
ganos es un delito manifiesto
grande.

12
LA PRENSA
11 de Septiembre de 1960

Descubrieron Posible Tráfico de Organos en el Hospital Balbuena

★ Sin permiso extrajeron los órganos de un cadáver
★ Además, rodea el misterio la muerte de la mujer

Posible tráfico de órganos
quedó al descubierto en el Hos-
pital de Balbuena, luego de que
la familia de Alejandro Medina
Ramos fuera notificada
del extraño deceso de su pa-
rente y al recibir el cadáver,
observaron que la habían sido
extraídas las vísceras sin el de-
bido permiso legal.

En torno al caso existe su-
velo de misterio, ya que la mu-
chacha ingresó anteayer al ci-
vico hospital al morir sus
terrores por haber
venido para ratas, de hemo-
diálisis fue atendida y empu-
lsonada con la madrugada es-
tubo fuera de peligro.

Das horas más tarde sus fa-
miliares de la joven de 17 años
fueron informados, sorpre-
samente, que Alejandro ha-
bía muerto por causas hasta el
momento desconocidas e ins-
crificables.

Tras recibir la fatal noticia,
los padres y parientes cercanos
de la ahora recién fallecida se
cuyeron del cadáver y luego de

esperar más de 8 horas, grande
fue su sorpresa al descubrir a
la muchacha, con los ojos
abiertos y sin reanimar.

Sin embargo los quejos no se
dejaron esperar y tras consue-
tos trámites legales, el cuerpo
de Alejandro fue enviado al
Servicio Médico Forense,
donde, de hecho a los once días y
la legal extracción de órganos,
se negaron a practicar la ne-
cesaria de ley.

En esos momentos inició el
viaje de la familia Medina
García, quienes manifiestan
nerviosos y con la indignación
reflejada en el rostro se pre-
sentaron en la agencia 22a. del
Ministerio Público, donde in-
terpusaron la demanda
22a./1288/59612 por el delito de
tráfico ilegal de órganos.

Al respecto, Angel Medina
García, padre de la acaecida y
suyo familiar, manifestó a
LA PRENSA que nunca se
le autorizó para la extrac-
ción de los órganos, por lo que
pide una multa dentro del

Hospital Balbuena, donde ven-
dre órganos.

Al respecto, Angel Medina
García, padre de la acaecida y
suyo familiar, manifestó a
LA PRENSA que nunca se
le autorizó para la extrac-
ción de los órganos, por lo que
pide una multa dentro del
Hospital Balbuena, donde ven-
dre órganos al mejor pasar.

Más adelante, la Secretaría
Jefe Ricardo Gamboa, titular
de la 22a. agencia del Minis-
terio Público, afirmó que los
doctores Romero, Rodríguez,
Pizarro, Carillo, así como el
patólogo de apellido Miranda,
se dan la cara al problema y
talmente se lleva la balla,
como si esta se fuera a estallar
en las manos, ya que nunca se
imaginaría que sus hechos ac-
tividades quedaran al descu-
bierto.

En forma inmediata la Pro-
curaduría General de Justicia
del Distrito Federal ordenó una
exhaustiva investigación del
caso, ya que incluso se cuen-
taron que otras personas se en-

OPERA EN LA FAMILIA VENTURA

FALLA DE ORIGEN

DEPARTAMENTO I. VENUSTIANO CARRANZA
AGENCIA TRIGESIMA TERCERA

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

Vertical stamp or signature on the right side of the page.

FALLA DE ORIGEN

DECLARACION DE UN TESTIGO EN IDENTIFICACION. En seguida y siendo las 09:45 el personal que actua, se dice, presente en esta oficina la que en su estado normal, dice llamarse VIRGINIA ROSALES ANGULO quien protestada que es un tormento de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir y advertida de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, conforme a los articulos 260 del código de procedimiento penal y 247 segunda parte del Código Penal - el cual ha quedado escrito, en las 42 cuarenta y dos años de edad, casada, católica, originaria del Distrito Federal, con instrucción hasta el tercer año de secundaria, domiciliada al hogar, con domicilio actual en las calles de Avenida Pantitlan número 729, Colonia Reforma, Ciudad de México, D.F., en la delegación de los Cuadrantes, y en relación a los hechos que se investigan, que el día de ayer a las 18:00 horas, cuando él hijo de su padre, el señor ALEJANDRINA ROSALES, quien proviene de la Sala de Urgencias, en donde tuvo un accidente sobre una cañilla el cuerpo de una persona del sexo masculino, a la cual reconocí bienamente y sin temor a equivocarme como el hijo de su padre, el señor ALEJANDRINA ROSALES, quien tenía control con la edad de 17 diecisiete años, soltero, hijo del señor ALEJANDRINA ROSALES y de la declarante, hermana del señor JOSUE ANGEL ROSALES ROSALES, quien estudia el segundo año de la tarde el último semestre del Colegio de Ciencias y Humanidades, ubicada actualmente en estudiar y en relaciones dice, que la reconoce por el lunar que tiene en la mejilla derecha izquierda, y en relación a la forma en que perdiera la vida de las personas que el día de ayer a las 18:00 horas, a las 18:00 diecisiete horas, se hizo ALEJANDRINA ROSALES ROSALES, hijo de ella y la declarante y su señor padre, para ir a una fiesta organizada al propio de la escuela con motivo de fin de año, sin involucrarle el lugar donde se iba a realizar la fiesta, otro ganándole la suscrita y su señor padre el permiso para ir a la fiesta, para que estuvo en la regresó a las 21:00 veintiocho horas, cuando se dio cuenta de que su hijo que a esa hora llegaba, y posteriormente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, el hijo ALEJANDRINA ROSALES ROSALES de la fiesta, pero puntualmente su señor padre que porque llegaba a esa hora, recordándole su hijo que porque se le había hecho tarde en el estudio, y posteriormente al salir de su casa y la declarante tambien se retiró a su casa, y posteriormente aproximadamente unos diez minutos, la declarante escuchó que su hijo ALEJANDRINA ROSALES ROSALES abrió la puerta y bajaba la escalera, y posteriormente volvió a subir la escalera y cerró la puerta, pero la declarante no se habia ni visto hacia donde había bajado su hijo, ya que no tienen luz eléctrica en el interior de su domicilio, y posteriormente a las 24:00 veinticuatro horas su hijo ALEJANDRINA ROSALES ROSALES se dirigió a la casa de la declarante y le dijo que se sentía muy cansado, porque se había tomado el vodka de ratas, pero no le dijo el motivo por el que se lo había tomado, y posteriormente la declarante se dirigió a la zona recámara de

Virginia Rosales

FALLA DE ORIGEN

... su esposo, para informarle lo que pasaba y después, fué a cocinar por leche para darle, de tomar, a su hija ALJANDORINA y posteriormente la llevaron a la casa de la Perla, en ciudad Mexahuicoyotl en donde no pudieron atenderla, por lo que la trasladaron a este Hospital, en donde posteriormente falleció a las 06:00 horas del día de hoy, agregando la declarante que su hijo ALJANDORINA no tenía problemas con ella y con su señor padre, que en la escuela no tenía problemas alguno con los materos, ya que era buena estudiante, y que desde el primer día le había dicho que tenía novia, el cual también iba al colegio donde estudiaba ALJANDORINA pero que nunca le había dicho el nombre de esta ignorando los motivos por los que se ingirió el veneno para tatar, agregando que en su domicilio la declarante y su esposo tienen una tiapalería donde venden diversos productos, entre los cuales también venden veneno para tatar que es todo lo que al respecto desea manifestar, por lo que en este acto presenta su formal DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su menor hija y en contra de quien o quienes resulten responsables, siendo todo lo que tiene que declarar, solicitando se le permita trasladar el cuerpo al servicio médico forense para que le sea practicada la necropsia de ley, y posteriormente lo puedan sepultar, para constancia legal.

Virginia Rojas

DECLARACION DE OTRO TESTIGO DE IDENTIDAD. En seguida y en presencia de las 1015 al personal que actúa, se dice, presenta en esta oficina el que en su estado normal dice llamarse ANGEL MEDINA GARCIA, quien protestado que es en términos de ley, que se conduce con verdad en las diligencias que va a iniciar y advirtiendo de las penas en que incurrirán los que declaren con falsedad, por su general manifestar llamarse así, que ha quedado escrito, ser de 61, sesenta y un años de edad, un católico, casado, prisionero del Distrito Federal, con inhabilitación hasta el sexto año de privación, dedicado a comercio, con domicilio en la Avenida Centinilla, número 729, Colonia Reforma, Ciudad Mexahuicoyotl, Estado de México, número telefónico, sin número, y en relación a los hechos que se investigan, D. A. L. A. R. A., el declarante proviene de la Sala de Patología en donde tuvo a la vista a una persona de la raza blanca, el cuerpo de una persona del sexo femenino, a la cual no pudo plantearle y sin tener a su alcance el cuerpo de su hijo ALJANDORINA MEDINA GARCIA quien contra, con la edad de 17, diecisiete años de edad, soltera católica, prisionera del Estado de México, con instrucción hasta el quinto semestre del

1015

...
 DE:
 CITA
 NO
 NÚM.
 ELAB.
 EN

FALLA DE ORIGEN

71-5864 habien' tenido conocimiento de los hechos, respondiendonos
(1) - al C. ANTONIO LOPEZ, Oficial Secretario, quien nos infor-

mó que si les correspondía, pero que no habien' tenido cono-
cimiento de los hechos ----- CONSTE -----

ACUERDO: ----- VISTO LO ACTUADO, LA SUSCRITA -----

ACORDO: Tener por iniciadas las presentes actuaciones. Regis-
trarse en el libro de Gobierno, bajo el número que les corres-
panda como DIRECTA que es. Original de las mismas remite
a la Dirección General de Consignaciones, del Estado de México,
para que le remita a la Perla, con fundamento por lo dispuesto
en los artículos 16 fracción X, y 17 fracción XIII, del Regla-
mento Interno, de la Procuraduría General de Justicia del Dis-
trito Federal, por lo que al cadáver de ALEJANDRINA MEDINA de
ROSALES, se traslada al Servicio Médico Forense para que se le
practique la Necropsia de Ley, quedando una vez hecho lo ante-
rior a disposición de sus familiares. Con copias de lo actuado
darse cuenta a los C.C. DIRECTOR GENERAL Y JEFE DE LA UNIDAD DE
PARANORMAL CO-RUINADORA DE AGENCIAS, INVESTIGADORAS EN YEMERITADO
CARRANZA, para su superior y debido conocimiento.

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO -----

----- DAMOS FE -----
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. LIDIA ROBLERO GARCIA

C. OFICIAL SECRETARIO PUBLICO DE L.

C. JOSE LUIS JUAREZ TELLEZ

ACUERDO: ----- VISTO LO ACTUADO LA SUSCRITA -----

ACORDO: Abranse las presentes actuaciones y practiquense las que
se omitieron, ----- CUMPLASE -----

RAZÓN: Entregada, siendo las doce y seis horas del personal que
actúa HACE CONSTAR que se estableció comunicación telefónica con el
personal del COMITÉ DE COMUNICACION (COM), para hacer el reporte
correspondiente recibiendo lo C. JUANITA MARTINEZ

----- CONSTE -----

ACUERDO: ----- VISTO LO ACTUADO, LA SUSCRITA -----

ACORDO: Esté en todas y cada una de sus partes, el Acuerdo que
antecede ----- CUMPLASE -----

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

C. OFICIAL SECRETARIO POR M. DE L.

LIC. LIDIA ROBLERO GARCIA

C. JOSE LUIS JUAREZ TELLEZ

FALLA DE ORIGEN

ACTA MEDICA # 327

LOS SUSCRITOS MEDICOS ADMITIDOS AL HOSPITAL GENERAL Y URGENCIAS BALBUENA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL HACEN CONSTAR - QUE SIENDO LAS DOS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS UNA PACIENTE DE SEXO FEMENINO DE DIECISIETE - AÑOS DE EDAD Y CON NOMBRE ALEJANDRINA MEDINA ROSALES SEGUN CONSTA EN LA HOJA DE REGISTRO EL CUAL LLEVA EL NUMERO TERMINA Y UN MIL TRECIENTOS UNO. REFIRIENDO LOS FAMILIARES QUE - LA PACIENTE HABIA INGERIDO BATICIDA (ENDRIM), TRAJIDA PARA - VALORACION LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO GENERAL, HIPOTENSA CON CAMBIOS EN EL ESTADO DE ALERTA TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA HIPORREACTIVA CON HUELLAS DE VOMITO EN SUS ROPAS DE COLOR CAFE GRISACEO, CON CIANOSIS DISCRETA LA CUAL POSTERIORMENTE FUE GENERALIZANDO CON DIFICULTAD RESPIRATORIA EVIDENTE Y CAYENDO EN PARO CARDIORRESPIRATORIO IRREVERSIBLE A LAS MANIOBRAS HABITUALES DE REANIMACION BASICA Y AVANZADA DANDOSE POR FALLECIDA A LAS SEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SE DA AVISO AL MINISTERIO PUBLICO Y SE Pasa EL CADAVER A PATOLOGIA PARA LOS FINES LEGALES A CUI HUBIERA LUGAR.

MEDIA "FELICIA"

NOMBRE: ALEJANDRINA MEDINA ROSALES
EDAD: DIECISIETE AÑOS
SEXO: FEMENINO.
REGISTRO: 31301
TALLA: UN METRO SESENTA CMS.
PERIMETRO CEFALICO: CINCUENTA CMS.
PERIMETRO ABDOMINAL: CINCUENTA Y OCHO CMS
PERIMETRO TORACICO: OCHENTA Y SEIS CMS.
PELO: CASTAÑO OSCURO
FRENTE: ANPLIA
OJOS: CAFES OSCUROS
NARIZ: CHATA
LABIOS: GROSOS
MENTON: OVAL.
SEÑAS PARTICULARES: NINGUNA.

NO PRESENTABA HUELLAS DE LESION EXTERNA
MEXICO DISTRITO FEDERAL, 15 DICIEMBRE 1990

DR. JUAN LARQUENDO ROMAN

FALLA DE ORIGEN

MALLARNO, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE URUGUAYAS DE LA BUENA, por medio del cual se le notifica al mismo que fue en ENUCLEADOS DOS OJOS, se dice, Dos Ojos Oculares del cadáver que en vida llevó el nombre de MADINA ROSALES ALEJANDRINA, con acta medica No. 327, tres, dos, siete, en base al artículo 325 de la Ley General de Salud vigente, los cuales serán enviados y distribuidos por el Banco de Ojos de la Dirección General de Servicios Medicos, del Departamento del Distrito Federal, suscrita por el C. JEFE DEL BANCO DE OJOS, EL C. DR. GILBERTO ISLAS DE LA VEGA, CON EL VISTO BUENO DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL "MCCOY", EL C. DR. PGO. JAVIER CARBALLO CRUZ, y a la solicitud PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVERES A LOS QUE SE ORDENA; HECROPSIA, DE LA SECRETARIA GENERAL, SE. DICE, SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA, REGISTRO NACIONAL DE TRANSPARENTES, SUSCRITO POR EL BANCO DE OJOS, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DOMICILIO EN CALZADA MEXICO-COYACAH, ESQUINA B. TRAVEN S/N. COLONIA PEDRO MARIA ANAYA, PARA OBTENER DOS OJOS OCULARES, TENIENDO COMO RESPONSABLE AL C. TECNICO ENUCLEADOR EL C. TEC. EL JOSE CARREMONA SANCHEZ, Y FIRMADO POR EL C. JEFE DE BANCO DE OJOS EL DR. GILBERTO ISLAS DE LA VEGA, DEL DIA QUINCE DEL MES Y ABO,

BAZON. En seguida y siendo las 10:00 diez horas el personal que actua MACE CONSTAR que se trasladó y constituyó legalmente en la oficina de la Dirección General del Hospital, en donde nos informó el Subdirector Médico, Doctor JORGE OHOPEZA MORALES en relación a la enucleación practicada al cadáver de ALEJANDRINA MEDINA ROSALES, que ésta es practicada directamente por el Banco de Ojos y que el Hospital solo se encarga de avisar por medio de trabajo social el fallecimiento de una persona cuando se debe a causa traumática, y una vez que se realiza la enucleación, el técnico enucleador comunica al hospital que ya realice la enucleación, por medio de un oficio dirigido a la Directora del Hospital, lo anterior en base a lo que establece el artículo 325 de la Ley de Salud. --- C O N S T E --- A C U E R D O. --- Visto lo actuado, la suscrita A C O R D O. --- Tenyense por iniciadas las presentes actuaciones, registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número que le corresponde como R E L A C I O N A D A S que son. --- Originiales de las mismas remítense al C. Agente del Ministerio Público en turno en la Agencia Central Investigadora, por así haberlo solicitado. Con copia de lo actuado dese cuenta al C. DIRECTOR GENERAL DE AVERTACIONES PREVIAS Y JEFE DE LA UNIDAD DE PARTAMENTAL COORDINADORA DE AGENCIAS INVESTIGADORAS para su superior conocimiento. --- C U M P L A S E --- SE CIERRA AUTORIZA LO ACTUADO. --- D A Ñ O S F E --- EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL C. CRISTAL BRID. DELM.P. LIC. LIDIA MOLEDO GIMBRA JOSE LUIS JUAREZ TELLEZ

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

BARREDA GARCIA ARMANDO, MEDICINA LEGAL, Editorial Montecurvo, Madrid, España, 1978, 530p.

CONGRESO PANAMERICANO DE DERECHO SANITARIO, TALLER INTERSECTORIAL DE DERECHO SANITARIO, Editorial Organización Panamericana de la Salud, México, Distrito Federal, 1989, 250p.

DELGADO BACHMAN CESAR, ASPECTO JURIDICO DEL TRANSPLANTE DE ORGANOS, Editorial La Justicia, Lima, Perú, 1979, 310p.

DICCIONARIO DE LAS CIENCIAS MEDICAS PORTLAND, Sexta Edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1979, 1050p.

DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS, Segunda Edición, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1970, 990p.

DOMINGUEZ GARCIA VILLALOBOS, ALGUNOS ASPECTOS JURIDICOS DE LOS TRANSPLANTES DE ORGANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1993, 134p.

GILI GUSTAVO, CIVILIZACIONES ANTIGUAS ORIENTE, GRECIA Y ROMA, Editorial Grijalvo, México, Distrito Federal, 1957, 450p.

LOPEZ PIÑEIRA JOSE MARIA, LA MEDICINA EN LA HISTORIA, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1981, 370p.

MALAMUD RUSSEK CARLOS DAVID, DERECHO FUNERARIO, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1979, 216p.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL DERECHO PRECOLONIAL, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1937, 165p.

MOLINEROS SOMOLINOS FRANCISCO, TRANSPLANTES, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1981, 620p.

PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editorial Nacional, Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1987, 370p.

QUIROZ CUARON ALFONSO, MEDICINA FORENSE, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1980, 540p.

REYES TABAS JORGE, REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE TRANSPLANTES DE ORGANOS, Editorial Independiente, México, Distrito Federal, 1974, 390p.

SABITAY GUTIERREZ LUCIA MYRTA, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, TRANSPLANTE DE CORNEA, Universidad Veracruzana, México, Veracruz, 1978, 115p.

SANCHEZ VARGAS J., UTILIZACION LEGAL DEL CUERPO HUMANO, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1975, 275p.

TORRES TORRIJA JOSE, MEDICINA LEGAL, Séptima Edición, Editorial Francisco Méndez Otero, México, Distrito Federal, 1976, 480p.

LEGISLACION APLICABLE.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Tercera Edición, Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Distrito Federal, 1992, 609p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1992, 338p.

LEY GENERAL DE SALUD, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1993, 1136p.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en México, Distrito Federal, el 3 de Febrero de 1983, 23p.

NORMA TECNICA NUMERO 321 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación en México, Distrito Federal, el 14 de Noviembre de 1988, 30p.

REVISTAS Y PERIODICOS CONSULTADOS.

BOTAS GABRIEL, COLECCION REVISTA CRIMINALIA, Editorial Botas, Año 35, N° 2, México, Distrito Federal, 1969, 93p.

LA PRENSA, DESCUBRIERON POSIBLE TRAFICO DE ORGANOS EN EL HOSPITAL BALBUENA, Año LXIII, N° 22823, México, Distrito Federal, el 16 de Noviembre de 1990, 57p.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Tomo XX, México, Distrito Federal, 1970, 60p.